



**UNIVERSIDAD ESTATAL  
PENÍNSULA DE SANTA ELENA**

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD**

**CARRERA DE DERECHO**

**PROYECTO DE INVESTIGACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO  
DE ABOGADO**

**TEMA:**

**ESTUDIO COMPARADO DE LA ACCIÓN PAULIANA EN LA LEGISLACIÓN  
DE ECUADOR, ESPAÑA Y CHILE, 2025**

**AUTOR:**

**COCHEA GONZÁLEZ CARLOS GREGORIO**

**TUTOR:**

**AB. HÉCTOR CONTRERAS FEBRES CORDERO, MGTR.**

**LA LIBERTAD - ECUADOR**

**2026**

**CONTRABOYATA**

**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE  
SANTA ELENA**

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD  
CARRERA DE DERECHO**

**PROYECTO DE INVESTIGACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO  
DE ABOGADO**

**TEMA:**

**ESTUDIO COMPARADO DE LA ACCIÓN PAULIANA EN LA LEGISLACIÓN  
DE ECUADOR, ESPAÑA Y CHILE, 2025**

**AUTOR:**

**COCHEA GONZÁLEZ CARLOS GREGORIO**

**TUTOR:**

**AB. HÉCTOR CONTRERAS FEBRES CORDERO, MGTR.**

**UPSE**  
**LA LIBERTAD - ECUADOR**

**2026**

## APROBACIÓN DEL TUTOR

### CERTIFICO

Que he analizado el trabajo de integración curricular de título “Estudio comparado de la acción pauliana en la legislación de Ecuador, España y Chile, 2025”, presentado por el estudiante Carlos Gregorio Cochea González, portador de la cédula de ciudadanía No. 0927834440, como requisito previo a optar por el título de ABOGADO, y declaro que luego de haber orientado científica y metodológicamente su desarrollo, el referido proyecto de investigación se encuentra concluido en todas sus partes cumpliendo así con el proceso de acompañamiento determinado en la normativa interna.

Atentamente,



Ab. Héctor Contreras Febres Cordero, Mgtr.  
**TUTOR**

## VALIDACIÓN GRAMATICAL Y ORTOGRÁFICA

### CERTIFICO

Que, he revisado la redacción y ortografía del Trabajo de Integración Curricular titulado: ESTUDIO COMPARADO DE LA ACCIÓN PAULIANA EN LA LEGISLACIÓN DE ECUADOR, ESPAÑA Y CHILE, 2025, elaborado por el estudiante de la Carrera de Derecho de la Universidad Estatal Península de Santa Elena: COCHEA GONZÁLEZ CARLOS GREGORIO, como requisito previo a la obtención del título de Abogada/o.

Que, una vez realizadas las observaciones pertinentes al referido trabajo, se ha verificado que el mencionado estudiante acogió de manera proactiva las recomendaciones emitidas, incorporando los ajustes correspondientes conforme a las sugerencias planteadas.

Por lo expuesto, autorizo al peticionario, a hacer uso del presente certificado en lo que estime conveniente.

Atentamente,



Alexandra Suárez Caiche

Licenciada en Administración de Turismo  
Magíster en Diseño y Evaluación de Modelos Educativos  
C.I. 0912769072  
Registro SENESCYT No.1050-12-86029450  
Teléfono 093318997

La Libertad, a los 29 días del mes de Octubre de 2025

## DECLARATORIA DE AUTORÍA

Yo, Carlos Gregorio Cochea González, estudiante de la Carrera de Derecho de la Universidad Estatal Península de Santa Elena, habiendo cursado la asignatura de Integración Curricular II, declaro la autoría del presente trabajo de investigación de título “Estudio comparado de la acción pauliana en la legislación de Ecuador, España y Chile, 2025”, desarrollado en todas sus partes por el suscrito estudiante con apego a los requerimientos de la ciencia del derecho, la metodología de la investigación y las normas que regulan los procesos de titulación de la UPSE.

Atentamente,



Carlos Gregorio Cochea González

CC: 0927834440



**APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO**



**Ab. Víctor Coronel Ortiz, Mgtr.  
DIRECTOR DE CARRERA**



**Ab. Isabel Gallegos Robalino, Mgtr.  
PROFESORA ESPECIALISTA**



**Ab. Héctor Contreras Febres Cordero, Mgtr.  
TUTOR**



**Ab. Brenda Reyes Tomalá, Mgtr.  
PROFESORA UIC**

## **DEDICATORIA**

A mis padres, por el apoyo incondicional brindado en todo el trayecto de mi preparación académica, por sus sanos consejos y palabras de ánimo que siempre me motivaron a seguir adelante y no rendirme jamás, incluso cuando intente desistir de mis estudios universitarios.

## **AGRADECIMIENTO**

Debo expresar mi agradecimiento a muchas personas que sin conocerme creyeron en mí, compañeros de trabajo y también de clases. Agradezco a la abogada Karen Díaz Panchana, por guiarme en la ruta adecuada ayudándome a continuar con la elaboración de este trabajo, una docente preparada, profesional, con ética y sobre todo de buen corazón. Agradezco así mismo la guía de mi tutor, abogado Héctor Contreras Febres Cordero, sin lugar a dudas, un maestro a carta cabal. A todos ellos, muchas gracias por ayudarme a lograr mi objetivo.

## ÍNDICE GENERAL

CONTRAPORTADA.....	II
APROBACIÓN DEL TUTOR.....	III
VALIDACIÓN GRAMATICAL Y ORTOGRÁFICA.....	IV
DECLARATORIA DE AUTORÍA.....	V
CERTIFICACIÓN ANTIPLAGIO.....	VI
APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO.....	VII
DEDICATORIA.....	VIII
AGRADECIMIENTO.....	IX
ÍNDICE GENERAL.....	X
ÍNDICE DE ILUSTRACIONES.....	XIII
ÍNDICE DE TABLAS.....	XIV
RESUMEN.....	XV
ABSTRACT.....	XVI
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I.....	3
PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN.....	3
1.1 Planteamiento del Problema.....	3
1.2 Formulación del Problema.....	6
1.3 Objetivos.....	7
Objetivo general.....	7
Objetivos Específicos.....	7
1.4 Justificación de la investigación.....	7
1.5 Identificación de las Variables.....	8
Univariable.....	8
1.6 Idea a defender.....	8

CAPÍTULO II.....	9
MARCO REFERENCIAL .....	9
2.1 Marco Teórico.....	9
2.1.1 Génesis y definición de la Acción Pauliana .....	9
2.1.1.2 Características y Requisitos de la Acción Paulina .....	11
2.1.2 La Acción Pauliana y la Acción Oblicua.....	13
2.1.3 Acreedores frente al fraude y la insolvencia del deudor.....	16
2.1.3.1 La insolvencia del deudor y su consecuencia en los acreedores .....	19
2.1.4 El dolo, la mala fe, y su efecto en el derecho .....	20
2.1.4.1 El perjuicio y el incumplimiento del contrato .....	22
2.1.5 Responsabilidad Patrimonial y Civil en las Obligaciones Contractuales .....	24
2.1.6 Finalidad de la acción pauliana en el Ecuador.....	26
2.1.6.1 Perspectiva jurisprudencial en el Ecuador, análisis de casos reales .....	29
2.1.7 Particularidad del Derecho Comparado .....	32
2.1.8 Naturaleza jurídica y características de la acción pauliana en España .....	33
2.1.8.1 Perspectiva jurisprudencial en España, análisis de casos reales.....	38
2.1.9 Naturaleza jurídica y características de la acción pauliana en Chile .....	41
2.1.9.1 Perspectiva jurisprudencial en Chile, análisis de casos reales.....	43
2.2 Marco Legal .....	45
2.2.1 Constitución de la República del Ecuador.....	45
2.2.2 Convención de Viena de 1980.....	48
2.2.3 Código De Derecho Internacional Privado (Código De Bustamante).....	50
2.2.4 Ley Orgánica de la Función Judicial .....	51
2.2.5 Código Civil Ecuatoriano .....	52
2.2.6 Código Orgánico General de Procesos .....	57
2.3 Marco Conceptual.....	59
CAPÍTULO III .....	61

MARCO METODOLÓGICO .....	61
3.1 Diseño y Tipo de Investigación .....	61
3.2 Recolección de la Información .....	62
Población y Muestra .....	62
Métodos, Técnicas e Instrumentos .....	63
Método analítico .....	63
Método exegético .....	63
Método de comparación .....	64
3.3 Tratamiento de la información.....	65
3.4 Operacionalización de las Variables .....	66
CAPÍTULO IV .....	67
4.1 Análisis, Interpretación y Discusión de Resultados.....	67
4.2 Verificación de la idea a defender .....	78
CONCLUSIONES.....	81
RECOMENDACIONES .....	82
BIBLIOGRAFÍA .....	83

## ÍNDICE DE ILUSTRACIONES

<b>Ilustración # 1</b>	<b>CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN PAULIANA</b>	<b>13</b>
<b>Ilustración # 2</b>	<b>DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS DE LA ACCIÓN OBLICUA Y PAULIANA</b>	<b>16</b>
<b>Ilustración # 3</b>	<b>PARTICULARIDAD DEL DOLO, PERJUICIO Y MALA FE</b>	<b>23</b>
<b>Ilustración # 4</b>	<b>LA ACCIÓN PAULIANA EN EL ECUADOR</b>	<b>29</b>

## ÍNDICE DE TABLAS

<b>Tabla # 1</b>	<b>POBLACIÓN</b>	<b>62</b>
<b>Tabla # 2</b>	<b>MÉTODO, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS</b>	<b>65</b>
<b>Tabla # 3</b>	<b>OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES</b>	<b>66</b>
<b>Tabla # 4</b>	<b>MATRIZ DE COMPARACIÓN DE LA ACCIÓN PAULIANA EN LAS LEGISLACIONES DE ECUADOR, ESPAÑA Y CHILE</b>	<b>68</b>

**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA  
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD  
CARRERA DE DERECHO**

**ESTUDIO COMPARADO DE LA ACCIÓN PAULIANA  
EN LA LEGISLACIÓN DE ECUADOR,  
ESPAÑA Y CHILE, 2025**

**Autor:** Carlos Cochea González

**Tutor:** Ab. Héctor Contreras, Mgtr.

**RESUMEN**

El presente trabajo investigativo orientado al estudio comparado de la acción pauliana considerando las legislaciones de España y Chile, cimienta su problemática respecto al tercero adquirente cuando actúa con buena fe en la celebración de actos y contratos onerosos y recibe los bienes del otorgante sin conocer el fraude que éste perpetua a su acreedor, en este sentido, no puede declararse la revocatoria de estos contratos por la falta de mala fe de este tercero, considerando que dicha acción permite rescindirlos cuando existe perjuicio a los acreedores. El código civil de España proporciona un capítulo completo destinado a regular esta acción, a diferencia de Ecuador y Chile donde un solo artículo norma la acción pauliana y generaliza por completo la naturaleza jurídica de la misma, es por ello que se realizó un análisis exhaustivo en la legislación de España para situar si en su normativa civil, existe mayor garantía a los acreedores en el contexto de los actos rescindibles de terceros de buena fe. Por la poca práctica de esta acción en el ámbito nacional, se motivó la realización de este estudio comparado esgrimiendo un enfoque cualitativo y un diseño exploratorio de acuerdo a métodos como el analítico, exegético y comparativo. La técnica utilizada para esta labor investigativa consistió en la comparación jurídica de las tres legislaciones, Ecuador, España y Chile, por medio de matrices como instrumentos, categorizados por varios criterios determinando su respectiva caracterización se obtuvo a raíz de su análisis, el informe final referente al cumplimiento o no de la hipótesis planteada en esta investigación. A partir de estos resultados, se evidenció que no se cumple la idea propuesta, la legislación española no rescinde los contratos celebrados por terceros de buena fe, aun así, preexiste una indemnización al acreedor, responsabilizando directamente al deudor por el fraude propiciado en su crédito.

**Palabras Claves:** acción, pauliana, Ecuador, España, Chile.

## **ABSTRACT**

This research paper, which focuses on a comparative study of the Pauliana action considering the legislation of Spain and Chile, bases its argument on the issue of third-party purchasers who act in good faith when entering into onerous acts and contracts and receive the assets of the grantor without knowing about the fraud that the latter is perpetrating against their creditor. In this sense, the revocation of these contracts cannot be declared due to the lack of bad faith on the part of this third party, considering that such action allows for their rescission when there is harm to creditors. The Spanish Civil Code devotes an entire chapter to regulating this action, unlike Ecuador and Chile, where a single article regulates the pauliana action and completely generalizes its legal nature. For this reason, an exhaustive analysis of Spanish legislation was carried out to determine whether its civil regulations offer greater guarantees to creditors in the context of rescindable acts by third parties acting in good faith. Due to the limited practice of this action at the national level, this comparative study was conducted using a qualitative approach and an exploratory design in accordance with analytical, exegetical, and comparative methods. The technique used for this research consisted of a legal comparison of the three legislations, Ecuador, Spain, and Chile, using matrices as instruments, categorized by various criteria determining their respective characterization. The final report on the fulfillment or nonfulfillment of the hypothesis proposed in this research was obtained as a result of this analysis. Based on these results, it was evident that the proposed idea was not fulfilled. Spanish legislation does not terminate contracts entered into by third parties in good faith. Even so, compensation to the creditor preexists, directly holding the debtor responsible for the fraud committed in relation to their credit.

**Keywords:** action, pauliana, Ecuador, Spain, Chile.

## INTRODUCCIÓN

En la celebración de contratos y cualquier otro acto que involucre legitimidad se sobreentiende la responsabilidad de cumplir con los términos y cláusulas que en ellos se establecen, implica también una actuación bajo el principio de buena fe, es decir, los acuerdos entre las partes son catalogados como eventos que de ninguna manera generan daños y perjuicios a los contrayentes. La norma civil determina expresamente los tipos de contratos que existen, entre ellos están los onerosos y gratuitos, para efectos de la presente investigación, se mencionará que, en los contratos gratuitos el provecho solo lo tiene una de las partes intervinientes, mientras que la otra sufre el gravamen o la obligación del acto celebrado, en los contratos onerosos, las dos partes reciben un beneficio y también una carga, el ejemplo más común, la compraventa.

Ahora bien, dependiendo de cómo se establezcan los contratos, se determinarán las denominaciones de las partes, de forma general y en función del presente trabajo, se los conocerá como acreedores y deudores aquellos que solemnemente acuerden un acto o contrato a título oneroso. La obligación de respetar los contratos está perenne desde el inicio del acuerdo, ya que como bien se conoce, todo contrato es ley entre las partes. Sin embargo, cuando se falta a esta consigna y una de las partes resulta perjudicada, se pueden emplear acciones que protejan a la víctima del daño o perjuicio, o lo que es peor, celebrarse actos donde el deudor en complicidad con un tercero idee maliciosamente fraude a su acreedor. Es así que aparece la acción pauliana, una figura jurídica que permite rescindir los contratos celebrados en fraude de acreedores siempre que se compruebe la mala fe del deudor y del tercero involucrado como uno de sus principales requisitos.

Esta acción figura en los códigos civiles de muchas legislaciones, es por ello que se han tomado de referencia a España y Chile para comparar las regulaciones expresadas en sus normativas, respecto de los contratos onerosos celebrados con terceras personas y su efecto en los acreedores al no ser rescindibles cuando han actuado con buena fe.

La presente investigación está distribuida en cuatro capítulos, en el primero se desarrolla el planteamiento del problema considerando al art. 2370 del C.C. donde se describe y regula la acción pauliana, fijando la base problemática que involucra a los terceros adquirentes referente a la buena fe en los contratos. En este mismo episodio se plantean los objetivos que

se desea lograr en esta investigación, se definen tanto el objetivo general como los objetivos específicos, se desarrolla la justificación, idea a defender y se identifican las variables que comprende este estudio comparado.

Los argumentos, fundamentos, conceptos, definiciones, características, etc., en razón de la acción pauliana del estudio comparado, se desarrollan en el marco teórico, legal y conceptual del capítulo dos que ayudaron a darle forma y fondo a la información planteada luego de la búsqueda insistente de datos que corroborarían el planteamiento del problema generado en el capítulo uno y las bases legales de la cual se desprende la norma enfocada en la acción citada.

La metodología usada en el capítulo tres, estuvo basada en métodos de investigación apropiadas a un estudio comparado, se trabajó mediante un enfoque cualitativo y un diseño exploratorio, se empleó la metodología analítica, exegética y de comparación, acompañados de análisis bibliográficos, documental, lectura científica, fichajes normativos y comparación jurídica, el resultado de estas metodologías y técnicas se reflejó en las matrices de comparación, instrumentos esenciales elaboradas con sus análisis pertinentes.

Por último, el cuarto capítulo comprende el análisis, interpretación y discusión de resultados obtenido de las matrices, así como la verificación de la idea a defender luego de haber contrastado el informe general de estos instrumentos, reflejando que la legislación española, no revoca actos y contratos celebrados con buena fe de los terceros, pero garantiza una indemnización por los perjuicios ocasionados al acreedor.

## CAPÍTULO I

### PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN

#### 1.1 Planteamiento del Problema

El derecho civil es una rama del derecho que tiene como finalidad regular las relaciones entre particulares, estas medidas se establecen en el Código Civil como fuente principal donde se fundan las reglas para aplicarlas. En las obligaciones y contratos que se señalan en el Código Civil ecuatoriano, en adelante C.C, se profundiza el estudio de las formas de contratación, la obligatoriedad en el cumplimiento de dichos contratos y sobre todo los derechos, garantías y obligaciones entre las partes cuando estos se celebran. Dentro de una variedad de acciones ejecutables para la garantía del cumplimiento del contrato, y, para rescindirlos cuando así se lo requiera, el título 39 del C.C establece la prelación de créditos y los actos que se pueden ejecutar para reclamar dicha observancia.

La ley es muy clara en cuanto a la conceptualización de sus artículos, en este sentido, la normativa civil en el Ecuador señala dentro de los derechos que tienen los acreedores, cuando pueden rescindir o revocar los contratos, al respecto se establece lo siguiente:

**Art. 2370. 1.-** Los acreedores tendrán derecho para que se rescindan los contratos onerosos, y las hipotecas, prendas, anticresis o constitución de patrimonio familiar, que el deudor haya otorgado en perjuicio de ellos, estando de mala fe el otorgante y el adquirente, esto es, conociendo ambos el mal estado de los negocios del primero (Código Civil, 2025).

De acuerdo a este contexto aparece la acción pauliana o de revocatoria. “La acción pauliana procede exclusivamente al comprobarse fraude al acreedor, causándole daños y perjuicios en su crédito, al no evidenciar actos fraudulentos, la acción no se aplica” (Ontaneda, 2022, pág. 4). Para que esta acción proceda, debe existir y comprobarse la existencia de algún tipo de fraude, lo que llama la atención, es referente a la inexistencia del fraude, es decir, si no se comprobare fraude, la acción dejaría de ser una garantía para el acreedor. Dentro de este escenario, se menciona la intervención de una tercera persona aparte del acreedor y del deudor, denominado tercero adquirente, que es quien recibe el bien entregado por el deudor ya sea de forma gratuita u onerosa.

Los autores franceses sostuvieron históricamente que la acción pauliana o revocatoria había sido acogida por el Code en su art. 1167, pues esta disposición habría introducido un principio general de protección a los acreedores frente a los eventuales actos de disposición de los deudores que pudieran perjudicarlos. Los arts. 622, 788 y 1464 eran sólo manifestaciones particulares de este principio. (Rosso, 2023).

Los hechos históricos demuestran la evolución de la sociedad en diferentes ámbitos, y referente al tipo de acción sujeta en este trabajo investigativo, se menciona que la acción pauliana desde mucho tiempo atrás, los franceses la acogieron en su código civil y este disponía como principio general, la protección de los acreedores ante actos perjudiciales de los deudores.

La presente investigación se desarrolla y se lleva a cabo considerando un componente de vital importancia dentro de la aplicación de la acción pauliana, este componente en mención es el elemento subjetivo de mala fe. El C.C en el art. 2370, menciona claramente que es necesario establecer la mala fe, tanto del otorgante como del adquirente del bien, para aplicar la acción pauliana:

Art. 2370.- En cuanto a los actos ejecutados antes de la sesión de bienes o la apertura del concurso, se observarán las disposiciones siguientes:

1. Los acreedores tendrán derecho para que se rescindan los contratos onerosos, y las hipotecas, prendas, anticresis o constitución de patrimonio familiar, que el deudor haya otorgado en perjuicio de ellos, estando de mala fe el otorgante y el adquirente, esto es, conociendo ambos el mal estado de los negocios del primero;
2. Los actos y contratos no comprendidos bajo el número precedente, incluso las remisiones y pactos de liberación a título gratuito, serán rescindibles, probándose la mala fe del deudor y el perjuicio de los acreedores; y,
3. Las acciones concedidas en este artículo a los acreedores expiran en un año, contado desde la fecha del acto o contrato. (Código Civil, 2025).

No existe inconveniente alguno cuando los bienes que el deudor entrega lo hace de forma gratuita, ya que fácilmente se asegura su restitución, pero no pasa lo mismo cuando la cesión de bienes es a título oneroso, porque el tercero adquirente debe devolver los bienes al deudor cumpliendo la exigencia que demanda la acción pauliana, aun cuando haya pagado un valor económico por estos, sin embargo, como ya es de conocimiento, se debe comprobar que el adquirente conocía del mal estado de los negocios en que se encontraba el deudor, y que aun así, actuó para que el deudor sea declarado insolvente vulnerando el derecho de su acreedor.

Cuando se comprueba la mala fe, se ejecuta la acción, de no comprobarse no tiene viabilidad la misma. “Al aplicarse esta acción, se podrá anular aquellos actos perjudiciales realizadas

por los deudores para recuperar los bienes que han sido transferidos o se han dispuesto fraudulentamente” (García D. , 2023).

Si bien es cierto, la acción pauliana como tal, el C.C no lo expresa taxativamente con ese nombre, es más bien la doctrina y la jurisprudencia que la denomina así, sus efectos, finalidad, elementos que la componen son derivadas del acervo de jurisprudencia y doctrina que a lo largo de la vida jurídica en el Ecuador se han dictado, pero también se acoge dicha denominación de acuerdo a como otras legislaciones la identifican.

Aparte de esto, existe un solo articulado que se refiere a mencionada acción, es por ello la importancia de analizar otras normativas jurídicas externas en las cuales se haya más extenso el tema, y que hablan precisamente acerca de la acción paulina.

La legislación civil de España, respecto a la acción pauliana denominada también como acción rescisoria por fraude de acreedores, en el capítulo II de acuerdo al contexto de la naturaleza y efecto de las obligaciones, del título primero en el libro cuarto de las obligaciones y contratos, lo menciona de la siguiente manera:

**1111.** Los acreedores, después de haber perseguido los bienes de que esté en posesión el deudor para realizar cuanto se les debe, pueden ejercitar todos los derechos y acciones de éste con el mismo fin, exceptuando los que sean inherentes a su persona; pueden también impugnar los actos que el deudor haya realizado en fraude de su derecho. (Código Civil de España, 2025).

Por otro lado, la rescisión de contratos establecidos en el capítulo V del título II acerca de los contratos, señala de acuerdo al numeral tercero del artículo 1.291 su debido procedimiento cuando estos son fraudulentos: “3º Los celebrados en fraude de acreedores, cuando éstos no puedan de otro modo cobrar lo que se les deba” (Código Civil de España, 2025).

En este mismo contexto, la normativa chilena en el ámbito civil al referirse sobre la acción pauliana, el título XLI, de la prelación de créditos, determina que:

**Artículo 2468.** En cuanto a los actos ejecutados antes de la cesión de bienes o la apertura del concurso, se observarán las disposiciones siguientes:

1a. Los acreedores tendrán derecho para que se rescindan los contratos onerosos, y las hipotecas, prendas y anticresis que el deudor haya otorgado en perjuicio de ellos, estando de mala fe el otorgante y el adquirente, esto es, conociendo ambos el mal estado de los negocios del primero.

2a. Los actos y contratos no comprendidos bajo el número precedente, incluso las remisiones y pactos de liberación a título gratuito, serán rescindibles, probándose la mala fe del deudor y el perjuicio de los acreedores.

3a. Las acciones concedidas en este artículo a los acreedores expiran en un año contado desde la fecha del acto o contrato. (Código Civil de Chile, 2025).

Se va a plantear entonces, lo que sucede realmente con la tercera persona que desconoce las intenciones del deudor y como lidia su responsabilidad en la devolución o no, de aquel o aquellos bienes adquiridos frente al acreedor cuando su actuación se ha dado de buena fe. Respecto a esto, Carmen Jerez (2017) menciona que: Cuando el acreedor ejercita la acción, el interés del deudor insolvente debe quedar en un segundo plano y los contendientes son en realidad el acreedor y el tercero. El Juez debe ponderar hacia cuál de ellos se inclina la balanza de la justicia. (pág. 61).

La acción pauliana en el Ecuador no se emplea con regularidad, ya sea por desconocimiento en su ejecución o porque aun conociéndola, no denota garantía alguna en su realización, por consiguiente, las personas no inician ningún proceso, justamente porque demostrar la mala fe de las personas resulta complicado probarse.

Es importante realizar un análisis para determinar si la naturaleza jurídica de la acción pauliana, asegura un procedimiento adecuado que garantice el derecho de los ciudadanos inmersos en este tipo de problemáticas. Mediante esta investigación, se logrará conseguir una perspectiva más amplia del sistema normativo que rige la protección y garantía del tercero adquirente y del acreedor, cuando está presente la buena fe de por medio, considerando el estudio comparativo del Código Civil de España donde su normativa establece nueve artículos que regulan la acción pauliana, y del Código Civil de Chile como el Código Civil de Ecuador, donde ambas constan de normativas semejantes referente a esta acción.

## **1.2 Formulación del Problema**

¿Cuáles son las diferencias y similitudes en la regulación de la acción pauliana, respecto a la protección del tercero adquirente de buena fe en las legislaciones de Ecuador, España y Chile?

### **1.3 Objetivos**

#### **Objetivo general**

Analizar las normativas que rigen a la acción pauliana en Ecuador, España y Chile, mediante el análisis y estudio comparado de leyes, doctrina y jurisprudencia, determinando los derechos y garantías de los acreedores frente a la buena fe de los terceros adquirentes.

#### **Objetivos Específicos**

- ❖ Comparar las legislaciones actuales en Ecuador, España y Chile, respecto a las normas que regulan la acción pauliana.
- ❖ Fundamentar la aplicabilidad de la acción pauliana a partir de la dogmática y fundamentación doctrinaria que se hayan dictado al respecto en el Ecuador.
- ❖ Contrastar las incidencias en relación con la buena fe del tercero adquirente en la acción pauliana, a través de su procedimiento en las legislaciones de España y Chile.

### **1.4 Justificación de la investigación**

Las garantías y protección de acreedores y deudores en relación a sus derechos están amparadas por la Constitución de la República, sin embargo, no siempre es así en casos donde el acreedor está propenso a vulneraciones de derechos por parte del deudor, en cuanto a las deudas que mantiene con él. La demanda que puede proceder al respecto, es la rescisión de contratos por actos fraudulentos, por ejemplo, la acción pauliana o de revocatoria.

La presente investigación aborda un estudio comparado sobre la verdadera naturaleza jurídica de la acción pauliana en el Ecuador, conjuntamente con las normativas de España y Chile, enfocado sobre todo a los actos de buena fe a título oneroso de quienes adquieren los bienes de deudores que forman parte del patrimonio constituido como garantía hacia sus acreedores. Estas personas adquirentes, son los terceros involucrados presentes al momento de aplicar esta acción, donde al igual que el deudor debe cumplir de acuerdo a la ley, el hecho de actuar de mala fe en contra del acreedor.

De acuerdo a esto, la complejidad en hallar las pruebas que evidencien el fraude en el tiempo que la ley plantea, resulta inoficioso si se trata de garantía, en la ley ecuatoriana según el C.C. la vigencia de la acción paulina es de un año, luego de la celebración del contrato, mientras que en la legislación de España por ejemplo, el término que se otorga para tal efecto es de cuatro años, entonces, establecer como tal la mala fe del tercero adquirente, se torna complicado probarlo antes que expire el año concedido por la ley civil del Ecuador.

La referencia tomada de los países España y Chile, radica en que ambas legislaciones influyen en sus características en relación a la legislación civil ecuatoriana, estas tres normativas tienen como base el derecho romano y una estructura similar en cuanto a su contenido, se organizan analógicamente y comparten los mismos libros y títulos. Tanto España como Chile en toda su historia republicana, han atravesado por varios procesos de democratización que han permitido construir y definir una firme institucionalidad, consiguiendo con ello, llegar a niveles de prosperidad y servir como modelos para que otras naciones implementen leyes y políticas públicas funcionales.

Por medio de la búsqueda y el respectivo análisis de los textos jurídicos, así como doctrina y dogmática que se logre conseguir en la investigación, se podrá determinar a ciencia cierta la efectividad o no de la aplicación de la acción pauliana y el derecho que tienen los acreedores en la rescisión de contratos fraudulentos, cumpliendo de esta forma con los objetivos que se han planteado en esta investigación. De esta manera, toda la información que se recabe del presente estudio comparado entre las normativas civiles de Ecuador, España y Chile, así como los resultados que se desprenda luego de aplicar las técnicas e instrumentos apropiados para llevar a cabo esta investigación, será de utilidad para el ciudadano que desee conocer el derecho que le asiste cuando se halle en una situación de estafa o fraude, y tenga las herramientas para poder ejecutar la acción que se ajuste a su necesidad, en este caso podrá iniciar la acción pauliana si lo considera acorde a su caso.

Será también una ayuda para quienes están inmersos en el campo del derecho y deseen realizar investigaciones sobre el tema, jueces, abogados, docentes, estudiantes de derecho y toda la comunidad en general que se encuentre interesado en conocer y esclarecer dudas respecto de la acción pauliana.

## **1.5 Identificación de las Variables**

### **Univariable**

La acción pauliana

## **1.6 Idea a defender**

De acuerdo al estudio y análisis de las leyes actuales respecto a la acción pauliana de Ecuador y Chile, no existe garantía para los acreedores en la aplicación de la misma, respecto a los alcances garantistas de la legislación española cuando el tercero adquirente actúa de buena fe.

## CAPÍTULO II

### MARCO REFERENCIAL

#### 2.1 Marco Teórico

##### 2.1.1 Génesis y definición de la Acción Pauliana

La historia menciona a la acción pauliana en el Derecho Romano al referirse a la venta de bienes, denominado en latín como *bonorum venditio* entre los años 586 y 648, esta venta consistía en que el pretor de aquella época disponía de los bienes del deudor con la finalidad de satisfacer las necesidades de su acreedor. “Esta metodología de venta emerge de la antigua Roma, data de la época de Cicerón y nace en paralelo del derecho Pretorio, respondiendo las inequidades e ineficacias del *Ius Civile Quiritarium*, derecho considerado en ese tiempo como extremo formalista”. (Linares & González, 2008, pág. 23).

La acción pauliana nace en la antigua Roma, y su nombre emanaría de uno de los pretores de aquella época, Paulus, conocida también como acción revocatoria, deja sin efecto los actos fraudulentos en contra de los acreedores. Aníbal Torres (2021), en su investigación indica que:

En los primeros tiempos la acción de ejecución recaía sobre el deudor como persona, *manus iniectio*. Cuando el deudor no pagaba su préstamo y se encontraba cumpliendo una condena, el acreedor tenía la potestad de solicitar que se le entregue a la persona deudora, llevarlo detenido y hacerlo trabajar, entonces, la persona deudora, es decir, el ser humano como tal, era la garantía para que se cumpla con el crédito de los acreedores. Después de un periodo se estableció la *missio in bona*, esto significaba que se podía vender los bienes del deudor, y automáticamente el acreedor se indemnizaba con lo que recababa de tal venta. La *bonorum venditio*, permitía al acreedor compensar su crédito cuando el pretor otorgaba la *missio*, lo cual aprobaba la posesión del patrimonio total del deudor; luego de un tiempo, vendía los bienes, *bonorum prescriptio*, lo cual se le adjudicaba al mejor oferente, *per universitatem*; el *bonorum emptor* acaecía en la totalidad del patrimonio del deudor a título universal. Con la *bonorum venditio*, el deudor padecía una *capitis diminutio maxima*. Consecutivamente se adjudicó la *bonorum distracto*, la cual era una venta detallada. Por último, apareció la *cessio bonorum*, en beneficio del deudor insolvente que carecía de culpa, algo similar a la quiebra. (pág. 4)

El *bonorum venditio* se instituye de conformidad con la Ley de las Doce Tablas, donde los acreedores tenían el derecho de embargar bienes de las personas deudoras, en otras palabras,

así como hoy en día se les aplica a los comerciantes en quiebra, en cuanto se hallen en estado de insolvencia para que se liquiden sus bienes a favor de sus acreedores, la liquidación de estos bienes era colectiva como lo es actualmente.

Al existir liquidación colectiva se asignaba a un administrador para que represente al conjunto de acreedores y arremeta con todas las acciones de engaño y fraude que perpetraba el deudor. Luego de la aparición de la acción pauliana dejó de ser colectiva y pasó a ser personal, concediendo las acciones correspondientes al acreedor que reclamaba de forma particular, sin embargo, en el área comercial se sigue trabajando por medio de la liquidación colectiva respecto del patrimonio del deudor. Anabel Ferreras (2024) afirma que, “Con el tiempo, esta figura jurídica se incorporó en diversos sistemas legales alrededor del mundo, adaptándose a las necesidades de cada jurisdicción, pero no manteniendo su esencia original” (párr. 6). Por medio de la acción pauliana se les confiere a los acreedores la garantía de impugnar los actos que el deudor ha realizado en pro de fraude hacia ellos.

Es importante recordar que la acción pauliana es un complemento que tiene el principio de responsabilidad patrimonial del deudor, que se activa como garantía en situación de insolvencia y que el conflicto de intereses no solo se centra entre el acreedor y el deudor, sino también entre el acreedor y un tercero, donde posterior a la enajenación, ingresaron a su patrimonio bienes entregados por el deudor. Cabe aquí también la necesidad de protección del tercero contribuyente cuando está de por medio un acto gratuito.

La acción pauliana es un acto legal que ejerce el acreedor en contra del deudor donde se declara la nulidad de los actos jurídicos cuando éste vende o cede sus bienes, cuya consecuencia será la devolución de los mismos para que vuelvan a formar parte del patrimonio del deudor y salga de la insolvencia, con la finalidad de lidiar con los pagos obligados que haya contraído anteriormente, de modo que el acreedor tendrá la seguridad de que su crédito será protegido de los actos que celebre el deudor de mala fe en su perjuicio. Esta acción se establece también como aquella que permite conservar el patrimonio del deudor, y sobre todo defiende al acreedor de fraudes contraídos por éste, cuando manobra o realiza actos que merman bienes catalogados como garantía para subsanar su deuda, restituyendo estos bienes e invalidando estos actos fraudulentos, el acreedor asegura su pago. En términos sencillos, la acción pauliana tiene como función evitar que el deudor se establezca como insolvente para evitar que se despoje de los bienes patrimoniales que están constituidos como garantía de sus deudas. La acción pauliana es personal e individual y la ejerce todo acreedor de manera particular en contra del patrimonio del deudor. No significa

que sea un deber que tiene el deudor en base a un derecho real o que esté vinculado con su patrimonio, sino que, es una acción impugnante que ataca un contexto jurídico.

La calidad del deudor no es un limitante para establecer la facultad que éste tiene para disponer sus bienes, es por medio de la acción pauliana que el acreedor que ha sido perjudicado por actos que ha hecho el deudor, pueda impugnarlos con la finalidad de revocarlos, y que estos regresen al patrimonio y sirvan de garantía del crédito. Esta facultad que tienen los acreedores no se les atribuye por las limitaciones que tiene el deudor sobre la disposición de sus bienes, sino que, se da porque justamente el deudor ha actuado con intención de despojar sus bienes de la mira de sus acreedores.

### **2.1.1.2 Características y Requisitos de la Acción Paulina**

Referente a lo que caracteriza y diferencia a la acción pauliana de otras acciones, se menciona que es una acción individual, porque es el acreedor quien se encarga personalmente de buscar la forma de que el deudor pague sus deudas. De acuerdo a esta característica:

La acción pauliana es la mejor vía que tienen los acreedores cuando se hallan a merced de un fraude en su crédito ante la existencia de actos que han iniciado los deudores en su perjuicio. Por ello, la aplicación de la acción pauliana es un medio permitido que sirve para impugnar estos actos lesivos, neutralizarlos o reducirlos. (Palau, 2019, pág. 7).

La acción pauliana compete a todo acreedor, pero el beneficio como tal, será exclusivo de quien ejerce dicha acción, convirtiendo los actos del deudor en inoponibles y disminuyendo su patrimonio. La acción pauliana impide la sustracción de los bienes de la esfera jurídica del deudor beneficiando únicamente al acreedor accionante.

El deudor que ha conspirado sobre su patrimonio con otros terceros, podrá el acreedor perjudicado ejercer la acción en su propio nombre en contra de quienes celebraron esas confabulaciones. He aquí el ejercicio del derecho del acreedor y no del deudor, para resarcir actos jurídicos que lo están perjudicando y poder recuperar su crédito.

La acción pauliana no es una acción real, es una acción personal donde el acreedor es el sujeto activo que propiamente ejerce su derecho de crédito en una relación contractual, donde se debe compeler al sujeto pasivo su cumplimiento, todo esto es un derecho personal que nace de acciones personales. Se caracteriza también para sancionar un abuso de derecho, cuando ha sido el deudor quien ha abusado del derecho de administrar libremente su patrimonio, y no ha actuado con responsabilidad frente a su compromiso con su acreedor.

Es subsidiaria, ya que si existen bienes suficientes en el patrimonio del deudor que satisfagan el crédito, no procede, por ejemplo, cuando aún el deudor mantiene bienes que puedan asistir su deuda con el acreedor, el tercero adquirente puede exigir al acreedor que retenga aquellos bienes que aun posan en las manos del deudor. De acuerdo a este contexto, si desaparece la insolvencia del deudor o el tercer adquirente garantiza el crédito, la acción pauliana automáticamente desaparece.

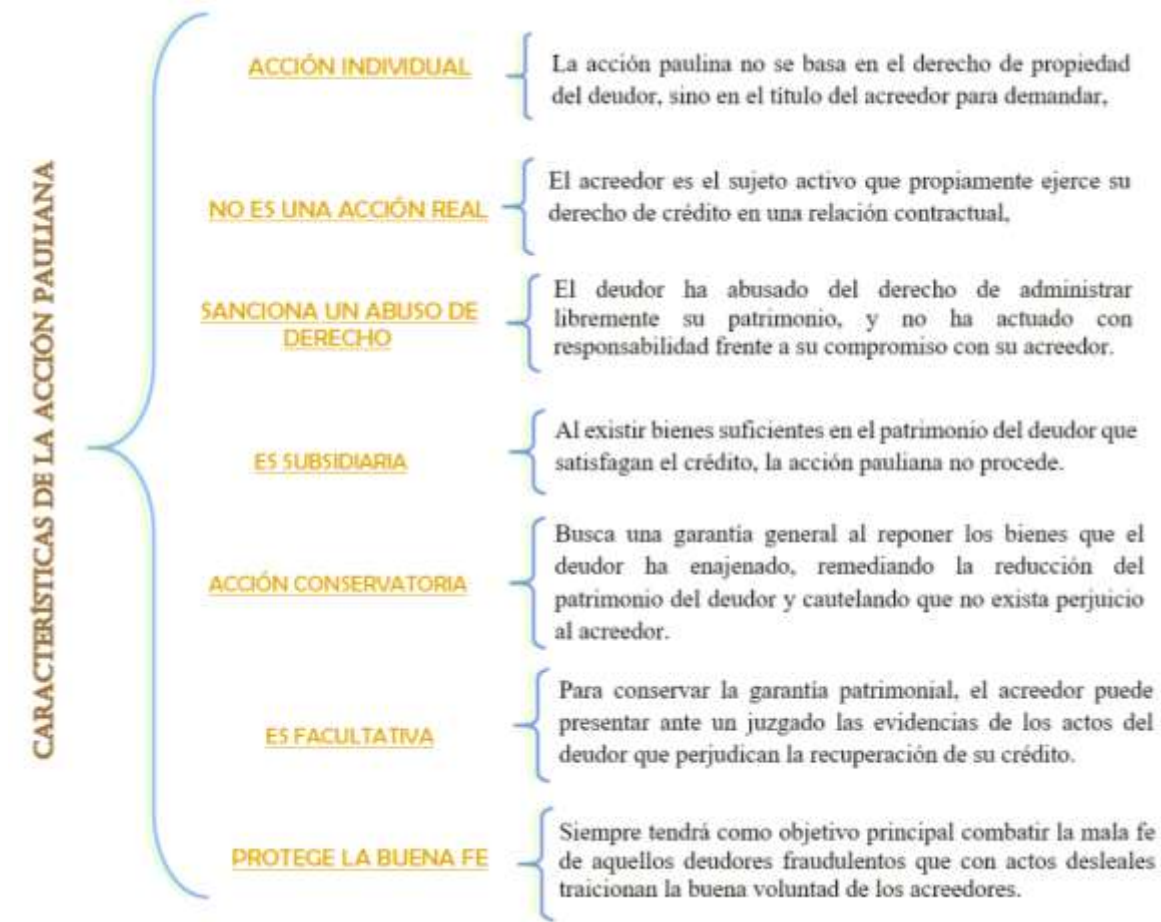
Es también una acción conservatoria, que busca una garantía general al reponer los bienes que el deudor ha enajenado, remediando la reducción del patrimonio del deudor y cautelando que no exista perjuicio al acreedor. Es facultativa, porque permite al acreedor optar según sus intereses su ejecución, es decir, para conservar la garantía patrimonial, el acreedor puede presentar ante un juzgado las evidencias de los actos del deudor que perjudican la recuperación de su crédito. Esta acción tiene cualidad patrimonial, en vista de que está presente solo en los actos donde los bienes poseen un valor económico que por medio de la venta judicial se convierten en dinero.

Por otro lado, esta acción protege la buena fe cuando el deudor administre su patrimonio con honestidad, cumpliendo las obligaciones que tienen con sus acreedores. Siempre tendrá como objetivo principal combatir la mala fe de aquellos deudores fraudulentos que con actos desleales traicionan la buena voluntad de los acreedores.

Los requisitos de esta acción, podrían variar de acuerdo a las normativas de cada legislación pero generalmente para que prospere la acción pauliana, tendrá que cumplir con tres requisitos importantes, en primer lugar debe existir un crédito a favor del demandante que el demandado debe cumplir, un segundo requisito requerido es que el acto al cual se va revocar se haya establecido por medio de fraude perjudicando al acreedor, que en la mayoría es quien demanda, por último, es necesario que se pruebe que ha existido mala fe, tanto del deudor como del tercero que se halle involucrado. Es importante recalcar acerca del tercer requisito, en cuanto hay una diferencia en los actos celebrados a título gratuito y oneroso. Cuando son onerosos, tanto quien entrega como quien recibe bienes debe influir la mala fe, mientras que, al ser actos o contratos gratuitos, basta simplemente con que se conozca la mala fe del deudor o demandado.

## Ilustración # 1

### CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN PAULIANA



**Fuente:** LP Pasión por el Derecho

**Elaborado por:** Carlos Cochea González

Respecto a la ilustración 1, es importante tener en cuenta las características de la acción pauliana donde se detallan visiblemente elementos principales que engloba esta acción legal. La individualidad, la subsidiaridad, así como un eje sancionador del abuso del derecho y la protección de la buena fe, son características presentes al accionar la rescisión que permite la pauliana.

#### 2.1.2 La Acción Pauliana y la Acción Oblicua

De tantos casos que se dan a diario, donde se requiere restituir bienes para garantizar el pago de deudas, resulta decepcionante cuando se pretende arremeter contra bienes del deudor, y éste los ha vendido, enajenado o arrendado, los mismos que servirían como objetos del embargo. Es frustrante porque el deudor en este caso, dentro de la demanda, no tiene como

pagar sus deudas, este mandamiento de ejecución no se realiza al constatar que ya no posee ningún bien que pueda servir de embargo porque ha vendido todos.

Cuando estos casos ocurren surgen dos acciones en el ámbito civil, por un lado, se encuentra la acción pauliana y también la acción oblicua. Son dos conceptos diferentes que de acuerdo a lo que se plantee, se deberá proceder. Ambas son de carácter privativa para el perjudicado, la acción pauliana pretende la nulidad, es decir, volver las cosas al estado anterior, como si no se haya llevado a efecto ningún acto jurídico. De igual forma la acción oblicua, permite conservar la garantía patrimonial.

La acción oblicua también llamada subrogatoria, no se encuentra denominada de esta forma en el C.C, sin embargo, los artículos que prevén su normativa se detallan en los siguientes:

Art. 2367.- Toda obligación personal da al acreedor el derecho de hacerla efectiva en todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables, designados en el Art. 1634 y los demás casos previstos en la ley. (Código Civil, 2025).

Art. 2368.- Sobre las especies identificables que pertenezcan a otras personas por razón de dominio, y existan en poder del deudor insolvente, conservarán sus derechos los respectivos dueños, sin perjuicio de los derechos reales que sobre ellos competan al deudor, como usufructuario o prendario, o del derecho de retención que le concedan las leyes; en todos los cuales podrán subrogarse los acreedores.

Podrán, asimismo, subrogarse en los derechos del deudor como arrendador o arrendatario, según lo dispuesto en los Arts. 1906 y 1909.

Sin embargo, no será embargable el usufructo legal, sea de la sociedad conyugal o de los padres sobre los bienes de los hijos, ni tampoco los derechos reales de uso o de habitación. (Código Civil, 2025).

El código civil de Chile comparte la misma regla en relación a esta acción, en sus artículos 2465 y 2466. España alberga la acción subrogatoria en el siguiente artículo:

Artículo 1111. Los acreedores, después de haber perseguido los bienes de que esté en posesión el deudor para realizar cuanto se les debe, pueden ejercitar todos los derechos y acciones de éste con el mismo fin, exceptuando los que sean inherentes a su persona; pueden también impugnar los actos que el deudor haya realizado en fraude de su derecho. (Código Civil de España, 2025).

La acción oblicua o subrogatoria es una acción legal que garantiza la conservación del patrimonio del deudor, es justamente el acreedor que en este caso emprende esta acción legal para que prevalezcan los intereses del deudor, como garantía que constituye la conservación del patrimonio a favor del acreedor particularmente. (López M. , 2020) añade que:

La acción oblicua permite al acreedor quirografario aquel que no cuenta con créditos privilegiados dirigirse contra los deudores de su propio deudor, subrogándose a este último en su condición jurídica de acreedor de aquellos, para ejercer el derecho del que este parece desentenderse. (pág. 49).

La garantía que persigue la acción subrogatoria es que ingrese al patrimonio del deudor, bienes que aseguren la estabilidad económica frente de sus acreedores, así mismo, evita que salga un bien que merme aquel patrimonio y sitúe inestabilidad patrimonial donde sea el propio deudor que no defiende su derecho a conservarlo. Si existiese descuido por parte del deudor en cuanto esté en sus posibilidades accionar un acto reivindicatorio, rescisorio, el pago por daños o cualquier otro acto garantista en la conservación patrimonial, el acreedor tendrá toda la facultad de hacerlo por él, lo hará de forma indirecta, es decir, oblicuamente, en representación del deudor.

La acción oblicua es la facultad que tienen los acreedores respecto de los actos de los deudores para responder a los terceros. Es decir, el deudor es reemplazado por el acreedor cuando el primero no hace o no quiere defenderse contra acciones de terceros. Cabe recalcar que, si bien es cierto, la acción subrogatoria protege al acreedor ante la insolvencia del deudor, cuando el deudor es solvente, por lógica, esta acción no es válida, al contrario, se la considera prohibida e improcedente.

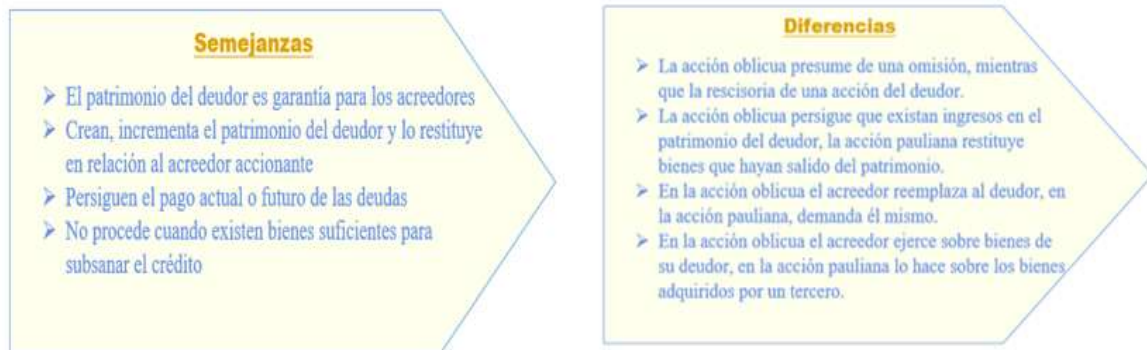
La acción pauliana en cambio maneja otro contexto similar, pero rige en otro ámbito. También se la denomina acción de rescisión o revocatoria y es un mecanismo legal que otorga a los acreedores la facultad de impugnar y anular los actos que el deudor haya efectuado en perjuicio de sus derechos crediticios.

Al presentarse actos fraudulentos se necesita aplicar estas acciones para resarcir los perjuicios que estos conllevan. Es por tanto que el análisis y estudio que se presenta en esta investigación trata de una de ellas, la acción pauliana, ya que su importancia radica en la protección de los derechos de los acreedores ante actos fraudulentos de deudores. No sin antes analizar situaciones que se debe tener en cuenta hasta llegar a este tema, como los contratos, obligaciones, responsabilidad civil, la mala fe, la insolvencia y otros temas que abarca el estudio de la acción pauliana.

El objetivo de la acción pauliana y la acción oblicua dependiendo del caso, es impedir que se esfumen bienes garantistas del cumplimiento de una obligación a favor de los acreedores, la aplicación de esta medida se da también como una disposición restrictiva y enfática cuando el deudor ejecute actos de forma fraudulenta ocasionando perjuicios a sus acreedores.

## Ilustración # 2

### DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS DE LA ACCIÓN OBLICUA Y PAULIANA



**Fuente:** LP Pasión por el Derecho

**Elaborado por:** Carlos Cochea González

Lo que se puede deducir en esta segunda ilustración referente a las diferencias y semejanzas es que, aunque suelen ser acciones que persiguen un mismo objetivo, son diferentes de acuerdo a lo planteado. Aunque en ambos casos, la garantía de los acreedores prevalece por encima de las circunstancias de los deudores.

#### 2.1.3 Acreedores frente al fraude y la insolvencia del deudor

En un marco general donde las obligaciones y los derechos patrimoniales son el eje central de la responsabilidad del deudor frente a la confianza que el acreedor ha depositado en él, donde básicamente, el acervo de los bienes son la máxima garantía que satisfaga el crédito, existen escenarios que dañan o menoscaban una relación jurídica y económica entre estos dos participantes, el acreedor y el deudor. Una de estas situaciones, se da cuando aparece el fraude que los deudores incurren contra de sus acreedores.

El fraude, quizás pueda verse desde un punto de vista simple de omisión, más, sin embargo, lo que acarrea son astucias y trampas que, en el ámbito jurídico, vician la responsabilidad patrimonial universal, logrando que el acreedor quede indefenso y con mucho perjuicio económico. El diccionario jurídico Walter Gálvez y Luis Maquera (2020), explica que el fraude se refiere a: “Engaño. / Ardid por medio del cual un deudor, simulando ser insolvente, escondiendo sus bienes, dificulta que sus acreedores puedan embargarlo y hacerse pago con el dinero obtenido”. (pág. 141).

Al fraude que se somete el acreedor es por la deliberación del deudor en disminuir u ocultar bienes de su patrimonio con el objetivo de evitar el cumplimiento de sus obligaciones. Por nada del mundo será visto como una insolvencia que se presenta de forma fortuita o por

situaciones que son ajenas al deudor, el fraude es algo que se arma estratégicamente para restar los bienes que el acreedor pueda tener alcance, y así frustrar su cobro legítimo. Al existir autonomía y libertad de contratar, el riesgo que se tiene en cuanto al engaño y al perjuicio, permanecen atentos hacer usados por los deudores a su conveniencia.

Un deudor está en la capacidad de cometer fraude de varias formas, empero, respecto al tema de estudio, se evidencia el fraude por medio de la disposición patrimonial fraudulenta, donde el deudor renuncia a sus bienes por medio de ventas simuladas, donaciones a amigos o familiares, y por transferencias de propiedades, donde sigue teniendo poder sobre ellos de forma secreta. En este punto vale la pena ilustrar por medio de ejemplos, como se crea intencionalmente el fraude, en este caso, las ventas que suelen hacerse a precios demasiado bajos o que simplemente no corresponden al valor del bien, o aquellas donaciones o traspaso de propiedades a un familiar sin ninguna contraprestación supuesta. Es justo aquí donde el acreedor deberá descubrir la intención real de los actos que realiza el deudor, para demostrar la intención verdadera que ha tenido para sustraer bienes de su patrimonio.

Otro método donde el fraude suele estar presente, es por medio de aquellos pasivos ficticios que el deudor crea para deshacerse de su patrimonio, o también cuando reconoce deudas que no existen. Al establecerse estas circunstancias el deudor se deshace de sus activos para “cumplir” con los acreedores que le exigen tal obligación, y que, de acuerdo a este contexto, suelen ser cómplices de ellos. La intención entonces, radica al momento de ejecutar la acción, y existan varios acreedores en calidad de preferentes, y que sean estos los primeros en asegurar su pago respectivo, quitando la posibilidad que cobren los verdaderos acreedores. Son varios los casos donde suele darse un fraude, por ello, muchos son los contextos en los cuales se le atribuye, por ejemplo, Oreste Roca 2011, en su tesis menciona que:

El fraude es aquello que se obtiene por medio de artimañas pensadas por una o más personas, que, al originar un negocio jurídico evaden la ley o perjudican a un tercero. Tanto en la evasión de la ley como en el perjuicio de un tercero se proyecta una característica fraudulenta, mientras a uno se le induce actuar en contra de la otra celebrando actos jurídicos, el otro sirve para que por medio de esos actos jurídicos no cumplan lo establecido en el ordenamiento jurídico. Entonces, la diferencia de estos dos aspectos se enmarca en la manera de utilizar el negocio jurídico y la finalidad detrás del fraude. (pág. 6)

El fraude a los acreedores se da por medio de actos jurídicos que el deudor acciona indebida y maliciosamente para no cumplir con la deuda contraída con el acreedor, ya sea que enajene o done sus bienes para protegerse de cualquier acto que quiera proceder el acreedor. En este

sentido, es un comportamiento inadecuado que realiza para no pagar su deuda el deudor al celebrar actos jurídicos que permitan deshacerse del patrimonio que respalda el crédito del acreedor.

No se debe confundir el fraude a los acreedores con el engaño, aunque van de la mano ambos términos, se deben de tomar de diferentes puntos de vista antes de emitir algún concepto en particular, por un lado, el engaño es una conspiración astuta y bien trabajada con base a la mentira para engañar y dejar sin efecto lo que se dispone en la ley. En sí, el engaño es la puerta que abre paso al fraude, porque lo que éste representa, es el propósito común para alcanzarlo.

La acción pauliana permite dar respuesta al fraude que generan los deudores, es importante señalar que la acción reivindicatoria prevé una salida a esta problemática. Pero, detectar el fraude a los acreedores es una lucha que se mantiene al existir protección a la buena fe en las transacciones comerciales, y que no solo basta de la efectividad que pueda tener una acción legal, depende mucho de lo fortalecido que esté el marco jurídico en cuanto asegure justicia en los actos fraudulentos.

Al hablar de fraude, rápidamente se entiende a lo que es contrario a la veracidad o integridad que daña a toda persona contra quien se comete dicho acto. Dentro de lo legal se entiende a todo acto donde se evaden prácticas legales que perjudican al Estado o a terceros. Por otro lado, la palabra fraude se colige mayormente cuando se expresa “fraude a acreedores”, que recae principalmente a los actos que hace el deudor. Entonces, el fraude se refiere a toda conducta ilícita que nace de la malicia, la falsedad y el engaño lo que produce daño a la persona contra quien se ejecuta.

El fraude es un acto que, propiciado por la mala fe y la deslealtad, conducen a conservar un beneficio a costas de otra persona, convirtiéndose así en una conducta dolosa por el perjuicio cometido. Dentro del derecho, la conducta fraudulenta nace cuando se desea gestionar una norma jurídica que permita cubrir la aplicación de otra, a esto se denomina fraude de ley o como bien se ha analizado, pertenecería al fraude que evoca la acción pauliana.

Tal cual se ha establecido, para que se ejecute la acción pauliana debe constituirse fraude en contra del acreedor, de esta forma se podrá impugnar considerando tanto el hecho de perjuicio al acreedor, como también se observará el comportamiento del deudor en estado relativo al daño patrimonial de los acreedores.

Identificar el fraude depende mucho de como se lo analice e interprete, la intención de fraude se proyecta a quitar bienes que tienen a su merced, los acreedores, y es que el

defraudador no entrega bienes por el simple hecho de hacerlo, ni tampoco reflexiona el daño que causa, enajena más que todo con el objetivo de salvar lo más que pueda sus bienes, con actos dispositivos a sus acreedores. En este sentido, cuando el deudor realiza un acto dispositivo y conoce su insolvencia, es lo mismo que defraudar con voluntad e intención. (Pinaglia-Villalón y Gavira, 2001).

Se entiende entonces que la acción pauliana, procede cuando el deudor a sabiendas y con plena conciencia de lo que hacía y el resultado que obtendría, obraría con conocimiento para producir su insolvencia, y de acuerdo a esto, perjudicaría a sus acreedores despojándolos de las garantías que legítimamente estos gozan.

### **2.1.3.1 La insolvencia del deudor y su consecuencia en los acreedores**

Se denomina insolvencia al entorno que se produce cuando el deudor o fallido se encuentra incapacitado de cumplir con sus obligaciones y no cuenta con dinero o bienes para cubrir justamente sus deudas. Esto menciona Gustavo Cuberos (2005), respecto a la insolvencia: “No obstante, la teoría más aceptada en las legislaciones consultadas apunta a que el mismo significa incapacidad o impotencia para el pago de las obligaciones”. (pág. 50).

Aquí es importante recalcar que el Código Orgánico General de Procesos, en adelante COGEP, regula la insolvencia en los articulados que mencionan al concurso de acreedores y en la cesión de bienes. Vale la pena mencionar que tanto las personas naturales y jurídicas, pueden acogerse a la insolvencia cuando atraviesan por un proceso difícil con el pago respectivo de sus obligaciones financieras, la mayoría de las ocasiones la incapacidad para cumplir con estas obligaciones se da por la falta de capital, por ello, al declararse insolventes se logra reducir el agobio económico que suele presentarse y evitar en este sentido caer en quiebra.

**Art. 414.-** Concurso de acreedores. Tiene lugar el concurso de acreedores, en los casos de cesión de bienes o de insolvencia.

Si se trata de comerciantes matriculados, el proceso se denominará indistintamente concurso de acreedores o quiebra. (COGEP, 2015).

En una insolvencia, el deudor declara la imposibilidad de no poder hacerse cargo de los pagos que debe efectuar y de acuerdo a esto se le empieza a denominar como fallido, como también se empieza un proceso judicial, en este caso un procedimiento concursal que como bien se manifestó, esto se haya en el COGEP, en este proceso se verifica si existe alguna posibilidad de pagar sus obligaciones o una parte de ellas, con el patrimonio que posee.

Al momento de declararse la insolvencia y esto se convierte en un trámite oficial, las deudas de la persona son eliminadas, pero todo reporte que contiene algún crédito a su nombre se

mancha completamente afectando directamente la capacidad del deudor para adquirir prestamos en cualquier institución bancaria.

Aunque exista la declaración de insolvencia, esto no es excusa para que el deudor realice ciertos pagos que de manera cotidiana deberá solventar obligatoriamente, dichos pagos son exigidos por las distintas instituciones como las de servicios básicos, agua, energía eléctrica e internet, etc.

Ahora bien, cuando el deudor logre con sus bienes pagar la totalidad de los créditos y se extinga su deuda, con ello también su insolvencia termina y puede rehabilitarse, para su rehabilitación la normativa procesal dispone lo siguiente:

**Art. 430.-** Rehabilitación. (...) También se rehabilitará a la o al fallido, persona natural contra quien haya seguido el proceso, si este se encuentra en estado de abandono por más de diez años, siempre que no se haya dado antes la declaración de fraudulencia. En este caso se procederá previo aviso al público y las o los acreedores podrán oponerse únicamente con la prueba de que ha continuado el proceso dentro de los últimos diez años o de que exista declaración ejecutoriada de fraudulencia de parte de la o del fallido. (COGEP, 2015).

La insolvencia provoca cierta estigmatización que va ligada con la irresponsabilidad de las personas, por ello una desventaja producida por esta declaración es que, se mantendrá de acuerdo a la ley, durante aproximadamente diez años en los archivos públicos, lo que provoca entre otras cosas la difícil tarea de conseguir un empleo o ejecutar proyectos financieros.

#### **2.1.4 El dolo, la mala fe, y su efecto en el derecho**

Quizás se podría confundir un poco el dolo de la mala fe, empero, son significados diferentes que se debe aclarar. El art. 29 en el inciso 5 del C.C., lo señala como “la intención positiva de irrogar injuria a la persona o propiedad de otro” (Código Civil, 2025).

La misma norma civil subraya acerca de la mala fe, donde esta debe probarse, porque la buena fe es una presunción de hecho. Para tener más claro referente a lo que es dolo, es importante acudir a la doctrina para conocer con exactitud cuándo se está frente a él.

El dolo como defecto en la constitución de los actos jurídicos, solo puede ser vicio del consentimiento, es decir, tiene aplicación en los actos jurídicos bilaterales más no en los actos unilaterales, salvo contadas excepciones que se justifican por las circunstancias especiales que rodean esos actos donde el dolo se proyecta como vicio de voluntad. (Cuba, 2009, pág. 2).

Para abordar mucho más sobre la buena fe, hay que indicar que es un principio básico del Derecho que vincula el comportamiento correcto, leal y justo de las personas. Cabe recalcar

que no solo en el ámbito civil predomina este principio, sino también en las demás áreas del Derecho. Lo contrario de la buena fe, es entonces, lo desleal, incorrecto, jurídicamente el término mala fe, según el diccionario de derecho de Rafael de Pina (2005), es el siguiente: “Disposición de ánimo de quien realiza cualquier acto jurídico con el propósito de obtener una ventaja injusta en perjuicio de alguien, que el derecho sanciona en todo caso”. (pág. 364).

Mas allá de ser un menoscabo, la mala fe representa lo dañino y deliberado de principios como la confianza, lealtad y transparencia, sobre todo figura desde la intención maliciosa de beneficiarse a costa de otros, destruyendo el principio de seguridad jurídica. Son varias las formas en la que la mala fe materializa estas intenciones, por ejemplo, en el plano civil y contractual, cuando quien vende una propiedad y oculta con astucia ciertos vicios que el conoce, está actuando de mala fe. Al incumplir una obligación contractual con intenciones claras de perjuicio o que se logre de cierto modo una ventaja ilícita, está motivado por la mala fe.

Las consecuencias que emerge al actuar de mala fe, provocan varios escenarios que deben ser corregidos para equilibrar la conducta de quienes la ejecutan. Respecto a esto, se podrán declarar nulos o ineficaces los actos jurídicos que nazcan justamente de la mala fe, de igual forma existirá la obligación de compensar los daños y perjuicios que se haya dado a la parte afectada al obrar con malicia. No deja de ser cierto, las sanciones legales en el contexto judicial que atribuye la conducta de mala fe, las multas pecuniarias o la pérdida de derechos son situaciones que acarrea esta acción.

En términos más precisos, la mala fe se da cuando una persona busca sacar ventajosamente provecho sobre una cosa o un derecho de forma fraudulenta, clandestina o ilícita. Es un estado subjetivo que en el caso del deudor acarrea a celebrar actos fraudulentos con el objetivo de perjudicar a su acreedor, es además de acuerdo al C.C, un requisito para arremeter contra actos onerosos que se aplican en la acción pauliana. Se actúa de mala fe cuando existe pleno conocimiento de la producción de un perjuicio que en el futuro se puede dar, aun teniendo el deber y sobre todo la obligación de no cometer esta conducta, se lo hace.

Ahora bien, la buena fe contractualmente hablando, define el contexto normativo que precisa las prestaciones incluso de lo que se haya estipulado estrictamente, es un factor subjetivo de responsabilidad consagrado en las legislaciones internacionales como en las normas jurídicas de cada Estado en las que presiden las relaciones contractuales.

Como ya se ha mencionado anteriormente, la buena fe se presume, es decir, el actuar de las personas siempre será visto como una actitud de acorde a las buenas costumbres, ética y valores como la honestidad, que hacen de esta conducta presumir la seguridad y buena intención al momento de establecer una relación jurídica. Aunque se debe dejar claro, que esta presunción puede variar según quien alegue mala fe y desvirtúe por medio de pruebas la intención dañina de la otra persona.

#### **2.1.4.1 El perjuicio y el incumplimiento del contrato**

El incumplimiento de un contrato se da cuando una persona no cumple con lo que ya había acordado con otra, es decir, una vez que alguien se compromete a hacer algo y no lo cumple, viola e incumple el contrato establecido entre las partes, y al ser vinculante (acuerdo entre las partes que generan obligaciones legales), el incumplimiento del contrato deberá ser sancionado en los juzgados, donde dependiendo del caso, se establecerán daños y perjuicios por dicho incumplimiento. “El incumplimiento es un hecho objetivo que se identifica con cualquier desviación del programa de prestación con relación a la conducta desplegada por el deudor en cumplimiento del contrato”. (Vidal, 2007). Al incumplir un acuerdo o contrato, inevitablemente se originarán consecuencias y efectos negativos que deberá responsabilizarse quien haya sido el autor de este problema jurídico, pues no basta simplemente con el hecho de obligarse a hacer o dar alguna cosa, sino que, la ejecución de la totalidad del acuerdo debe desarrollarse a cabalidad.

Al referir sobre el perjuicio, se entiende a todo detrimento o deterioro que ha sufrido una persona natural o jurídica en su patrimonio, como consecuencia de acciones u omisiones perpetrados por un tercero, lo que produce una posterior indemnización al comprobarse tales hechos. La responsabilidad de los perjuicios incurre básicamente en aquellas personas que son legalmente considerados como autores ejecutantes del menoscabo.

Vale la pena diferenciar al perjuicio del daño, en primer lugar, el perjuicio como se ha corroborado ya, aplica por ejemplo en la quiebra inmaterial como el lucro cesante, mientras que el daño hace referencia al deterioro material que puede verse reflejado en la destrucción de bienes o propiedades.

Otra diferencia que se puede referir sobre el daño y el perjuicio, es lo que mencionan los autores Daniel Sarmiento, Sindy Medina y Rodrigo Plazas (2017), al concluir que:

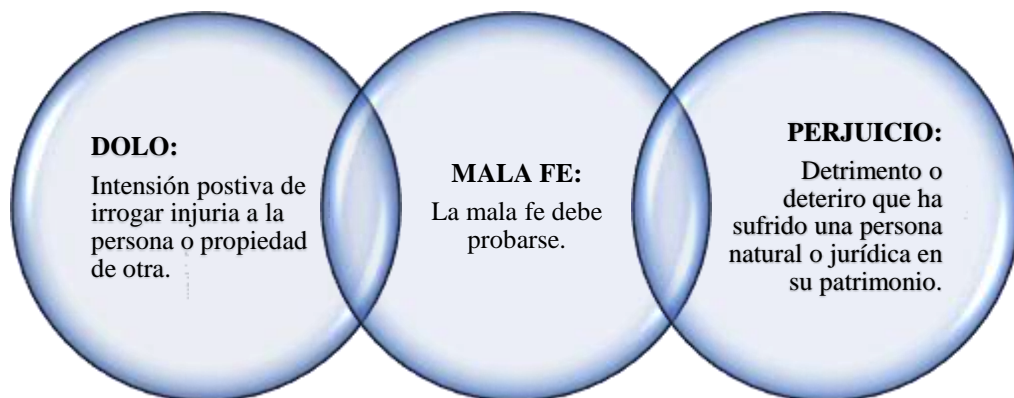
La interpretación mayor aceptada respecto del estudio sobre los daños o la responsabilidad civil frente al daño y el perjuicio, consiste en que el daño es la vulneración al bien jurídico protegido, mientras que el perjuicio determina que esa vulneración aparezca en la realidad, cuantificando su valor material o inmaterial, y siendo medido de acuerdo a la intensidad del daño causado. (pág. 112).

Se entiende al perjuicio entonces como toda afectación en el patrimonio, proveniente del engaño o el incumplimiento de las obligaciones señaladas en un acuerdo, realizado por una de las partes que celebraron el acto, cuya consecuencia en lo posterior acarrea el reclamo derivado en la indemnización por daños y perjuicios.

Referente al contexto sobre el perjuicio, se ha establecido como la actitud negativa que envuelve la conducta de los seres humanos con miras de causar daño a otros, mediante la quiebra en el patrimonio y la merma económica a uno o grupo de individuos. De acuerdo a los requisitos que se han mencionado respecto a la acción pauliana, debe existir perjuicio para poder accionarla, y es por ello que debe tenerse en cuenta la referencia del perjuicio.

### Ilustración # 3

#### PARTICULARIDAD DEL DOLO, PERJUICIO Y MALA FE



**Fuente:** Dialnet

**Elaborado por:** Carlos Cochea González

Estas características señaladas en el grafico anterior, son las que diferencian uno del otro, porque de esto se origina la base para ejecutar la acción pauliana. El dolo, la mala fe y el

perjuicio que conlleva los actos realizados en contra de aquellos que confiaron en la voluntad de otros, permiten plantear la acción de nulidad respecto al fraude cometido.

### **2.1.5 Responsabilidad Patrimonial y Civil en las Obligaciones Contractuales**

De las obligaciones que nacen de un contrato, coexisten también la intervención de dos individuos, por un lado, el acreedor, quien es persona natural o jurídica que adquiere un vínculo contractual con otra llamada deudor, y esta relación activa una serie de instrumentos legales que servirán para solventar la deuda que se ha pactado. Por otro lado, está el deudor, que como ya se conoce, es quien se compromete al pago de la obligación al acreedor, que se formó en el acuerdo previo para satisfacer el crédito que adquirió.

La responsabilidad patrimonial y la responsabilidad personal, son obligaciones que toda persona posee para responder por los efectos y consecuencias de sus propios actos, ya sea en el ámbito legal o no. En otras palabras, cada ser humano es responsable de sus acciones, consciente de las decisiones que toma y de su comportamiento, por lo que el castigo o sanción va acorde a estas responsabilidades, y no por actos que otros puedan cometer.

Por lo tanto, al referir sobre la responsabilidad patrimonial, se entiende que es un principio donde el deudor está obligado a responder el convenio que tiene con su acreedor con los bienes que posee y con aquellos que pueda tener en lo posterior. “El principio de la responsabilidad patrimonial consiste, en que el deudor está sujeto a su patrimonio lo cual permite satisfacer el pago obligatorio de sus créditos, lo cual figura como garantía universal de estos créditos” (Bianca, 2005, pág. 187).

En los derechos patrimoniales del deudor es donde el acreedor deposita su confianza, lo que servirá como garantía para el cumplimiento de los compromisos que ha adquirido, aunque no siempre prevalece esta confianza, muchas veces es amenazada por el propio deudor que, para frustrar el cobro de sus deudas, se despoja de sus bienes.

En este sentido, el derecho salvaguarda la integridad de los créditos por medio de varias herramientas, como la acción pauliana, recurso protector que se coloca frente a los engaños en el patrimonio del deudor, logrando que el acreedor revierta los actos que de cierto modo aparenten ser legales, pero que esconden fraude maquinado.

Todas las personas al momento de interrelacionarse con otras, desarrollan varias conductas que son propias del ser humano, una de estas en reciprocidad con los principios y valores de manera general, es la responsabilidad que existe en el ámbito social, donde el individuo tiene la facultad de cumplir con sus obligaciones u ofrecimientos, y que, de acuerdo al caso, se le

adjudica las consecuencias que podrían acarrear sus actos, ya sea de forma consiente o intencional. Al hablar de responsabilidad y de la obligación existente para cumplir con algo o alguien, también se debe tomar en cuenta el daño provocado por la conducta que deriva de su incumplimiento, y como esta deberá ser indemnizada. Cuando se refiere al daño provocado, es determinante fundamentar su significado dentro de la responsabilidad civil, que es la que compete a nivel social.

Adentrándose un poco a la historia, la responsabilidad civil data de las primeras manifestaciones de las actividades humanas que van de la mano con el principio del derecho. Su evolución como fenómeno jurídico en la aparición del Estado, se debió en la reparación del daño como resarcimiento de la víctima perjudicada configurando un delito en el Derecho Romano.

Etimológicamente, responsabilidad proviene del latín *spondere* que significa promesa, garantía, y compromiso de un deudor, y cuando emergían dudas sobre estos compromisos en la antigua Roma *spondere* procedía de *respondere* (respuesta), y todo esto derivaba a la responsabilidad que enlaza a una relación jurídica precedente. Este significado se mantiene aun dentro de lo que se establece en el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. (Vidal Ramírez, 2001, pág. 90).

Lo que se encuentra en la historia respecto de la responsabilidad civil, es que de los hechos dañinos que se ocasionaban, surgía la reparación o resarcimiento de dichos daños sobre todo cuando el orden social resultaba afectado, desde ahí nace también el poder diferenciar la responsabilidad patrimonial de la personal, las mismas que fueron la base para que se instituya de igual forma la diferencia de la responsabilidad civil y penal.

En el Derecho Romano dependiendo del delito o cuasidelito, se forjaba la necesidad de reparar los daños causados a la víctima por el autor, así también se regulaba la obligación contraída previamente una vez que existía incumplimiento en la misma, lo que ocasionaba daños hecho por el sujeto que haya contraído la obligación, es decir, un deudor, el cual no solventaba lo causado o que su actuación era defectuosa o engañosa, por lo que se le exigía obligatoriamente resarcir los daños cuando lo que causaba fuera por dolo o culpa.

En términos generales la responsabilidad civil, es una obligación que posee toda persona al pagar por daños y perjuicios ocasionados directamente a otra, o a su patrimonio. Puede surgir luego de un pacto contractual o extracontractual.

De esta manera, la obligación de indemnizar puede tener su origen en diversas fuentes en las que pasa a tomar su particular denominación. La responsabilidad contractual nace cuando el daño resulta de la violación de un vínculo jurídico preexistente entre las partes, o sea, por el incumplimiento de la obligación contraída. No existiendo un nexo

obligatorio, todo hecho culpable o doloso que cause daño a otro da origen a la responsabilidad extracontractual. (Orrego, 2025, pág. 9)

Para diferenciar el uno del otro, se debe tener en cuenta que, en la responsabilidad civil contractual se estipula una sanción cuando se establece el incumplimiento de la obligación por una de las partes. En cuanto a la responsabilidad civil extracontractual, su concepto se desarrolla un poco más por las indemnizaciones que se deben por los daños o lesiones que sufre la persona perjudicada. Un ejemplo de esta responsabilidad se da en la indemnización por daños y perjuicios que se han causado en un accidente de tránsito, donde pese a no existir un contrato de por medio, se deberá cumplir con esa obligación.

Es necesario entonces, recalcar que la responsabilidad civil no solo se debe observar como un factor que obliga a la reparación de un daño causado, sino también, que la inejecución de obligaciones necesariamente debe ser reparado por igual. Se establece así, dos diferencias en la responsabilidad civil, la primera que regula la compensación por daños causados en el incumplimiento de obligaciones de contratos que relacionan al autor y a la víctima, y por otro lado el régimen que regula la indemnización por los daños que componen la generación en la relación jurídica de los dos sujetos mencionados anteriormente. La legislación civil que conceptualiza a la responsabilidad civil, cataloga su origen en la Ley, en los contratos y cuasicontratos, y en los actos y omisiones donde su intervención genere negligencia o culpa.

### **2.1.6 Finalidad de la acción pauliana en el Ecuador**

La acción pauliana o de revocatoria es una garantía que protege los intereses de los acreedores en contra de aquel deudor malévolo e impúdico que nada le importa su reputación dentro de una sociedad y causa daño, desventaja y perjuicio para librarse del pago parcial o total de su deuda.

La doctrina en el Ecuador, recoge el estudio de varios autores que han citado referente a la acción pauliana, es el caso de Sheyla González (2018), quien alega que “La acción pauliana concede a todos los acreedores perjudicados por sus deudores, que el patrimonio de estos se reconstruya luego de efectuar actos de fraude perjudiciales en los créditos de los acreedores” (pág. 24).

Milton García y María de los Ángeles Paredes (2020), en su investigación hacen referencia al artículo 2367 del C.C. y determinan que: “es necesario conservar intacto el patrimonio del deudor, ya que es una garantía para el acreedor cuando le corresponda cobrar la obligación si existiese incumplimiento” (párr. 22).

La esencia de la acción paulina se haya en el artículo 2370 del C.C., dentro de tres ejes importantes a considerar, las mismas que se proyectan como la naturaleza jurídica de esta acción.

**Art. 2370.-** En cuanto a los actos ejecutados antes de la sesión de bienes o la apertura del concurso, se observarán las disposiciones siguientes:

1. Los acreedores tendrán derecho para que se rescindan los contratos onerosos, y las hipotecas, prendas, anticresis o constitución de patrimonio familiar, que el deudor haya otorgado en perjuicio de ellos, estando de mala fe el otorgante y el adquirente, esto es, conociendo ambos el mal estado de los negocios del primero;
2. Los actos y contratos no comprendidos bajo el número precedente, incluso las remisiones y pactos de liberación a título gratuito, serán rescindibles, probándose la mala fe del deudor y el perjuicio de los acreedores; y,
3. Las acciones concedidas en este artículo a los acreedores expiran en un año, contado desde la fecha del acto o contrato. (Código Civil, 2025)

En primer lugar, señala el momento en el cual se debe proponer la acción pauliana ante el juzgador, este tiempo es antes de que ejecute la sesión de bienes o se apertura un concurso de acreedores. Así mismo, se refiere sobre los requisitos indispensables a cumplir para que sea admitido dicha acción, y se puedan rescindir los contratos celebrados a título oneroso como los de título gratuito, teniendo como base la presencia de la mala fe del deudor y de un tercero. La prescripción de la presente acción, se da luego de un año a partir de la ejecución del contrato.

Ahora bien, dentro de este articulado se menciona acerca del derecho general de prenda, este derecho implica que la mencionada acción puede ser apreciada como caución, la caución se presenta como una obligación accesoria de una principal para asegurar que se cumpla la misma. Igualmente, el derecho general de prenda se establece también como un elemento cognitivo que posee cada persona y su compromiso con su propio patrimonio que servirá como garantía para el cumplimiento de sus obligaciones, dando toda la facultad al acreedor de accionar la pauliana para reclamar ese derecho. Si el deudor no lograra cubrir la deuda con su patrimonio, se procederá al embargo de sus bienes y un posterior remate de estos, hasta que se cubra con la totalidad de la deuda.

Al describir sobre el derecho general de prenda, hay que recalcar que se relaciona mucho con la naturaleza de la acción pauliana, donde la protección del acreedor se encuentra asegurada respecto a este acto jurídico, porque se puede proceder cuando existen incumplimientos por parte de los deudores y sobre cualquier tipo de activo que se halle dentro del patrimonio del deudor fraudulento, o también, cuando por medio de engaños pretenda celebrar negocios jurídicos que atenten contra su propio patrimonio, dejando

camino libre para no cumplir con sus obligaciones. Es por ello que, ante estos acontecimientos y al interponer la acción pauliana, el acreedor podrá rescindir contratos que le han provocado perjuicios.

El acreedor que demanda de acuerdo con lo que se ha analizado precedentemente donde el acto corresponde de manera personal a quien lo solicita, excluyendo a otros acreedores, todos los efectos de la acción pauliana solo lo tendrán el demandante y el demandado.

Estos efectos podrían ser relativos ya que, pese a las objeciones, esta acción continua frente a las relaciones del deudor y el tercero, así como entre el deudor y los otros acreedores que nada o poco tienen que ver con el litigio. Lo que se busca en sí, de acuerdo al derecho que le asiste al acreedor, es la revocatoria de la venta fraudulenta de los bienes que luego se devuelven al patrimonio del deudor, por lo tanto, el tercero adquirente, será perseguido por los bienes que adquirió hasta que los derechos del acreedor demandante lo asistan nuevamente, y una vez que los bienes formen parte también del patrimonio del deudor.

En relación al tercero demandado, éste puede ser de buena fe cuando el acto se establezca a título gratuito y no estará obligado a entregar más de lo que pueda dar de acuerdo a lo que produce laboralmente, además no será responsable por la pérdida, y se le pagará si se diera el caso por la conservación de la cosa. Así pues, el tercero adquirente solo cederá al acreedor los bienes que recibió del defraudador que aun conserve.

El tercero demandado es de mala fe a título oneroso, cuando es cómplice del fraude y que, al fijar la revocación, se haya constituido como poseedor del objeto cierto y determinado, y al confirmarse esto tendrá que devolver la cosa percibida, si no lo tuviese en su poder, responderá por la pérdida o desperfecto de la cosa, y si lo ha vendido devolverá el valor justo de la cosa, más allá de que si percibió mucho o poco de esa venta. Si el acto trata de alguna cantidad de dinero, se repondrá dicho valor con los intereses legales.

Cabe preguntarse lo que pasaría si el tercero demandado pide que el acreedor demandante reembolse lo pagado por la cosa, tendrá o no derecho a dicho pago, la respuesta es simple, cuando lo que se debe no se halle dentro del patrimonio del defraudador, los acreedores negaran rotundamente cualquier pago que se les exija, por lo contrario, los terceros deberán restituir todo en cuanto se haya perjudicado al acreedor.

En relación del deudor fraudulento, como bien se menciona, es quien actúa fraudulentamente ocasionando perjuicios al acreedor, así lo considera Amanda Jaramillo (2023), al decir que:

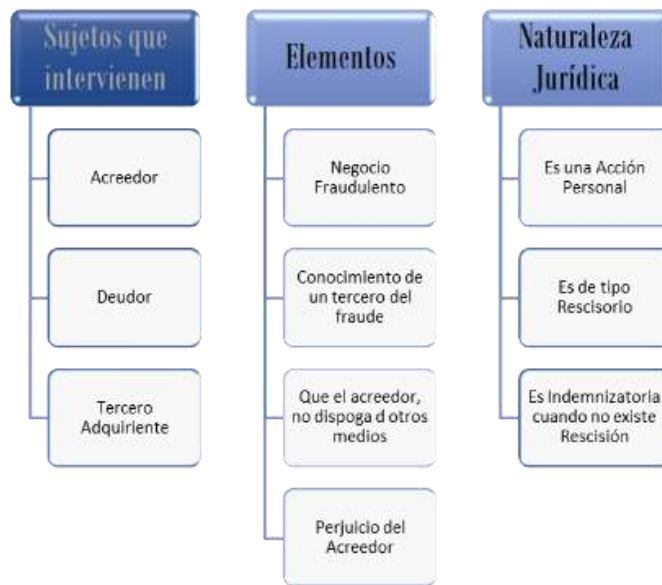
Es lógico suponer la responsabilidad a sabiendas de los deudores fraudulentos cuando celebran actos o contratos a título oneroso, ya que solo así podrán los acreedores tener más obstáculos para determinar la mala fe de estos, lo que conlleva a establecer la relación

que puede existir entre los deudores y aquel tercero con quien celebró el acto o contrato. (pág. 45).

Básicamente lo que se logra con la acción pauliana es revocar los actos jurídicos llevados a cabo por un deudor en perjuicio de su patrimonio, cuyos bienes han disminuidos provocando su insolvencia y al mismo tiempo, defraudando a su acreedor en complicidad con un tercero, logrando con dicha rescisión el reintegro de esos bienes que garanticen el crédito del acreedor.

#### Ilustración # 4

#### LA ACCIÓN PAULIANA EN EL ECUADOR



**Elaborado por:** Carlos Cochea González

En la figura anterior se puede observar de forma simplificada, como está caracterizada la Acción Pauliana, es decir, el procedimiento que esta conlleva, se rige bajo el cumplimiento de estos componentes.

#### 2.1.6.1 Perspectiva jurisprudencial en el Ecuador, análisis de casos reales

En el caso que se planteó en la Corte Nacional de Justicia en el año 2020 sobre el recurso de casación accionado por J. M. en contra de F. M. y otros, se indica que el caso es referente a la transferencia de los derechos mineros de la concesión A. D., el mismo que provocó perjuicios en los derechos del accionante. Por tal motivo, J. M. buscaba rescindir el contrato de la cesión de derechos mineros alegando mala fe, la cual evitaría el pago de más de once millones de dólares respecto a una sentencia de rendición de cuentas, alegando su perjuicio

como acreedor y sosteniendo que los derechos mineros son embargables y que el contrato se debe rescindir para garantizar el cumplimiento de la obligación.

La parte demandada por su parte señalaba y negaba la existencia de fraude y de mala fe afirmando que el actor no había probado perjuicio y tampoco la insolvencia del deudor. Por ello el tribunal concluye que al no haberse probado fraude ni perjuicio al actor, elementos clave para efectivizar la acción pauliana, además que el contrato de cesión de derechos mineros fue realizado conforme a la ley, y que el demandado mantiene bienes suficientes para cubrir su obligación, declara sin lugar la demanda de rescisión pauliana por falta de prueba, se confirma la validez del contrato de cesión de derechos mineros y no se imponen costas ni honorarios porque el proceso nunca fue temerario ni abusivo. (Corte Nacional de Justicia, 2020).

Esta sentencia acoge de forma clara los requisitos con la que debe contar la acción pauliana para ejecutarla, debe existir fraude y también se debe probar la mala fe del deudor que evidencie realmente el perjuicio en contra del acreedor, así mismo, para aplicar la acción pauliana el deudor no deberá poseer bienes que puedan garantizar el pago de su crédito, en este caso, pese a que no han existido elementos que configuren fraude y mala fe, el deudor mantiene bienes que pueden cubrir la obligación que posee con su acreedor.

Un caso adicional respecto a la acción pauliana, es el juicio No. 435-2012 dictada por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, en esta sentencia se plantea la revocatoria de una donación que de acuerdo a lo que alega el actor, fue realizada por la deudora con la finalidad de evitar las responsabilidades civiles que mantiene pendientes. En este caso la parte actora alega que mencionada donación, inmueble, hecha por la deudora a sus cuatro hijos los realizó mediante un acto fraudulento, ya que la mencionada, conocía de un juicio pendiente por rendición de cuentas que tenía, aun así, procedió con dicha donación, con el fin de eludir sus obligaciones pendientes.

En primera instancia la demanda fue rechazada, por lo que posterior aquello, la Corte Provincial desecha el recurso de apelación y confirma la sentencia antes resuelta. Y ante esta resolución, el actor interpone un recurso de casación la cual es tramitada por la Corte Nacional para que resuelva su caso.

En este recurso el actor alega una interpretación errónea del artículo 2370 del C.C., falta de aplicación de los artículos 2414, 2415 y 2418 del C.C. los mismos que describen y se refieren a la prescripción e interrupción de las acciones, de igual manera el actor alega la violación del artículo 169 de la Constitución que aborda el debido proceso y justicia sustancial.

Ahora bien. el análisis que hace el tribunal en el presente caso, es en primer lugar, sobre el artículo 2370 del C.C. que refiere a la acción pauliana, sobre todo al inciso respecto a que

esta acción prescribe en un año contado desde la celebración del acto fraudulento, en este caso la Corte Nacional concluye que dicho plazo había expirado antes de que el actor presente la demanda, por lo cual, la acción se encontraba prescrita.

Respecto a la vulneración del artículo 2418 que menciona el actor el Tribunal considera que la citación del juicio de rendición de cuentas no interrumpe la prescripción de la acción pauliana, ya que para que esta prescriba requiere que mencionada interrupción ocurra antes de la prescripción de la acción, hecho que no ocurrió en el presente caso.

De acuerdo al artículo 169 de la Constitución se indica que esta norma no puede usarse en abstracto como fundamento de una violación procesal, si no hay afectación real al debido proceso.

Por todo lo mencionado anteriormente, la decisión que toman los jueces es la de no casar la sentencia que se resolvió en segunda instancia y confirmar la decisión de la Corte Provincial que desestimó la demanda, además de devolver a la parte demandada, el valor depositado como caución. (Corte Nacional de Justicia, 2014).

Este caso vale la pena discutirlo porque analiza profundamente el plazo que se encuentra expresamente citado en la normativa, el artículo 2370 en su numeral tres, claramente se refiere al plazo cuando la acción pauliana prescribe, y este es de un año a partir de la celebración del acto o contrato impugnado. En este caso, la demanda que se ha presentado ha sido fuera del año en que ya había prescrito la acción, por lo cual no puede asimilarse los plazos que señalan los artículos 2414 y 2425 del C.C. ya que estos plazos tienen prescripción extintiva especial.

Al haberse cumplido el año de prescripción, se rechaza el argumento del actor respecto a que sostiene de acuerdo al artículo 2418 del C.C. se había citado a la demandada previamente a un juicio de rendición de cuentas, interrumpiendo la prescripción de la acción pauliana.

Existe también una errónea interpretación del artículo 2370, ya que el demandante no entiende sobre la caducidad y la prescripción, en este sentido, existe una aplicación correcta de la ley al establecer que el plazo de la acción expira en un año.

Talvez pudiera observarse como una decisión desfavorable para el acreedor que reclama por sus derechos al sentirse víctima de fraude, sin embargo, en este caso ha prevalecido el respeto a los plazos procesales expresados en la ley, y sobre todo la seguridad jurídica que demanda la Constitución que son ejes primordiales en el campo civil del Ecuador.

### **2.1.7 Particularidad del Derecho Comparado**

De acuerdo al avance constante que la sociedad va desarrollando en el transcurso del tiempo, consecuentemente las normas jurídicas que regulan la conducta humana también van cambiando, es por ello que el Derecho Comparado se instaure como una herramienta elemental en la investigación de las ciencias jurídicas cuando se compara, de acuerdo al ordenamiento jurídico de otros países, las distintas y diversas soluciones respecto de los mismos casos planteados. Básicamente la comparación que se sostiene al respecto, aborda las estrategias jurídicas exitosas que emplean otros Estados y como trasladándolas hasta aquellos países que mantienen deficiencias en los métodos de aplicación, tendrán como finalidad una diligencia exitosa en su terminología jurídica.

Bajo este contexto Omar Martínez (2021), manifiesta lo siguiente:

El derecho comparado es una materia del derecho que estudia las metodologías respecto al análisis de comparación acerca de las diferentes alternativas de reparación que se señalan en la variedad de sistemas y ordenamientos jurídicos entre dos o más países y su adaptación sobre los mismos. (pág. 85).

Al momento de diferenciar culturas, normativas o sistemas jurídicos entre varias naciones, se está estableciendo el método de estudio comparativo que es nado del Derecho Comparado. Se debe señalar necesariamente que las fuentes del derecho comparado son las mismas que el derecho común, estos son, la Jurisprudencia, la Costumbre, la Ley, la Doctrina.

De acuerdo a la doctrina es que autores, profesionales en el derecho, han señalado varias interpretaciones sobre el derecho comparado, uno de ellos es lo que avoca el abogado en el libre ejercicio Adrián Mancera (2008), al decir que, “al referir sobre el derecho comparado, nos encontramos ante una técnica o metodología de investigación empleada en la mayoría de las ramas del derecho, porque ayuda a identificar legislaciones extranjeras como también encontrar soluciones a problemáticas nacionales” (pág. 214).

Referente a este criterio, cabe señalar también al derecho comparado como una disciplina que invita a los estudiosos jurídicos, específicamente a los abogados, a considerar la aplicabilidad, la combinación y traspaso de normas jurídicas entre un Estado a otro, ya que en Latinoamérica particularmente existe una desventaja en cuanto los modelos de derecho datan de hace dos siglos aproximadamente, provenientes de la época napoleónica, a diferencia de Estados Unidos por ejemplo, que maneja su institucionalidad con directrices de países de Europa muy comunes en los últimos años. Un análisis adicional respecto al derecho comparado es el siguiente:

Cada vez más a menudo se requiere también el conocimiento del derecho de los numerosos países, cercanos o lejanos, que animan la tupida red de relaciones entre las Naciones, cuyo protagonismo en el escenario mundial viene rebatido, pero desde luego no anulado por la acción de los más diversos poderes públicos y privados. (Somma, 2015).

Partiendo de la diversidad que existen en el campo del derecho, dentro del derecho comparado se encuentra el derecho civil comparado, donde no solo se sitúa la doctrina como fuente principal, sino también, se puede hacer comparados con la jurisprudencia y principios. Respecto a la definición del derecho civil comparado, Fernando Torres (2011) comenta que: “puede ser definido como la rama del derecho comparado que estudia y aplica las instituciones de esta última al derecho civil, es decir, no es lo mismo que la comparación de derechos, sino que es más amplia”. (párr. 11).

Bajo esta pauta, se constituye al derecho civil comparado como la ciencia que abarca varios ejes en el ámbito civil, que permite a los comparatistas investigar los dispositivos legales extranjeros semejantes entre sí, y estudiar cuan importantes pueden ser los aportes aplicables que se podrían conseguir dentro de la comunidad jurídica.

Es por tanto que, en la presente investigación, se detallarán ejes transcendentales que se aplican en los diferentes actos jurídicos presentes en el ámbito nacional, correlacionándolos con el área internacional de acuerdo a su estudio y análisis respectivo, considerando que no resulta tan simple identificar semejanzas y diferencias, la equiparación que forma parte de un estudio comparado, se basa también en temas socioculturales y en la interpretación del derecho por parte de los magistrados.

### **2.1.8 Naturaleza jurídica y características de la acción pauliana en España**

También denominada acción de revocatoria, en vista de que retrotrae el escenario en la que se haya el deudor, que al enajenar fraudulentamente sus bienes y afectarse él mismo en su patrimonio evita que el acreedor cobre su deuda. Los requisitos para la acción pauliana son las que el profesor Pedro Robles Latorre (1999), menciona en su artículo científico acerca de la subsidiariedad de esta acción, requisitos que corroboren la existencia real de un perjuicio contra el acreedor:

Es lo mismo hablar de la acción rescisoria cuando nos referimos a la acción pauliana, esto nos lleva a entender que, es un mecanismo donde el ordenamiento jurídico concede a aquel acreedor defraudado en su crédito, la garantía de ser indemnizado por perjuicios de actos fraudulentos perpetrados por el deudor y un tercero. (págs. 664-665).

En este sentido la jurisprudencia española insta que, para accionar la rescisión de un acto jurídico, tendrá como base la existencia de un crédito cierto, es decir, no debe de consagrarse por ningún lado dudas sobre la existencia del mismo, de lo contrario será impedimento para emplear la acción pauliana. Una vez probado el fraude del acreedor gozará de las garantías que proporciona la acción pauliana para que el deudor cumpla con lo pactado en el crédito. Asimismo, la acción pauliana en el contexto español, determina que la condición fraudulenta debe darse por parte del deudor como de quien haya contratado con él, excepto cuando la cosa, objeto obtenido del acto jurídico por una tercera persona, lo haya conseguido de forma legal, sin ningún tipo de mala fe, por ejemplo, en aparentes enajenaciones de bienes a título gratuito u oneroso. No siempre la actitud del vendedor se observará desde una perspectiva de fraude, basta simplemente que se tenga conciencia y conocimiento del daño que causaría con sus acciones.

Esto se refleja aún más, al momento en que se ejecutan actos jurídicos gratuitos u onerosos, referente al primero, si hay fraude en un acto jurídico gratuito, se presume que para su efecto existió colaboración por quien no es el deudor, pero que su participación es importante para llevar a cabo la acción. Lo que sucede con los actos onerosos, es un poco más complicado, ya que se deberá probar la actitud del contratante y su grado de participación, pues de lo contrario, no sería necesario la aplicación de la acción rescisoria y automáticamente se declararía nulidad por causa ilegal, con solo conocer que un tercero ha contratado en razón de perjudicar al acreedor.

Otro requisito a tomar en cuenta, es la imposibilidad del acreedor de cobrar su crédito al no existir bienes dentro del patrimonio del deudor que permita tal efecto, en este caso, la insolvencia que se prevé, no es que ya no existan bienes con que pueda responder el deudor, sino que, no existen bienes suficientes para enfrentar el pago de la deuda. Una vez que se haya cumplido con los requisitos precedentes y se haya provocado un perjuicio al acreedor en el cobro de su crédito, que exista un acto fraudulento por parte del deudor en compañía del tercero contratante, y que todo esto tenga como finalidad la insolvencia del deudor, nada podrá ejecutarse en razón de la acción pauliana, si el acreedor tiene garantizado su crédito con una hipoteca suficiente que, aunque generado todo lo anterior, no será víctima de ningún daño o perjuicio.

La doctrina española refleja gran interés respecto a esta acción, ya que uno de los grandes intereses justamente radica en el elemento subjetivo del *consilium fraudis*, propósito del deudor en causar perjuicio a sus acreedores, acompañado del daño, que, de acuerdo a los

hechos históricos tiene su origen en los interdictos pretorios, así como también al hablar de la actio ex delicto, tiene su precedente en el derecho romano.

Existe un debate respecto al verdadero significado y alcance del *fraus creditorum*, la doctrina en España comulga dos concepciones que se hayan en constante enfrentamiento, una de estas identifica al fraude de acreedores con el *animus nocendi*, es decir, el ánimo de hacer daño, mientras que la otra idea referente al *fraus creditorum*, se relaciona al dolo directo, es decir a la conciencia de hacer daño, *scientia fraudis*, lo que significa en un contexto legal que el deudor es consciente de su actuación fraudulenta a tal punto de perjudicar a sus acreedores. Respecto a las dos tesis que se han mencionado concernientes al *fraus creditorum*, en primera instancia varios autores se inclinan por la primera idea, es decir, el fraude a los acreedores proviene del hecho de hacerles daño en su crédito, sin embargo, el avance, estudio y análisis de casos ha evidenciado la dificultad que resulta en probar el *consilium fraudis*.

La ley civil española, menciona sobre la presunción de fraude en aquellos actos que son celebrados por los deudores a título gratuito, *iuris tantum*, lo que significa que es legal una presunción cierta hasta que se demuestre lo contrario:

1297. Se presumen celebrados en fraude de acreedores todos aquellos contratos por virtud de los cuales el deudor enajenare bienes a título gratuito.

También se presumen fraudulentas las enajenaciones a título oneroso, hechas por aquellas personas contra las cuales se hubiese pronunciado antes sentencia condenatoria en cualquier instancia o expedido mandamiento de embargo de bienes (Código Civil de España, 2025).

Pero más allá de esto, y de acuerdo a las exigencias actuales se concluye de acuerdo al artículo 643 *ibidem* que la presunción de fraude se trata del principio en derecho y por derecho:

643. No mediando estipulación respecto al pago de deudas, sólo responderá de ellas el donatario cuando la donación se haya hecho en fraude de los acreedores. Se presumirá siempre hecha la donación en fraude de los acreedores cuando al hacerla no se haya reservado el donante bienes bastantes para pagar las deudas anteriores a ella. (Código Civil de España, 2025).

Lo que refiere que la presunción no admite prueba en contrario, esto es, que el hecho este asociado a lo que la ley presume, por más que se presenten pruebas, no se podrán impugnar.

Existen casos donde la ley concursal española supone el daño o perjuicio causado, sin embargo, hay casos donde, tanto el daño como el perjuicio deberán probarse ante la administración concursal o, en segunda instancia por los acreedores legalmente certificados. En cuanto a los terceros adquirentes, los bienes o derechos que se les han sido conferidos por medio de actos dañinos y perjudiciales, están protegidos siempre que se deriven de la buena fe. La ley concursal española permite que el deudor opte por iniciar

un convenio de pago o una liquidación, respetando siempre varias circunstancias establecidas. (Calzada & Saiz, 2019, pág. 333).

En todo caso, quien demande la acción de rescisión, deberá de acreditar obligatoriamente el elemento objetivo respecto al daño sufrido, así como deberá también determinar el dolo como elemento subjetivo cometido por el deudor fraudulento, y que el tercero adquirente tenía el conocimiento de la actividad fraudulenta, además se podrá plantear la indemnización que conlleve la acción pauliana por dicho fraude. Esta última parte, aborda justamente la verdadera naturaleza jurídica de la acción pauliana, en vista que el ordenamiento jurídico únicamente responde cuando existe daño que el deudor ha provocado a su acreedor, de otra forma, esta acción no procedería.

La acción pauliana como ya se ha podido evidenciar en la normativa española, se instaura en los artículos 1111, 1291 inciso 3, 1292, 1294, 1295 numeral 2 y 3, y desde el artículo 1297 a 1299, así mismo existe concordancia en el artículo 643 sobre donaciones fraudulentas en estado de insolvencia del deudor.

El código civil español consagra la acción pauliana en el artículo 1111, donde señala lo siguiente:

**1111.** Los acreedores, después de haber perseguido los bienes de que este en posesión el deudor para realizar cuanto se les debe, pueden ejercitar todos los derechos y acciones de éste con el mismo fin, exceptuando los que sean inherentes a su persona; pueden también impugnar los actos que el deudor haya realizado en fraude de su derecho. (Código Civil de España, 2025).

El derecho de crédito de acuerdo a la legislación civil española deberá ser anterior al acto jurídico impugnado, aunque no exista de acuerdo a la doctrina y jurisprudencia actos que a la vista de los autores se consideren relevantes al percibir si está o no vencido el crédito. La ley en este caso prevé el vencimiento anticipado de acuerdo al artículo 1129.

**1129.** Perderá el deudor todo derecho a utilizar el plazo:

1.º Cuando, después de contraída la obligación, resulte insolvente, salvo que garantice la deuda.

2.º Cuando no otorgue al acreedor las garantías a que estuviese comprometido.

3.º Cuando por actos propios hubiese disminuido aquellas garantías después de establecidas, y cuando por caso fortuito desaparecieran, a menos que sean inmediatamente sustituidas por otras nuevas e igualmente seguras. (Código Civil de España, 2025).

Así mismo en el numeral tercero del artículo 1291, señala fehacientemente cuando se deja sin efecto aquellos actos realizados por el deudor para no pagar a sus acreedores, “Los

celebrados en fraude de acreedores, cuando éstos no puedan de otro modo cobrar lo que se les deba” (Código Civil de España, 2025). Son rescindibles también cuando:

**1292.** Son también rescindibles los pagos hechos en estado de insolvencia por cuenta de obligaciones a cuyo cumplimiento no podría ser compelido el deudor al tiempo de hacerlos.

**1294.** La acción de rescisión es subsidiaria; no podrá ejercitarse sino cuando el perjudicado carezca de todo otro recurso legal para obtener la reparación del perjuicio.

**1295.** La rescisión obliga a la devolución de las cosas que fueron objeto del contrato con sus frutos, y del precio con sus intereses; en consecuencia, sólo podrá llevarse a efecto cuando el que la haya pretendido pueda devolver aquello a que por su parte estuviese obligado.

Tampoco tendrá lugar la rescisión cuando las cosas, objeto del contrato, se hallaren legalmente en poder de terceras personas que no hubiesen procedido de mala fe.

En este caso podrá reclamarse la indemnización de perjuicios al causante de la lesión. (Código Civil de España, 2025).

En la interpretación de estos articulados cabe mencionar en primer lugar, que la ley española invalida aquellos actos donde se paga anticipadamente una obligación que legalmente no era exigible, sin embargo, el deudor lo hace para declararse insolvente y no responder a otros acreedores, en este caso, la ley protege el principio de igualdad de todos los acreedores.

Cuando se habla de una acción subsidiaria, se entiende por este término según su significado jurídico: “Aplicase a la cuestión, solución o pretensión que se pide subsidiariamente al juez en la demanda o contestación, para el caso de que se niegue la principal”. (Diccionario Jurídico Enciclopédico, 2005, pág. 2205).

Desde la figura del derecho comparado, la acción pauliana en los ordenamientos jurídicos de Latinoamérica de herencia romana, se percibe de acuerdo a criterios jurídicos fundamentales como la responsabilidad civil extracontractual cuando existe un tercero de mala fe y también por otra parte sobre el enriquecimiento injustificado donde el tercero que, actuando de buena fe, no posee el título oneroso correspondiente que justifique su protección.

En Europa se adoptan muchos reglamentos en pro de los beneficios de la ciudadanía, en España, sobre todo, rige un estatuto Oficial proveniente de la Unión Europea sobre los procedimientos de la insolvencia:

Artículo 6.- Competencia para las acciones que se deriven directamente de los procedimientos de insolvencia o guarden una estrecha vinculación con ellos:

1. Los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en cuyo territorio se haya abierto un procedimiento de insolvencia en aplicación del artículo 3 serán competentes para cualquier acción que se derive directamente del procedimiento de insolvencia y guarde una estrecha vinculación con este, como las acciones revocatorias. (Parlamento Europeo & Consejo de la Unión Europea, 2015).

Básicamente lo que se propone por medio de este reglamento es que una vez abierto un proceso de insolvencia como Estado miembro de la Unión Europea, España podrá acoger dicho reglamento y será competente para resolver actos que deriven o tengan vinculación con acciones que involucren insolvencia, pues justamente, el articulado precedente menciona sobre acciones revocatorias que son acciones normadas las cuales hoy en día están presentes en doctrinas y jurisprudencia respecto a casos de fraude.

#### **2.1.8.1 Perspectiva jurisprudencial en España, análisis de casos reales**

Se han dictado varias sentencias respecto a la acción pauliana, resoluciones que han marcado un precedente respecto a esta acción, por ello a continuación se presentan los siguientes casos con la finalidad de estudiarlos y compararlos con las otras legislaciones para en lo posterior emitir su análisis respectivo.

La Sentencia dictada por el Tribunal Supremo de la Sala de lo Civil de España, identificado con numero STS 7508/2012, que vincula a la acción paulina o rescisoria frente al fraude de los acreedores, posee como parte demandante a J. A., quien demanda a don A. por una resolución de contrato de compraventa sobre un inmueble y también a la mercantil C. 2005 S.L., a quien también demandó luego de que don A. celebre una transmisión en fraude de acreedores de un solar separado de una finca, argumentando que esta transmisión deja sin posibilidad de recuperar lo que se debía, por lo que solicita la rescisión del mismo, así como que se deje sin efecto también todas las operaciones registrales que se hayan llevado a cabo respecto a las fincas en relación con C. 2005 S.L., y que se disponga de las costas del juicio.

En primera instancia el contrato de compraventa se logró resolver entre las partes, no pasó lo mismo con C. 2005 S.L., ya que dicha acción fue desestimada. luego, en una segunda instancia, se revoca la sentencia dictada anteriormente, y se declara rescisión por fraude en beneficio del actor, por lo que C. 2005 S.L., presenta un recurso de casación a la autoridad respectiva. (Tribunal Supremo. Sala de lo Civil, 2012)

El Tribunal Supremo para resolver la presente causa, exhorta varios fundamentos legales que son claves para tomar una decisión, en primer lugar, reseña la evolución en el campo doctrinal respecto de la acción pauliana, en la cual adopta una visión actualizada y flexible de la acción pauliana o rescisoria por fraude a los acreedores. En este análisis, el Tribunal va más allá de un pensamiento tradicional donde la exigencia de pruebas es fundamental respecto el *consilium fraudis*, pues da paso a que se plantee un perjuicio objetivo al acreedor, ya que según el *eventus damni*, en esta acción no es importante demostrar la existencia de un dolo directo, basta simplemente con demostrar que existe reducción en el patrimonio del deudor, ocasionando con esto la afectación de cobro del crédito de éste. Igualmente, al

demostrar este perjuicio se podrá deducir la mala fe del tercero adquirente y su conocimiento del perjurio que ha ocasionado.

Se toma en cuenta la subsidiariedad flexible dentro de la acción pauliana, en vista de que no se exige a los acreedores agotar los medios judiciales antes de que se solicite la acción, ya que solo se requiere acreditar que el deudor no cuenta con otro medio para cobrar la deuda. Para tomar la decisión en esta sentencia, debieron cumplirse los requisitos que demanda la acción pauliana, y que de acuerdo a lo que pudieron observar los jueces del Tribunal Supremo, se cumplieron en este caso con el hecho de que el deudor no tenía otros bienes que le permitiese responder sobre su deuda, por otro lado, el precio de la venta del solar de la finca, nunca su pago fue efectivizado, y por último, C. 2005 S.L., estaba consciente de la situación del deudor y de su incumplimiento.

Es por ello que la decisión que toma el Tribunal Supremo es la de desestimar el recurso de casación que había interpuesto C. 2005 S.L., además confirma la sentencia que anteriormente había resuelto la Audiencia Provincial de Castellón, donde se declaró la nulidad de la compraventa del inmueble por darse mediante fraude. (Tribunal Supremo. Sala de lo Civil, 2012).

En España, las garantías que se tiene en consecuencia de actos fraudulentos a los acreedores son en mayor proporción que en el Ecuador, el Código Civil de ese país comprende de muchas más normativas a diferencia del país sudamericano, lo que deriva a tener más confianza al momento de requerir la aplicación de la acción pauliana, ejemplo de esto, es la presente sentencia que ha consolidado de acuerdo a las leyes españolas la interpretación apropiada para resolverla.

El fraude de acreedores de acuerdo a la doctrina de España no requiere una intención de causar daño a otra, lo que realmente se considera es el perjuicio objetivo que deriva de actos que comprometen el patrimonio del deudor considerado como garantía. Las leyes españolas protegen desde la dimensión patrimonial el derecho de crédito, y al acontecer una insolvencia por parte del deudor se transforma en un mecanismo para aplicar la acción pauliana como prueba más objetiva a favor de los acreedores.

El Tribunal Supremo de la Sala de lo Civil de España, en el juicio STS 838/2025 de marzo de este año, aborda una cuestión clásica y de gran relevancia referente al fraude de acreedores, en este caso, se analiza el plazo en que debe computarse la caducidad de los cuatro años para ejercitar la acción pauliana.

Los antecedentes de esta causa surgen a raíz de varias donaciones que se hicieron en el año 2011, las cuales la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT), consideró que

se hicieron de manera fraudulenta. Una esposa donó a su cónyuge particiones sociales de diez empresas, y éste a su vez luego de unos meses donó a sus tres hijas diversas particiones sociales de las mismas empresas.

La parte actora solicita la rescisión de esas donaciones ya que alega fraude de acreedores en su ejecución. La parte demandada por su parte, señala que la pretensión es caduca en vista de haber transcurrido más de cuatro años desde que se hicieron las donaciones.

La cuestión que se plantea entonces es de acuerdo al artículo 1299 del Código Civil Español que expresa el tiempo que dura la acción de rescisión, en este caso, es de cuatro años, a pesar de ello, no se especifica desde cuándo debe empezar a computarse el plazo en casos de fraude. Es por ello que el tribunal se ve en la necesidad de realizar una búsqueda en su propia jurisprudencia para dar respuesta a tal interrogante.

En primer lugar, toma en consideración que tanto el Código Civil en el artículo 1299, y la Ley Hipotecaria en el artículo 37 numeral 4, consideran que el plazo establecido para la realización del acto debe computarse desde la fecha en que se da el mismo.

En los años 90 se haya una sentencia 141/1993, en la cual se adoptó un criterio favorable para el acreedor perjudicado, en la que se establecía que el plazo debía comenzar desde que el acreedor pudiera tener completo conocimiento del acto fraudulento, aplicando lo que se estipula en el artículo 1299 del Código Civil Español.

Concerniente a la actual doctrina, el tratamiento respecto al plazo debe comenzar desde que el acreedor perjudicado tenga conocimiento de la realización del acto, y por ende del perjuicio que implicaba el cobro de su crédito.

En este sentido, la decisión que toma el Tribunal Superior es en cuanto al plazo de caducidad, más no de prescripción, por lo que no se configura la admisión respecto a la interrupción. El dies a quo (día inicial del plazo), no es automático a partir de su actuación o inscripción del acto, sino que, requiere posibilidad razonable de conocer la enajenación y efectividad de la lesión. La publicidad registral es insuficiente por sí sola cuando se refiere de actos sumamente complicados donde a simple vista no se evidencia lesividad. (Consejo General del Poder Judicial, 2025).

Este proceso tiene que ver con los plazos que se dan para tratar la acción pauliana en España, la legislación aquí permite cuatro años después de que se haya ejecutado la acción, es decir, una vez que se conozca de un fraude o posible fraude en contra de los acreedores, estos podrán accionar la pauliana en un plazo de cuatro años para exigir la rescisión de actos o contratos en perjuicio de ellos.

A diferencia de Ecuador, que el plazo según lo señala el tercer numeral del artículo 2370 del C.C. expira en un año, contados desde que se celebró el acto o contrato, significa que en España las condiciones para solicitar la revocatoria de actos perjudiciales en contra de los acreedores, son mucho más favorable respecto al tiempo, condición que dentro de la

legislación ecuatoriana merma las oportunidades de reclamos al existir únicamente 12 meses para demandar la acción pauliana.

### **2.1.9 Naturaleza jurídica y características de la acción pauliana en Chile**

Se otorga esta acción a los acreedores que buscan dejar sin efecto alguno, los actos jurídicos que fraudulentamente ha realizado el deudor para perjudicar sus propios derechos, siempre que se cumplan los requisitos legales que esta acción demanda.

Así mismo, los requisitos que debe cumplir el acreedor ejecutante, deberán proyectarse al interés que éste tenga para accionarla al momento en que la insolvencia del deudor haya variado, ya sea que haya subido o bajado, por lo cual tal situación necesariamente deberá persistir al instante de accionar la pauliana, y conocer que realmente existe el ánimo de perjuicio del deudor hacia su acreedor.

Referente a los terceros beneficiados, los requerimientos para ejecutar la acción pauliana, varían de acuerdo a dos situaciones, cuando son actos gratuitos es necesario que exista la mala fe y el perjuicio a los acreedores. Mientras que, en los actos onerosos no basta con la mala fe del deudor y del tercero adquirente, sino también, que ambos conozcan del mal estado de los negocios que tiene el acreedor.

La acción pauliana en Chile de forma general, maneja similitud en el concepto de dicha acción que se ha planteado antes, es, por tanto, la facultad que tienen los acreedores en exigir que los actos que tengan que ver con los bienes del deudor sean inoponibles con la finalidad de que los conserve en su patrimonio. Como ya se conoce, esta acción se basa en el fraude a los acreedores al pretender perjudicar los intereses de estos, por quienes son sus deudores, los mismos que actúan conscientes del perjuicio.

En la normativa chilena tanto en la doctrina como en la jurisprudencia es necesario revisar lo que se entiende por acción pauliana, sus características y conceptos de cada elemento que la compone, para posteriormente ejecutar los requisitos que permiten su ejecución y los efectos que generan su aplicación. (Beltrán, 2016).

En el código civil chileno el artículo 2468 hace una distinción entre los contratos onerosos las hipotecas, prendas y anticresis, y también distingue la exigencia de impugnar los actos donde exista prueba de la mala fe del adquirente y el otorgante.

En el ordenamiento jurídico chileno, se ha establecido la Ley de Reorganización y Liquidación de empresas y personas, dentro de sus articulados se hayan el artículo 287 y 288, que se refieren a las acciones revocatorias relacionadas con empresas deudoras, así

mismo, el artículo 290 señala sobre la regulación de revocación de los actos celebrados por personas naturales.

En cuanto a lo primero, la revocación de los actos celebrados por la empresa deudora, puede ser objetiva y subjetiva. Es objetiva y se podrá deducir acción de revocatoria cuando la empresa deudora haya ejecutado actos, dentro del año anterior al inicio de un pago anticipado, del pago de deudas vencidas y todo acto jurídico que constituya sobre los bienes del deudor el aseguramiento de obligaciones contraídas anteriormente. Se menciona que la revocación es subjetiva, cuando por medio de un juicio se acredite que el contratante ha tenido conocimiento del mal estado del negocio de la empresa deudora y que el acto ejecutado, haya causado un perjuicio que en la igualdad y posición que tienen los acreedores en el concurso.

Respecto a lo que señala el artículo 290 de la Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, los acreedores podrán ejecutar actos similares a los precedentes en el plano objetivo de las empresas deudoras. Sin embargo, al tratarse de actos gratuitos celebrado con terceros, existirá un plazo de dos años para interponer la revocación respectiva.

El tema de la fecha es muy importante, ya que de ello depende que el juez constate que realmente el acto ejecutado haya tenido lugar en el plazo señalado y cumplido con lo que se estipula en la normativa, para que pueda dictar sentencia atendiendo la acción revocatoria, al menos que el deudor o el tercero expongan y aseguren que el acto celebrado no produce perjuicio en la masa de los acreedores.

Al referir sobre lo que decide el juez, una vez declarada a lugar la demanda por medio de la sentencia se ordenará la restitución de todo lo que fuere oportuno. La parte que haya sido condenada, estará obligada a restituir la cosa a la masa con el derecho de que le devuelvan todo el pago que haya ocasionado al acto revocado.

Así mismo, dentro del articulado chileno se establece mecanismos de protección del acreedor cuando exista prueba de la insolvencia del deudor, y para ello se podrá aplicar la acción subrogatoria y pauliana de acuerdo a los artículos 1394 y 1238 correspondientemente.

Referente a que la acción pauliana tiene carácter subsidiario, el acreedor no podrá ejecutarla mientras no disponga de otros mecanismos para cobrar su crédito, esto se señala en el artículo 2468 del código civil de Chile.

### 2.1.9.1 Perspectiva jurisprudencial en Chile, análisis de casos reales

La Corte Suprema de Chile es la encargada de dictar sentencias de las múltiples causas que en ella se presentan, en temas civiles y sobre todo en relación a la acción pauliana, se presentan los siguientes casos:

La sentencia No. C-3893-2022, tiene como materia a resolver la acción pauliana o revocatoria dentro del caso donde las partes intervinientes son L. y & Zuaznábar, como demandante y demandada respectivamente, y Valenzuela como compradora del bien en disputa.

Los hechos se presentan debido a la compraventa de un auto a Ana Valenzuela en agosto del 2020, por un millón de pesos chilenos, dicho valor es apenas la mitad del valor real que ese encuentra en el mercado. En este caso se menciona que ha existido una liquidación concerniente a un concurso de acreedores, la cual fue resuelta en octubre de 2021, esta liquidación demandó Linossier para que el contrato de la compraventa se revoque adjudicando haberlo realizado en periodos sospechoso, con malicia entre las partes, generando fraude a los acreedores.

Respecto a la defensa de los demandados, estos alegaron que, al transcurrir más de un año de la venta del vehículo la acción había prescrito. Negaron rotundamente la existencia de mala fe y el perjuicio a sus acreedores, y objetaron a la liquidadora María Linossier por la falta de legitimación activa, en consecuencia, de no haber logrado el quórum máximo en la junta de acreedores que autorizaba la demanda.

Respecto al último punto del párrafo anterior, el Tribunal fundamentó que Linossier si estaba facultada para interponer la acción sin necesidad de haber llegado a un acuerdo con la junta de acreedores, de acuerdo a lo que se determina en el artículo 36 de la ley 20.720, esta ley junto con el artículo 2468 del Código Civil chileno establecen que el contrato cumple con las normativas que allí se estipulan en cuanto fue celebrado en el periodo sospechoso como se indicó anteriormente, esto es un año antes de que se inicie el procedimiento concursal, así mismo al presumir la mala fe del deudor, se considera que ciertamente existió tal disposición, como también se produjo perjuicio a la masa de acreedores por la venta sobrevalorada del bien.

Los fundamentos que se establecieron también dieron cuenta de la inexistencia de prueba que registrase realmente el pago del precio convenido del vehículo hecho a favor de A. V. logrando comprobar que tanto el que vende como el que compra mantienen una relación cercana, ambos son padres e hijos, lo que presume que era totalmente conocido el estado financiero del deudor.

Ante esto, la decisión que toma el Tribunal 27° del Juzgado Civil de Santiago de Chile, es acoger la acción revocatoria concursal, revocando el contrato de compraventa. Ordena la reinscripción del vehículo a nombre del deudor, para que dicho bien sea reintegrado a la masa de acreedores, y los demandados son condenados a asumir los gastos asociados a esta causa incluyendo honorarios de abogados, procuradores, peritos y las demás tasas judiciales de ley. (27° Juzgado Civil de Santiago, 2023).

No solo se tomó en cuenta lo que está reglamentado en el Código Civil de Chile, sino también lo que una ley adicional concerniente a la insolvencia establece, la ley 20.720, reafirmando que la aplicación de la acción pauliana en un contexto de concurso de acreedores permite que se lleve a cabo fraude dentro del patrimonio del deudor.

Se ha considerado comedidamente la presunción de mala fe por parte del deudor, ya que se ha probado que el precio del bien ha estado sobrevalorado, y lo que es peor, los involucrados en la compraventa presentan una relación filial, lo que da a entender que no era para nada desconocido el estado financiero en la que se hallaba el deudor.

Es meritorio recalcar cuán importante es el papel que desempeñan los liquidadores, quienes están al frente de la masa concursal y que en ejercicios de sus funciones defienden y garantizan los derechos de los acreedores.

Una última sentencia a analizar es donde intervienen como demandante T. S. F. S.A. y la parte demandada Inmobiliaria G. & M. Ltda., y otros, dentro del caso No. 14.289-2024 referente a una acción revocatoria por fraude a acreedores.

Este caso ha pasado por varias instancias, el primer Tribunal que atendió el caso fue el Juzgado de Letras de Colina bajo número de proceso C1741-2018, en mayo del 2020 en la que fue acogida por dicho juzgado. Luego pasó por la Corte de Apelaciones de Santiago en febrero de 2024, donde fueron rechazados los recursos de apelación y casación en la forma propuesta por los demandados. Y es la Corte Suprema que acoge nuevamente un recurso de casación, pero esta vez, el recurso de casación en el fondo.

La doctrina chilena respecto a estas dos clases de casación ha señalado que:

La casación respecto al fondo vigila que la voluntad soberana determinada en la ley no sea alterada bajo ningún concepto, por otro lado, la casación según la forma controla varias exigencias de acuerdo a procedimientos muy relevantes, que no siempre vigilan la mayoría de infracciones pero que, en la práctica, pueden considerarse como una vulneración al debido proceso. (Romero, 2005)

Los hechos principales que corresponden a la presente causa, se remontan a marzo de 2017 cuando S. M. transfirió un inmueble por escritura pública a la sociedad de la que era socio junto con su cónyuge, en abril del mismo año, T. S. F. S.A., otorgó un crédito por una suma de doscientos veinte mil millones de pesos chilenos a C. L. donde M. actuaba como aval y codeudor solidario.

El demandante alega que la transferencia de bienes fue ejercida mediante un acto donde se prevé fraude a acreedores, por lo que pide por medio de la acción pauliana que se revocada dicha acción.

El Tribunal que avoco el caso, así como el juzgado de la Corte de Apelaciones, consideraron de acuerdo al recurso de casación en el fondo que la transferencia del inmueble perjudicó al acreedor, pues se comprobó que existió reducción en el patrimonio del deudor, también que existió mala fe cuando se celebró el acto casi al mismo tiempo en que se celebraba el crédito, por lo que rechazaron la prescripción alegada por los demandados considerando que la notificación hecha un año después fue válida.

En vista de esto la Corte Suprema de Chile, revoca las decisiones que antes fueron resueltas y acoge el recurso de casación en el fondo considerando que T. S Financieros S.A. no era acreedor en el tiempo que se había impugnado el acto, ya que el contrato de aporte data del 30 de marzo de 2017, la inscripción en abril de 2017 y pagarés firmados en abril igualmente, por lo que el demandante no tenía crédito vigente ni expectativa cierta al momento del acto.

Por otro lado, la acción pauliana exige como requisito que el acreedor tenga precisamente tal calidad cuando pretenda impugnar y demandar el acto, ya que la ley los protege de actos preexistentes en contra en su contra y no de actos que ya se dieron con anterioridad. (Primera Sala de la Corte Suprema, 2025).

Cada sentencia que emiten los juzgados amplía métodos que se pueden ejecutar al momento de establecer la acción pauliana, conforme se ha desarrollado este caso, la conclusión obtenida de la misma, es referente a que el acto en categoría de fraude hacia los acreedores, el acreedor se halle necesariamente como se lo plantea y mantenga dicha calidad al momento del acto, donde también se desprenda un perjuicio actual en contra de ellos.

En esta sentencia no se deduce mayormente el tema de la mala fe, al contrario, se prueba que preexiste un derecho real afectado, protegiendo la libre disposición del deudor mientras no existan acreedores que por actos posteriores resulten perjudicados.

## **2.2 Marco Legal**

### **2.2.1 Constitución de la República del Ecuador**

Hace aproximadamente dos siglos, desde el año 1830 cuando el Ecuador se convirtió en República, fueron promulgadas veinte Constituciones que han regido las normas supremas en el ordenamiento jurídico del sistema democrático y político de sus habitantes, y que van de la mano según los cambios determinados en la sociedad. Dentro de estas Constituciones reformadas, siempre se ha establecido la garantía, el respeto y la protección de los derechos de todos los ciudadanos, es por ello, que la Constitución de Montecristi del año 2008, vigente actualmente, promueve la participación ciudadana y la justicia social, sobre todo subraya el *sumak kawsay* o buen vivir, como una forma de protección de derechos. (López & Aguirre, 2024).

La Constitución del Ecuador es la carta suprema donde consta la legislación que rige al Estado y protege a sus ciudadanos, compuesta por un preámbulo y 444 artículos, está dividida por nueve títulos con sus respectivos capítulos donde se detallan los elementos constitutivos del Estado, los derechos de las personas y comunidades, las garantías constitucionales, la participación y organización del poder, la organización territorial del Estado, el régimen de desarrollo, el régimen del buen vivir, las relaciones internacionales y

la supremacía de la Constitución. El cumplimiento de esta norma suprema, garantiza la convivencia social y la vida digna de las personas, permitiendo además disponer de medidas sancionatorias a quienes vulneren los derechos fundamentales que en ella se expresan. En lo que respecta al tema de investigación, se determina el siguiente párrafo:

## **Título II - Derechos**

### **Capítulo primero - Principios de aplicación de los derechos**

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Más allá de avocar una ley para la defensa de algún derecho vulnerado, la Constitución del Ecuador permite la aplicación de principios fundamentales que garantizan la protección de estos derechos, no solo a una persona, sino a todos aquellos que buscan una solución a su problemática, es importante recalcar que son los jueces los llamados hacer cumplir estos principios y administrar justicia de forma motivada respetando el debido proceso.

### **Capítulo sexto - Derechos de libertad**

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo. (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Todo ciudadano tiene la libertad de exigir a la autoridad competente el cumplimiento de sus derechos determinados en la Carta Magna ecuatoriana, solo así se podrá garantizar que sus peticiones sean escuchadas y tratadas de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, con la convicción de que al seguir un proceso justo se logre obtener la atención requerida por el o los ciudadanos. Sin embargo, no se podrá tomar el nombre de toda una población para satisfacer necesidades particulares.

Art. 69.- Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia:

2. Se reconoce el patrimonio familiar inembargable en la cuantía y con las condiciones y limitaciones que establezca la ley. Se garantizará el derecho de testar y de heredar. (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

El patrimonio familiar es un derecho garantizado y protegido por la Constitución del Ecuador, en él se constituyen todos los bienes muebles e inmuebles de las familias, y como bien lo destaca este artículo en su segundo numeral, al ser inembargable, garantiza que los hogares puedan tener un techo y los medios necesarios para vivir, nadie podrá embargar ni

rematar los bienes, excepto si la ley determina con fundamentos los límites de la inembargabilidad. Por otro lado, el patrimonio familiar es una garantía que tienen los miembros de la familia al momento de celebrar actos jurídicos como el testamento o la herencia.

### **Capítulo octavo - Derechos de protección**

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

La protección que brinda la carta suprema del Ecuador es para todos quienes habitan en el país, la gratuidad permite tener acceso a los procedimientos legales de manera justa y equitativa, garantizando la justicia por medio de la intervención de los juzgadores y de forma rápida y eficaz, nadie estará exento de tener una defensa que le acompañe en los procesos judiciales ya que todos comparten los mismos derechos y las mismas obligaciones, quien impida o no cumpla con este precepto así como las decisiones que se expiden en los juzgados, asumirán las consecuencias legales pertinentes.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

El debido proceso dentro de un procedimiento judicial asegura la protección de las partes intervinientes, el cumplimiento de la ley y el respeto a los derechos por parte del Estado. Es por ello que cuando se tiene lugar un proceso legal, una forma de garantizar el debido proceso se presenta con la defensa técnica de los involucrados al argumentar por medio de la oralidad y también de forma escrita, los hechos que han llevado a cabo su comparecencia y la respectiva pretensión demandada, de igual manera le asiste el derecho de presentar pruebas que demuestren la veracidad de los hechos que mencionan, al igual que, refutar aquellas donde la otra parte pretende desvirtuar sus argumentos.

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. (Constitución de la República del Ecuador, 2008),

Dentro de todos los principios fundamentales que emana la Constitución del Ecuador, no se debe pasar por alto la seguridad jurídica como uno de los más importantes en cuanto a garantizar derechos y obligaciones de los ciudadanos en estricto cumplimiento de las leyes. Toda persona deberá conocer los derechos que le asisten y acatar las obligaciones que les son impuestas, pero todo esto va a depender de la confianza que se logre tener al contemplar una estabilidad normativa y una comprensión clara de la norma, es decir, sin ambigüedades, y sobre todo que el acceso a la justicia se perciba con equidad y sin discriminación.

### **2.2.2 Convención de Viena de 1980**

La presente Convención fue “hecha en Viena el 11 de abril de 1980” (Castellanos, 2011, pág. 85). Impulsada por las Naciones Unidas para unificar la Compraventa Internacional en la Conferencia de la Haya para la Codificación del Derecho Internacional celebrada en 1930, con el objetivo de instituir dos instrumentos entrelazados, uno referente al contrato de compraventas internacionales y el otro para su respectiva ejecución. Sin embargo, esta unificación quedó paralizada por la segunda guerra mundial, y al restablecerse, se aprobaron dos leyes internacionales que fueron pilares importantes para la creación de la presente Convención, el Convenio de la Haya sobre venta y el Convenio de la Haya sobre formación. Se constituyó la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), con la finalidad de eliminar los impedimentos jurídicos en el ámbito del comercio internacional. Esta Comisión aprobó el proyecto de Convención sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías la misma que en debate, fue unificado con el proyecto de Convención sobre formación de contratos, y a partir de esta unificación nace el Proyecto de Convención sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías.

Dentro de la región latinoamericana, son muchos los países que conforman la Convención de las Naciones Unidas respecto de los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, también denominado Convención de Viena de 1980. En Ecuador, fue ratificada el 27 de enero de 1922 y entró en vigor en febrero del mismo año. (Santos, 2006, pág. 6)

Concerniente a la presente investigación, el análisis que involucra esta Convención aprobada en sesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas y compuesta por 101 artículos, adopta normativas respecto a contratos de compraventa internacional, de acuerdo a las disposiciones generales de sus primeros capítulos, por ejemplo:

#### **Parte I - Ámbito de aplicación y disposiciones generales** **Capítulo II - Disposiciones Generales**

Artículo 11.- El contrato de compraventa no tendrá que celebrarse ni probarse por escrito ni estará sujeto a ningún otro requisito de forma. Podrá probarse por cualquier medio, incluso sin testigos. (Convención de Viena de 1980, 2010).

En las disposiciones generales señaladas en la presente Convención, se encuentra este articulado donde advierte sobre la celebración del contrato, el cual no será siempre necesario estipularlo por escrito o cualquiera otra forma que represente viabilidad legal, bastará con que se haya dado de forma verbal entre las partes, o también con el testimonio de quienes hayan presenciado el acuerdo.

### **Parte III - Compraventa de mercaderías**

#### **Capítulo I - Disposiciones Generales**

Art. 25.- El incumplimiento del contrato por una de las partes será esencial cuando cause a la otra parte un perjuicio tal que la prive sustancialmente de lo que tenía derecho a esperar en virtud del contrato, salvo que la parte que haya incumplido no hubiera previsto tal resultado y que una persona razonable de la misma condición no lo hubiera previsto en igual situación. (Convención de Viena de 1980, 2010).

Sustancialmente el incumplimiento de un contrato conduce a varias acciones negativas a las partes, por un lado, el acreedor no recibirá lo acordado en el contrato y el deudor sufrirá las acciones legales correspondientes por la falta, las consecuencias del incumplimiento se exceptúan cuando por motivos ajenos de quien debe responder por el contrato no haya previsto una situación que conlleve a perjudicar al acreedor.

### **Capítulo V - Disposiciones comunes a las obligaciones del vendedor y del comprador**

#### **Sección II - Incumplimiento de daños y perjuicios**

Art. 74.- La indemnización de daños y perjuicios por el incumplimiento del contrato en que haya ocurrido una de las partes comprenderá el valor de la pérdida sufrida y el de la ganancia dejada de obtener por la otra parte como consecuencia del incumplimiento. Esta indemnización no podrá exceder de la pérdida que la parte que haya incurrido en incumplimiento hubiera previsto o debiera haber previsto en el momento de la celebración del contrato, tomando en consideración los hechos de que tuvo o debió haber tenido conocimiento en ese momento, como consecuencia posible del incumplimiento del contrato. (Convención de Viena de 1980, 2010).

Vale enfatizar que se promueve la compensación a la persona que ha sufrido pérdidas por el incumplimiento, considerando que la indemnización debe ajustarse a lo que realmente se perdió, estableciendo un límite de acuerdo a lo que la parte que incumplió pudo haber previsto como un daño potencial al celebrar un contrato, para evitar que se exijan reclamos excesivos o que no tengan nada que ver con lo acordado.

Art. 77.- La parte que invoque el incumplimiento del contrato deberá adoptar las medidas que sean razonables, atendidas las circunstancias, para reducir la pérdida, incluido el lucro cesante, resultante del incumplimiento. Si no adopta tales medidas, la otra parte podrá pedir que se reduzca la indemnización de los daños y perjuicios en la cuantía en que debía haberse reducido la pérdida. (Convención de Viena de 1980, 2010).

Al momento de solicitar la indemnización por daños y perjuicios, la parte que lo efectúe tendrá que argumentar razonablemente las situaciones que llevaron a que se dé el incumplimiento por la otra parte, y que conllevó a obtener pérdida en lugar de ganancias, caso contrario, la otra parte tendrá el derecho de que se le reduzca la indemnización de acuerdo a la sumatoria determinada por la pérdida en ganancias o daño patrimonial que se haya producido.

### **2.2.3 Código De Derecho Internacional Privado (Código De Bustamante)**

Ecuador está adherido a muchos Convenios y Tratados Internacionales que buscan entre sus objetivos, democracia, justicia y la garantía de derechos para toda la población. La presente Convención data del año 1928 en la Habana - Cuba, donde varios países se suscribieron a la misma para instaurar una normativa que disponga de manera internacional sobre temas en asunto de materia civil y comercial.

El Código de Bustamante tiene relevancia dentro de la historia del Derecho Internacional Privado, porque es el primer código más completo que refiere sobre todo a nuestra disciplina dentro del continente americano. Si bien es cierto, posee ciertas imperfecciones que no le impiden ser reconocido como un cuerpo de normas orgánicas, y más que nada es reconocido por ser un elemento de unificación. Posee 437 artículos, con un título preliminar y cuatro libros dentro de sus normas, donde los capítulos sobre el derecho civil tienen una cobertura mayor, así como el derecho comercial, penal y procesal internacional. (Maekelt, 2001)

De acuerdo al Registro Oficial Suplemento 153 de fecha noviembre 25 de 2005, el Ecuador mantiene vigente esta Convención, denominada también como Código De Bustamante. “El notable jurista e internacionalista don Antonio Sánchez Bustamante y Sirvén es el autor de este Código que empezó a redactar en Lima en 1924” (Equipo de Lawi, 2024). Es importante recalcar aquellas leyes internacionales que acogen reglas de cumplimiento obligatorio para los Estados partes, el Código de Bustamante concatena en sus articulados, una base legal referente a los contratos, la cual se detalla a continuación:

#### **Título cuarto - De las Obligaciones y de los Contratos**

##### **Capítulo II - De las Contratos en General**

Art. 182.- Las demás causas de rescisión y su forma y efectos se subordinan a la ley territorial.

Art. 183.- Las disposiciones sobre nulidad de los contratos se sujetarán a la ley de que la causa de la nulidad dependa. (Código de Bustamante, 1928).

Respecto al artículo en mención, al tratar sobre la nulidad en los contratos, se deberá tener presente que no solo depende a una ley en específico para que dicha nulidad tenga efecto, más bien, de acuerdo a la causa en la que se sujete, se podrá determinar si es nulo o no, y por consiguiente establecer las consecuencias que la nulidad acarrea. En el caso concreto, respecto a la acción que se está analizando en esta investigación, la nulidad se comprueba cuando existe malicia por parte del deudor al declararse insolvente en su patrimonio perjudicando al acreedor.

#### **2.2.4 Ley Orgánica de la Función Judicial**

Las leyes orgánicas permiten la regularización constitucional sobre aspectos de la vida social. “Las leyes orgánicas se originan en la Constitución de Francia del año 1958, su dependencia va de acorde a la legislación de cada país, son leyes observadas como un vínculo intermedio entre las leyes ordinarias y la Constitución” (Pérez & Gardey, 2023).

Al aplicar una ley orgánica se considera la garantía de los derechos fundamentales, por lo que exige un parlamento de juristas competentes con responsabilidad y ética al momento de tratar sobre temas que involucran directamente a la sociedad. La modificación de una ley orgánica, prevé una serie implicaciones que impiden algún tipo de cambio, ni si quiera por simple voluntad del ejecutivo puede realizarse.

De la búsqueda de información al respecto de la Ley Orgánica de la Función Judicial en el Ecuador, se recaba que fue aprobada por la Asamblea Nacional y a la vez entró en vigencia el 9 de marzo del año 2009, luego de haber pasado por varias modificaciones y reformas desde su promulgación en el año 1974. La última reforma que se aplicó a esta ley, data conforme la edición constitucional del Registro Oficial No. 544, tercer suplemento 68, 26-VI-2025 del Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización. (Defensoría Pública del Ecuador, 2022).

La Ley Orgánica de la Función Judicial está distribuida por 346 artículos en su normativa, para efectos de esta investigación se consideran los siguientes articulados relacionados a los principios que rigen su cumplimiento:

#### **Título I - Principios y Disposiciones Generales**

##### **Capítulo II - Principios Rectores y Disposiciones Fundamentales**

Art. 25.- Principio de seguridad jurídica. Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, los Instrumentos Internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009).

Por medio de este articulado, se puede entender la importancia que es seguir un procedimiento efectivo, respetando las normativas ya establecidas en todas las áreas jurídicas, y más que nada el papel principal que le corresponde a los operadores de justicia en el marco de la garantía de los principios fundamentales del derecho, donde prime ante cualquier situación el respeto a la Constitución y a los Tratados Internacionales, donde todos los procesos enmarcados en el sistema legal, sean aplicados de forma ética, objetiva y justa por todas las partes que intervienen en los procesos judiciales.

Art. 26.- Principio de buena fe y lealtad procesal. En los procesos judiciales las juezas y jueces exigirán a las partes y a sus abogadas o abogados que observen una conducta de respeto recíproco e intervención ética, teniendo el deber de actuar con buena fe y lealtad. Se sancionará especialmente la prueba deformada, todo modo de abuso del derecho, el empleo de artimañas y procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la litis. La parte procesal y su defensora o defensor que indujere a engaño al juzgador serán sancionados de conformidad con la ley. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009).

Independientemente de la obligación que tienen los magistrados de exhortar el respeto, la buena conducta, la ética profesional, la honestidad y sobre todo la buena fe a las partes procesales en las audiencias, es menester que estos valores humanos sean propios de las personas que atraviesan un proceso legal junto con sus defensores y representantes legales. El notable cumplimiento de estos valores agilizará los procesos judiciales y evitarán posibles sanciones a quienes se valgan de procedimientos fraudulentos y actos injustificables que pretendan engañar al juez o jueza que lleve el caso.

### **2.2.5 Código Civil Ecuatoriano**

La historia permite conocer eventos que han evidenciado la vida jurídica de un Estado, las leyes civiles no son la excepción. “En 1857 fue aprobado el Código Civil ecuatoriano y en 1861 entró en vigor, tiene su influencia en el Código Civil chileno donde destaca Andrés Bello como su principal redactor” (García, 2005, como se cita en Bonito, 2015, pág. 10).

Ha sido modificada en varias ocasiones, “Las dos últimas codificaciones han sido: la de 1970 séptima edición y la codificación vigente del 2005” (Maldonado, 2015, pág. 13).

En 2015 se promulgó la Ley Orgánica Reformatoria del Código Civil y en el año 2022 se efectuó una última reforma constitucional a este código. En su contenido comprenden 2424 artículos divididos en cuatro libros que detallan normativas respecto de las personas, los bienes, las sucesiones y las obligaciones. Su similitud con otros códigos civiles de la región se da debido a su origen Napoleónico.

Es necesario recordar que el C.C. dispone de forma general el cumplimiento obligatorio de las normas establecidas en la legislación ecuatoriana, sobre todo en el ámbito civil, es por ello, que dentro de esta normativa se conceptualiza correctamente el término ley, para poder identificar las acciones a llevar a cabo, cuando la ley mande, prohíba o permita, así tal cual se expresa en dicho código.

En este sentido, se señalan a continuación varios articulados referentes al tema de la presente investigación, que ayudarán a respaldar el marco legal y la fundamentación de la misma.

### **Libro I - De las personas**

#### **Título XXIV - De las curadurías de bienes**

Art. 495.- Podrán provocar este nombramiento las mismas personas que son admitidas a provocar la interdicción del disipador.

Además, los acreedores del ausente tendrán derecho para pedir que se nombre curador a los bienes, a fin de que responda a sus demandas.

Se comprende entre los ausentes al deudor que se oculta. (Código Civil, 2025).

En relación a las Curadurías, se entiende por lo general justamente, que una de las garantías que la ley provee a los acreedores, es que se designe a un curador para que se encargue de los bienes de quien se desconozca su paradero, con el objetivo de que exista un responsable quien responda las demandas del acreedor.

### **Libro II - De los bienes y de su dominio, posesión, uso, goce y limitaciones**

#### **Título XIII - De la Reivindicación**

Art. 933.- La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela. (Código Civil, 2025).

La reivindicación por otro lado, es la acción legal concerniente a la devolución de un bien que tiene derecho el propietario cuando este no está en su poder, y será por mandato judicial que el poseedor estará obligado a restituir la cosa. En términos más claros, la acción de dominio permite la recuperación del bien que ha sido retenido por otra persona por medio de la decisión de un juez.

### **Libro IV - De las obligaciones en general y de los contratos**

#### **Título I - Definiciones**

Art. 1453.- Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia. (Código Civil, 2025)

Las fuentes de las obligaciones que señala este artículo son los contratos, los cuasicontratos, los delitos, los cuasidelitos y la ley, se logra entender entonces que, al establecerse estas condiciones presentes en esta normativa, se efectúa también el cumplimiento de las obligaciones estipuladas. Las características específicas expresadas textualmente en la normativa civil en relación a las obligaciones, describen como están compuestas y también los requisitos a cumplir para efectuar su ejecución.

Art. 1454.- Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas. (Código Civil, 2025).

El C.C proporciona en ocasiones la conceptualización de ciertos términos importantes que se debe tener en mente en el área del derecho civil, bajo este criterio, se menciona sobre los contratos, y se entiende por esto a la capacidad que tienen la o las personas en cumplir con un acuerdo pactado con anterioridad.

Art. 1456.- El contrato es gratuito o de beneficencia cuando sólo tiene por objeto la utilidad de una de las partes, sufriendo la otra el gravamen; y oneroso, cuando tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes, gravándose cada uno a beneficio del otro. (Código Civil, 2025).

Los ejemplos que mejor concuerdan para comprender la diferencia entre los contratos gratuitos y onerosos, son los contratos de compraventa y arriendo respecto a los actos onerosos, como bien se detalla en este artículo, la particularidad que tienen estos contratos radica en cuanto las partes que intervienen en él, reciben recíprocamente un beneficio, mientras uno se obliga a dar o hacer algo, la otra recibe ese beneficio de la otra persona. Por otro lado, al hablar sobre los contratos gratuitos, la característica principal de estos, es que solo una de las dos partes recibe un beneficio, mientras que la otra no recibe nada cambio, por ejemplo, la donación o comodato, son contratos donde se entregan bienes sin recibir nada por aquella entrega.

#### **Libro IV - De las obligaciones en general y de los contratos**

##### **Título XII - Del efecto de las obligaciones**

Art. 1562.- Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella. (Código Civil, 2025).

Concerniente a los efectos de las obligaciones, se menciona un principio fundamental dentro del derecho, la buena fe, esto implica la subjetividad de las personas para actuar bajo la ética y criterios acertados en la constitución de una obligación, y cumplir de acuerdo a las fuentes de la misma, todo lo que emana su naturaleza jurídica.

Art. 1563.- El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza sólo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levísima, en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio. (Código Civil, 2025).

Así mismo, se menciona sobre la responsabilidad que tienen los deudores cuando por medio de su negligencia, se establecen las condiciones para restituir los bienes, pese a que se hayan entregado y celebrado contratos onerosos o gratuitos. Se determinan tres categorías de culpabilidad; lata, leve y levísima, al referir sobre la culpa lata, esta es la de menor diligencia respecto a la omisión, básicamente su aplicación se instaura en contratos unilaterales donde mayormente el acreedor es el que más se beneficia. La culpa leve es la omisión en un grado normal, tiene diligencia en los contratos bilaterales cuando existe beneficio entre ambas partes. Por último, la culpa levísima es la total negligencia que aplica una persona en cuanto no existe un cuidado adecuado en la administración de sus bienes, su aplicabilidad solo se enfoca a beneficiar a los deudores.

#### **Libro IV - De las obligaciones en general y de los contratos**

##### **Título XIX - De la pérdida de la cosa que se debe**

Art. 1688.- Si el cuerpo cierto perece por culpa o durante la mora del deudor, la obligación del deudor subsiste, pero varía de objeto; el deudor está obligado al precio de la cosa y a indemnizar al acreedor. (Código Civil, 2025).

Se puede constatar las condiciones que se vierten a partir del incumplimiento malintencionado del presente artículo, la circunstancia que se toma en cuenta, sobre todo, es la caducidad o la tardanza que toma el deudor, quien tiene la obligación de indemnizar por el bien, una vez que se ha demostrado la culpabilidad en su proceder.

#### **Libro IV - De las obligaciones en general y de los contratos**

##### **Título XX - De la nulidad y la rescisión**

Art. 1697.- Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y la calidad o estado de las partes.

Se plantea que, para que existan efectos jurídicos deseados en los contratos, se deben cumplir con los requisitos de validez que la ley asigna, caso contrario, será declarado nulo y con ello será considerado inválido desde su origen.

Art. 1706.- La nulidad judicialmente declarada da acción reivindicatoria contra terceros poseedores; sin perjuicio de las excepciones legales. (Código Civil, 2025).

Una vez que el juez declara la nulidad de un acto o contrato, y como consecuencia uno o varios bienes han pasado a manos de un tercero, por medio de la acción reivindicatoria podrá el propietario legítimo, pedir la restitución de esos bienes, teniendo en cuenta que la ley plantea otras instancias donde el tercero poseedor tiene garantías y puede no estar obligado a devolver los bienes.

Cuando los actos son declarados nulos, se entiende claramente que no existen efectos legales sobre el mismo, es decir, cuando el deudor haya entregado un bien, o desee realizar cualquier transacción, serán consideradas inválidas, sobre todo si se encuentra en estado de insolvencia.

#### **Libro IV - De las obligaciones en general y de los contratos**

##### **Título XXXIX - De la prelación de créditos**

Art. 2369.- Son nulos todos los actos ejecutados por el deudor relativamente a los bienes de que ha hecho cesión, o de que se ha abierto concurso a los acreedores.

El objetivo principal de la nulidad de los actos de cesión de bienes de los deudores, es de acuerdo a este artículo la protección de los derechos de los acreedores e impedir la posibilidad de fraude a estos. Lo que engloba esta normativa de forma general es la revocatoria de los actos que realice el deudor cuando pretenda disponer o ceder bienes de su patrimonio en perjuicio de sus acreedores. o cuando se haya empezado un proceso de concurso de acreedores, esta revocatoria es la también denominada acción pauliana.

Art. 2370.- En cuanto a los actos ejecutados antes de la cesión de bienes o la apertura del concurso, se observarán las disposiciones siguientes:

1. Los acreedores tendrán derecho para que se rescindan los contratos onerosos, y las hipotecas, prendas, anticresis o constitución de patrimonio familiar, que el deudor haya otorgado en perjuicio de ellos, estando de mala fe el otorgante y el adquirente, esto es, conociendo ambos el mal estado de los negocios del primero;
2. Los actos y contratos no comprendidos bajo el número precedente, incluso las remisiones y pactos de liberación a título gratuito, serán rescindibles, probándose la mala fe del deudor y el perjuicio de los acreedores; y,

3. Las acciones concedidas en este artículo a los acreedores expiran en un año, contado desde la fecha del acto o contrato. (Código Civil, 2025).

Finalmente, el artículo correspondiente a la acción de reivindicación, tema esencial de la presente investigación, contiene los requisitos que deben cumplir los acreedores, en cuanto se requiera invalidar los actos que el deudor haya efectuado junto con un tercero, y que lo hayan hecho de mala fe con la intención de provocar daños en el patrimonio del deudor, conociendo justamente el mal estado de los negocios que él está llevando, para no responsabilizarse del crédito que adeuda. Además, se establece la duración que tiene esta acción a favor del acreedor, que en este caso dura un año.

### **2.2.6 Código Orgánico General de Procesos**

Los acontecimientos históricos en el país han dado lugar a la creación de infinidad de legislaciones enfocadas a mantener el orden jurídico del sistema democrático del Ecuador, en este sentido, varias han sido las leyes que han normado la actividad procesal en materia civil dentro del territorio, actualmente los procedimientos judiciales se los realiza de acuerdo a las normativas dispuestas en el Código Orgánico General de Procesos, en adelante COGEP, la misma que se caracteriza por poseer el sistema oral como principio básico y fundamental en todas las materias que implican las diligencias judiciales.

En el año 1835 fueron expedidas las primeras leyes que normaban el enjuiciamiento civil, luego en 1869 por medio de la Asamblea Constituyente se aprobó el primer Código de Enjuiciamiento en materia civil. “En el año 1879, fue sustituido el Código de Enjuiciamientos en Materia Civil. En el Código de 1890, por primera ocasión, se dividió el proceso civil de la organización judicial, al emitirse la Ley Orgánica del Poder Judicial”. (Verdezoto, 2017).

En 1938 se instaura el Código de Procedimiento Civil, y en 1998 por medio de la Disposición Transitoria Vigésima Séptima se dispuso implementar la oralidad para sustentar los procesos, hasta llegar al COGEP vigente desde al año 2016.

El COGEP preside en el Ecuador desde el 23 de mayo de 2016, fundamentalmente demanda a instituciones bajo su competencia que implementen mecanismos necesarios que aseguren la legalidad civil de todos los procedimientos judiciales, las estructuras físicas como los equipos tecnológicos que ayuden a salvaguardar las actividades procesales, así también capacita a abogados y jueces respecto a la litigación oral y las disposiciones que rige este nuevo sistema procesal. (Fernandez, 2017)

El COGEP, atiende varios procedimientos en diferentes materias, exceptuando lo referente a procesos penales, constitucionales y electorales, estos procedimientos se dan por vía

ordinario, sumario, voluntario, ejecutivo y monitorio. El sistema oral es su mayor característica, aunque no desestima el sistema escrito. Las normas que forman parte de este código tienen su efecto en los juicios de familia, niñez y adolescencia, juicios laborales, juicios civiles, juicios mercantiles, etc., las mismas que se hayan en los 439 artículos que componen el COGEP, dividido en 5 libros que detallan las normas generales, la actividad procesal, las disposiciones comunes a todos los procesos, los procesos y ejecución, cada uno con sus respectivos títulos y capítulos.

Dentro del marco de esta investigación, se considera importante resaltar los siguientes artículos:

**Libro V - Ejecución**

**Título II - Procedimiento Concursal**

**Capítulo I - Reglas Generales**

Art. 414.- Concurso de acreedores. Tiene lugar el concurso de acreedores, en los casos de cesión de bienes o de insolvencia. (COGEP, 2015).

La particularidad de este articulado, al referir sobre el concurso de acreedores y las bases que lo componen de acuerdo al COGEP, denota las consecuencias que existen al efectuarse actos propiciados por el deudor de forma fraudulenta. El concurso de acreedores se inicia por medio de un acuerdo voluntario entre las partes, al momento de la entrega de bienes por parte del deudor al acreedor, para el cobro de sus deudas. Otra vía que se utiliza para iniciar el concurso de acreedores, es cuando el deudor se encuentra incapacitado de pagar la totalidad de su deuda, es decir, se encuentra en insolvencia, cuando esto ocurre, se necesita mediación judicial para garantizar proporcionalidad y equidad en el pago a todos los acreedores.

Art. 416.- Presunción de insolvencia. Se presume la insolvencia y como consecuencia de ella se declarará haber lugar al concurso de acreedores o a la quiebra cuando:

1. Requerido la o el deudor con el mandamiento de ejecución, no pague ni dimita bienes. (COGEP, 2015).

Para adjudicar la insolvencia del deudor, la ley establece la presunción de insolvencia cuando no existe respuesta por parte del deudor, habiendo sido legalmente notificado por orden judicial del pago de la deuda, por ello se abre un concurso de acreedores y se le atribuye una situación de insolvencia, que, de acuerdo a la normativa, puede darse de forma fortuita, culpable o fraudulenta.

Art. 417.- Clases de insolvencia. La insolvencia puede ser fortuita, culpable o fraudulenta. Es fortuita la que proviene de casos fortuitos o de fuerza mayor; es culpable, la ocasionada por conducta imprudente o disipada de la o del deudor; y es fraudulenta aquella en que ocurren actos maliciosos del fallido, para perjudicar a los acreedores. (COGEP, 2015).

Referente a la insolvencia fortuita, esta puede darse por fuerza mayor y eventos que se le escapan de las manos al deudor, en este sentido, no existe culpa alguna del deudor; caso contrario es lo que ocurre con la insolvencia culpable, donde si existe responsabilidad por la conducta inapropiada e injustificada del mal manejo de las finanzas del deudor, que deriva en lo posterior a no tener ingresos suficientes para cubrir sus deudas. Algo parecido ocurre cuando la insolvencia se da forma fraudulenta, en este caso existe malicia, engaño y manipulación del deudor, como la de ocultar bienes o transferirlos a terceros para perjudicar a sus acreedores.

## **Capítulo II - Procedimiento**

**Art. 439.-** Nulidad. Serán nulos todos los actos de la o del deudor relativos a los bienes entregados a las o los acreedores o incluidos en el concurso, realizados en fraude de los mismos. (COGEP, 2015).

Cuando ocurren actos fraudulentos en el contexto del concurso de acreedores, es decir, se suscitan actos donde el deudor intenta deshacerse de aquellos bienes que son garantía para el cobro de los acreedores, y que se encuentran en miras del concurso de acreedores, serán invalidados legalmente como protección de los intereses de los acreedores, de acuerdo a lo que se señala en el artículo precedente acerca de la nulidad. Es evidente como el fraude permite dejar sin efecto los convenios o actos que acarrear vulnerabilidades a los acreedores, es por ello la importancia de accionar la nulidad ante posibles perjuicios.

### **2.3 Marco Conceptual**

**Acción real:** La nacida de alguno de los derechos llamados reales; esto es, del dominio pleno o menos pleno, de la posesión, de la sucesión hereditaria, de los censos, del usufructo, uso o habitación, de las servidumbres, de la prenda o la hipoteca. Llámense reales estos derechos porque no afectan a la persona, sino a la misma cosa (res, en latín).

**Anticresis:** Como bien se ha dicho, la anticresis es vocablo compuesto de dos palabras griegas, que significan contra y uso, respectivamente. En efecto, en este contrato existe un verdadero uso; ya que, mientras el acreedor disfruta de la cosa del deudor, apropiándose sus frutos, éste, en cambio, disfruta o se sirve del dinero de aquél, por cuya razón se la ha llamado también contrato de gozar y gozar.

**Caución:** Precaución, cautela. Garantía. Seguridad. La ley 10, del tít. XXXIII, de la Part. VII la definía: “Seguramiento que el deudor ha de hacer al señor del deudo, dándole fiadores valiosos o peños”. Puede definirse como la seguridad dada por una persona a otra de que cumplir lo convenido o pactado; lo obligatorio aún sin el concurso espontáneo de su voluntad. En el presente, caución es sinónimo de fianza, que cabe constituir obligando bienes o prestando juramento. (v. Embargo, Fiador, Fianza, Hipoteca, Prenda.)

**Fallido:** Persona que está en la quiebra. Frustrado, fracasado; sin efecto ni resultado. Incobrable, referido a créditos o cantidades. Quebrado o comerciante que suspende su giro o tráfico por no poder o por no querer pagar sus deudas.

**Liquidación:** Ajuste formal de cuentas. Conjunto de operaciones realizadas para determinar lo correspondiente a cada uno de los interesados en los derechos activos y pasivos de un negocio, patrimonio u otra relación de bienes y valores. Término o conclusión de un estado de cosas. Abandono o desistimiento de una empresa. Cesación en el comercio. Cuenta que se presenta ante un juez o tribunal con los gastos de sellado, honorarios, intereses y demás costas que pertenezcan. Venta extraordinaria que una casa de comercio efectúa al por menor, con rebajas efectivas o al menos anunciadas.

**Litis:** Contienda, litigio, proceso, pleito. Pleito, causa juicio, lite. Esta voz latina se conserva como tecnicismo jurídico incorporado a nuestra lengua.

**Pauliana:** Se denomina así a la acción que, en Derecho Romano, se daba al acreedor para que por sí pudiera solicitar la rescisión del contrato fraudulento hecho por su deudor en su perjuicio. Esta acción, como expresa el codificador argentino, no tiene por objeto ni por resultado hacer reconocer un derecho de propiedad a favor del que la ejerce, ni a favor del deudor; sino sólo salvar el obstáculo que se pone a las pretensiones del acreedor sobre los bienes enajenados. Es siempre una acción meramente personal. Aun cuando se afirma que esta acción lleva el nombre de pauliana por haber sido instituida en Roma, por un pretor llamado Paulo, es cierto que es más antigua que éste, ya que, según autorizadas opiniones, procede de tiempo de la República.

**Rescisión:** Anulación. Invalidación. Privar de su eficacia ulterior o con efectos retroactivos a una obligación o contrato.

## CAPÍTULO III

### MARCO METODOLÓGICO

#### 3.1 Diseño y Tipo de Investigación

La presente investigación referente al estudio comparado de la acción pauliana en las legislaciones de Ecuador, España y Chile, fue desarrollada mediante un enfoque cualitativo, no sin antes erigir la conceptualización pertinente que esto conlleva. Al respecto, se menciona que la investigación realizada por medio de un enfoque cualitativo:

Está acoplado esencialmente a hipótesis reales, su aplicación logra recoger información y datos empíricos que describen complejidades en los hechos, interacciones, conductas y formas de pensar, logrando desarrollar condiciones para interpretar esos datos. El diseño cualitativo se encuentra entrelazado con la teoría, pues, es necesario que la teoría explique, informe e integre información para que sea interpretado. (Quecedo & Castaño, 2002)

La metodología que se planteó, permitió por medio del estudio comparado entre Ecuador, España y Chile, establecer una descripción de la acción pauliana en el contexto nacional, así como en los otros dos países, y poder entender su naturaleza jurídica referente a lo que implica su ejecución mediante la recolección de información que se encontró tanto en la normativa jurídica, dogmática y jurisprudencial de los tres países relacionados, respecto de la garantía que existe a favor de los acreedores cuando el tercer adquirente actúa de buena fe en el proceso de la acción pauliana.

Por otro lado, el diseño exploratorio según indican expertos, sintetiza que: “la investigación es aplicada en fenómenos que no se han investigado previamente y se tiene el interés de examinar sus características” (Ramos Galarza, 2020). En este sentido, al aplicar la investigación exploratoria sobre la acción pauliana se discernió principalmente las normativas con las que otros países cuentan en sus legislaciones para ejecutar esta acción, en vista de haberse determinado la existencia de reglamentos y leyes adicionales relacionadas entre sí, que logran cumplir con el objetivo de la acción a diferencia de Ecuador que resulta complicado accionarlo de manera efectiva al consagrarse únicamente un articulado en el C.C., es decir, la información con la que se cuenta es insuficiente a

diferencia de España, por ello se planteó indagar sobre este tema en particular que corresponde a un derecho personal. De igual manera, se desarrolló un enfoque comparativo, “El método comparativo describe similitudes y disimilitudes, trabaja con el presente siendo su despliegue horizontal, compara objetos que pertenecen al mismo género, se basa en el criterio de homogeneidad y por ende se diferencia de la mera comparación” (Tonon, 2011). Este enfoque permitió hallar las semejanzas sobre el tema de investigación, y logró conseguir una visión más amplia respecto a las normativas de otros países, y comparar las igualdades o desigualdades que giran en torno a la acción pauliana o rescisoria.

### 3.2 Recolección de la Información

#### Población y Muestra

La población que se consideró en esta investigación, corresponde al ordenamiento jurídico que aborda la acción pauliana. “La población, es un conjunto finito o infinito de elementos con características comunes para los cuales serán extensivas las conclusiones de la investigación. Ésta queda delimitada por el problema y por los objetivos del estudio”. (Arias, 2012). De acuerdo a este precepto, y al tratarse de un estudio comparado, se estableció una población total que abarca las leyes y normativas del marco jurídico ecuatoriano, español y chileno, lo que conllevó a no requerir un procedimiento de muestreo específico.

**Tabla # 1**  
POBLACIÓN

DETALLE	#
Constitución de la República del Ecuador	1
Ley Orgánica de la Función Judicial	1
Código Civil Ecuatoriano	1
Constitución Española	1
Ley Orgánica del Poder Judicial (España)	1
Código Civil de España	1
Constitución Política de la República de Chile	1
Código Orgánico de Tribunales (Chile)	1
Código Civil de Chile	1
<b>Total</b>	<b>9</b>

**Elaborado por:** Carlos Cochea González

## **Métodos, Técnicas e Instrumentos**

Una vez que se planteó el enfoque y diseño de la presente investigación, es conveniente referir sobre los métodos utilizados para llevarla a cabo. “El método significa el camino a seguir mediante una serie de operaciones y reglas prefijadas de antemano aptas para alcanzar el resultado propuesto. Mientras que las técnicas son respuestas al cómo hacerse para alcanzar un fin o resultado propuesto” (Ander-Egg, 1995). Bajo este contexto, y luego de haber establecido la presente investigación mediante un enfoque cualitativo de tipo explorativo, la metodología a aplicar sobre el estudio comparado de la acción pauliana en la legislación de Ecuador, España y Chile, estuvo sujeta de acuerdo a los métodos analítico, exegetico, y comparativo respectivamente.

### **Método analítico**

La información se deriva de la búsqueda de textos y el análisis documental de reflexiones, citas y redacciones jurídicas de autores que han estudiado la acción pauliana, sus efectos jurídicos y sociales, plasmados en documentos de sitios web, libros, artículos científicos, tesis, proyectos, fichas académicas, etc., permitieron complementar el estudio comparado de la acción pauliana en los tres países, Ecuador, España y Chile, logrando instituir un análisis práctico que va acorde a los objetivos planteados al inicio de la presente investigación, cumpliendo con la idea de que “El método analítico proyecta conseguir el resultado más idóneo por medio de la disgregación de un acontecimiento o por sus elementos que la integran” (Lopera Echavarría, Ramírez Gómez, Zuluaga Aristazábal, & Ortiz Vanegas, 2010).

Al aplicar este método, se logró conocer realmente las garantías que existen en la aplicación de esta acción legal en razón de los acreedores, y se ha conseguido dar respuesta a la idea a defender que se ha planteado con antelación en la investigación.

### **Método exegetico**

Así mismo, se esbozó la interpretación literal de normativas en el ámbito jurídico de Ecuador, España y Chile, con el objetivo de comprender su significado y aplicación al tenor literal de las leyes. Respecto al método exegetico, se considera que:

Es un método que permite interpretar mediante el estudio de textos jurídicos la manera en que una ley es redactada o como el legislador lo ha regulado. Su estudio se basa de acuerdo al análisis e interpretación de reglas lingüísticas y del lenguaje en sí. (Cajal, 2021)

A través del método exegético, la investigación se centró particularmente en cotejar las normativas análogas de Ecuador, España y Chile, por medio de fichajes normativos comprendidas por la Constitución, los Tratados Internacionales, las leyes ordinarias, la dogmática, la jurisprudencia, etc. de los tres países que señalan precisamente la vía jurídica a seguir cuando se está frente a procedimientos que involucran la acción pauliana o rescisoria, considerando que cada legislación propone una forma distinta para resolver cada caso en particular.

### **Método de comparación**

Como bien se menciona, cuando se aplica una comparación, se estima conseguir respuestas lógicas que ayuden a interpretar diferenciaciones o similitudes respecto de algo en particular, en este sentido, al aplicar el método de comparación jurídica en la presente investigación, se identificó las semejanzas y diferencias entre las legislaciones de Ecuador, España y Chile, respecto a la acción pauliana que se está estudiando. “El método comparativo es el procedimiento de comparación sistemática de objetos de estudio que, por lo general, es aplicado para llegar a generalizaciones empíricas y a la comprobación de hipótesis” (Sánchez de la Barquera y Arroyo, 2020).

Se ha mencionado y conocen varios instrumentos aptos para aplicarlos en la metodología de la investigación, sin embargo, al tratarse de un estudio comparado, el instrumento que mejor se ajustó para recolectar la información de esta investigación, es la matriz de comparación, este instrumento se adecuó al tema del trabajo, logrando relacionar y comparar sistemáticamente las legislaciones de Ecuador, España y Chile acerca de la acción pauliana, con el objetivo de determinar los mecanismos y estrategias útiles, que a su vez, sirvieron como implementos para su aplicación en el ámbito nacional, y más que nada se logró encontrar la respuesta a la pregunta formulada en el planteamiento del problema.

Se muestra a continuación una tabla explicativa y detallada de los métodos, técnicas e instrumentos utilizados en este trabajo investigativo, considerando el estudio comparado de los tres países, Ecuador, España y Chile en torno a la acción pauliana o de rescisión. Además, se plantea un resumen general de cada elemento que se utilizó para generar los resultados requeridos dentro de la investigación.

**Tabla # 2**  
**MÉTODO, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS**

<b>MÉTODO</b>	<b>TÉCNICA</b>	<b>INSTRUMENTO</b>
<b>Analítico</b>	Documental Lectura Científica Análisis bibliográfico	Fichas Bibliográficas Citas textuales y de parafraseo Documentos de sitios web Libros Artículos científicos Fichas Académicas
<b>Exegético</b>	Fichajes Normativos	Fichas normativas de: Constitución Leyes Tratados Internacionales Fichas doctrinarias y Jurisprudenciales
<b>Comparación</b>	Comparación Jurídica	Matriz de Comparación

**Elaborado por:** Carlos Cochea González

### **3.3 Tratamiento de la información**

En primer lugar, la investigación se realizó de acuerdo al método analítico, el mismo que maneja técnicas como la lectura científica y el análisis bibliográfico, para realizar un estudio de registros académicos y científicos concernientes a la acción pauliana tanto de Ecuador como de España y Chile, lo que involucró instrumentos adecuados como las fichas bibliográficas, las citas textuales y de parafraseo, documentos de sitios web, libros, artículos científicos y fichas académicas, etc.

Además, se empleó el método exegético mediante fichajes normativos como técnica, el cual maneja instrumentos como fichas normativas de textos legales en materia civil, Constitucional y tratados internacionales, así también fichas doctrinarias y jurisprudenciales halladas en las tres legislaciones, lo que dio paso a la identificación de similitudes normativas, pero a su vez muchas diferencias. Por último, se manejó el método de comparación como uno de los más importantes en este estudio comparado, respecto a la dogmática, doctrina y legislación de los países en mención, Ecuador, España y Chile, utilizando la comparación jurídica como técnica, y como instrumento la matriz de comparación, que permitió evidenciar el desarrollo de la acción pauliana en el sistema jurídico de cada país, a través de la identificación de criterios de comparación que permitieron dinamizar y contrastar el estatus de las legislaciones respecto a la acción pauliana, objeto de estudio en este trabajo.

### 3.4 Operacionalización de las Variables

**Tabla # 3**  
OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES

TÍTULO	VARIABLES	CONCEPTO	DIMENSIONES	INDICADORES	ÍTEMS	INSTRUMENTOS
Estudio comparado de la Acción Pauliana en la legislación de Ecuador, España y Chile, 2025	La Acción Pauliana	La verdadera naturaleza jurídica de la acción pauliana como acto legal en garantía de los acreedores por fraude de los deudores en complicidad con un tercero adquirente, en las legislaciones de Ecuador, España y Chile.	Distinción de la acción pauliana en Ecuador, España y Chile	Definición y nomenclatura	Terminología de la acción pauliana en Ecuador Terminología de la acción pauliana en España Terminología de la acción pauliana en Chile	Fichas Académicas Fichas Bibliográficas Matriz de Comparación
			Aplicación de la acción pauliana en Ecuador, España y Chile	Responsabilidad patrimonial y civil	Ejecución de un acto jurídico Perjuicio a acreedores Intención de fraude	Fichas Académicas Fichas Bibliográficas Matriz de Comparación
			Actores principales de la acción pauliana en Ecuador, España y Chile	Partes intervinientes en el proceso judicial de la acción pauliana	Jueces Acreedores Deudores Terceros Adquirientes Protección de los acreedores	Fichas Académicas Fichas Bibliográficas Matriz de Comparación
			Naturaleza Jurídica de la acción pauliana en Ecuador, España y Chile	Efectos y consecuencias de la acción pauliana	Protección del patrimonio Seguridad Jurídica Nulidad del acto jurídico Restitución de bienes	Fichas Académicas Fichas Bibliográficas Matriz de Comparación

Elaborado por: Carlos Cochea González

## **CAPÍTULO IV**

### **4.1 Análisis, Interpretación y Discusión de Resultados**

Para el desarrollo del presente capítulo correspondiente al estudio comparado de la acción pauliana en la legislación de Ecuador, España y Chile, se aplicó la metodología de comparación sugerida por la Universidad Nacional Autónoma de México, UNAM, la cual recomienda los siguientes procedimientos:

- a. Identificación de Familia o Sistema Jurídico al que pertenecen las normas comparadas: De los 5 sistemas jurídicos respecto a la comparación de normas, en el caso de las legislaciones de Ecuador, España y Chile, objetos de estudio en este trabajo investigativo, se encuentra dentro del Sistema Romano-Germánico, este sistema aplica la ley que mejor se adapta a cada caso particular, y, además, prima la legislación ante la costumbre y los principios generales del derecho, lo que se adapta precisamente al presente trabajo de investigación donde se menciona mucho sobre las legislaciones de los países de estudio.
- b. Sujeto de Comparación: Los sujetos de comparación que pertenecen a este estudio, se circunscriben a las normas civiles de los países antes señalados, en la figura expresa denominada Acción Pauliana o Rescisoria.
- c. Nivel de Comparación: El presente ejercicio de comparación jurídica se trata de una micro comparación, la cual permitirá conocer de acuerdo a cada legislación inmersa en este trabajo, la naturaleza jurídica de la Acción Pauliana desde tres puntos de vista diferentes, analizando características, requerimientos, factores necesarios que rige esta figura jurídica y poder compararlos entre sí, para establecer su regulación en el derecho civil de cada país de este estudio comparado.
- d. Identificación de Semejanzas y Diferencias: Seguidamente se plasma en matrices los criterios de comparación con sus respectivas caracterización y análisis que han permitido la identificación de coincidencias y diferencias normativas entre las legislaciones objeto de estudio:

**Tabla # 4**

**MATRIZ DE COMPARACIÓN DE LA ACCIÓN PAULIANA EN LAS LEGISLACIONES DE ECUADOR, ESPAÑA Y CHILE**

<b>CRITERIO DE COMPARACIÓN</b>	<b>CARACTERIZACIÓN DEL CRITERIO</b>	<b>ECUADOR</b>	<b>ESPAÑA</b>	<b>CHILE</b>
Fundamento constitucional de la Acción Pauliana	Vínculos con el derecho constitucional	Constitución de la República del Ecuador. (Art. 69, num. 2).	Constitución Española. (Art. 33).	Constitución Política de la República de Chile. (Art. 19).
<p><b>Análisis de comparación:</b>                      La acción pauliana permite que el patrimonio del deudor se conserve como garantía de su crédito, bajo este precepto, en los tres países de estudio, el derecho al patrimonio que tienen todos los ciudadanos está garantizada por sus respectivas Constituciones, en el Ecuador, se considera inembargable el patrimonio familiar, por ello está garantizado y protegido incluso para que las personas tengan derecho a testar y heredar. Chile garantiza el derecho a la propiedad corporal e incorporal, pondera a la ley como la única que puede establecer el modo de adquirir la propiedad, sus obligaciones y limitaciones, recalca que nadie puede privar la propiedad de otra persona, sino únicamente cuando sea declarada judicialmente su expropiación, y si es así, la persona afectada tiene el derecho a reclamar este acto ante los tribunales y será indemnizado dependiendo de lo que se determine en la sentencia. En España, aparte de reconocer el derecho a la propiedad, también establece el derecho a la herencia, y al igual que la Constitución chilena, enfatiza que por ningún motivo nadie podrá privar de los bienes a otra persona sin autorización legal, de cometerse tal privación, se reconocerá una indemnización previamente autorizada mediante sentencia judicial.</p>				
<b>CRITERIO DE COMPARACIÓN</b>	<b>CARACTERIZACIÓN DEL CRITERIO</b>	<b>ECUADOR</b>	<b>ESPAÑA</b>	<b>CHILE</b>
Denominación	Denominación de la acción en la legislación de cada país	De la prelación de créditos Art. 2370, Código Civil	Acción de Rescisión Art. 1294, Código Civil	De la prelación de créditos Art. 2468, Código Civil
<p><b>Análisis de comparación:</b>                      La doctrina y la jurisprudencia de Ecuador y Chile denominan a la acción pauliana con este término, en ninguno de los tres países de comparación se la expresa como acción pauliana, la expresión pauliana se le atribuye al pretor Paulo, data del derecho romano clásico, se desarrolla y se formaliza en el derecho romano postclásico, a finales del siglo XI se instaura con mayor fuerza respecto de dos elementos, el consilium fraudis y el eventus damni. Actualmente se consolida en los ordenamientos jurídicos de Francia e Italia.</p>				

CRITERIO DE COMPARACIÓN	CARACTERIZACIÓN DEL CRITERIO	ECUADOR	ESPAÑA	CHILE
Cuerpo normativo que recoge la Acción Pauliana	Nombre de la norma que contiene la acción pauliana	Código Civil	Código Civil	Código Civil
<p><b>Análisis de comparación:</b>            En los tres países del estudio comparado se logra observar la similitud respecto a la regulación de la acción paulina o de revocatoria, la misma que se suscribe estrictamente al código civil.</p>				
CRITERIO DE COMPARACIÓN	CARACTERIZACIÓN DEL CRITERIO	ECUADOR	ESPAÑA	CHILE
Origen de la Acción en el sistema normativo	Reconocimiento de la acción en la legislación civil de los tres países	Se instauró en el Código Civil en 1857	En 1889 fue instaurada en su Código Civil	Se instauró en el Código Civil en el año 1855
<p><b>Análisis de comparación:</b>            La historia muestra que el origen de la acción pauliana data desde la antigua Roma cuando se fundó el derecho Romano, incluso se encuentra en similitud con el propio surgimiento del código civil cuando se forjaban las bases de los sistemas jurídicos actuales, inclusive en las normas y principios jurídicos de los países latinos. No existe mucha diferencia en cuanto al tiempo que se instauró la acción pauliana en los códigos civiles de Ecuador y Chile, primero fue Chile en 1855 y dos años más tarde Ecuador, en 1857. Sin embargo, se nota que luego de 30 años aproximadamente se instaura en la legislación civil de España.</p>				
CRITERIO DE COMPARACIÓN	CARACTERIZACIÓN DEL CRITERIO	ECUADOR	ESPAÑA	CHILE
Enfoque principal de la Acción Pauliana	Objetivo y garantía principal que busca la acción pauliana en cada país	Rescisión de contratos onerosos, hipotecas, prendas, anticresis o constitución de patrimonio familiar, que el deudor haya otorgado en perjuicio de	Son rescindibles los contratos celebrados por tutores o curadores sin autorización judicial. (Art. 1291, num. 1)  Los celebrados en representación de los	Rescisión de contratos onerosos, hipotecas, prendas y anticresis que el deudor haya otorgado en perjuicio de los acreedores. (Art. 2468, num. 1)

		los acreedores. Art. 2370, num. 1)	<p>ausentes (Art. 1291, num. 2)</p> <p>Los celebrados en fraude de acreedores (Art. 1291, num. 3)</p> <p>Los contratos que consten en un proceso de disputa celebrado por el demandado (Art. 1291, num. 4)</p> <p>Los pagos realizados cuando existe insolvencia del deudor. (Art. 1292)</p> <p>Obliga a devolver los bienes que fueron parte del contrato. (Art. 1295)</p> <p>Existe fraude de acreedores cuando el deudor enajena bienes a título gratuito y oneroso (Art. 1297)</p>	
--	--	------------------------------------	--	--

**Análisis de comparación:**

En Ecuador y Chile la acción pauliana persigue un mismo propósito, rescindir los actos o contratos donde existan perjuicios para los acreedores. En España, al contar con una normativa más extensa de acuerdo a esta figura, se enfoca con mayor rigurosidad a varios factores por las cuales se pueden invalidar los actos y contratos que se celebran de forma engañosa y conllevan a establecerse como fraude para los acreedores, existen mayores y mejores especificaciones en cuanto al enfoque principal que conlleva esta acción.

CRITERIO DE COMPARACIÓN	CARACTERIZACIÓN DEL CRITERIO	ECUADOR	ESPAÑA	CHILE
Articulado que regula la Acción Pauliana	Especificación de la relación en la normativa civil de los tres países de estudio, y su concordancia con otros articulados	Art. 2370, de la Prelación de Créditos del Código Civil	De la rescisión, Art. 1291 inciso 3, 1292, 1294, 1295 numeral 2 y 3, 1297, 1298 y 1299.  Concordancia con el Art. 1111, De la naturaleza y efecto de las obligaciones.  Concordancia con el Art. 643 de las donaciones fraudulentas en estado de insolvencia del deudor.	La acción pauliana está regulada en el Art. 2468, Título XLI del libro IV del Código Civil

**Análisis de comparación:**

De forma análoga las codificaciones civiles de Ecuador y Chile manejan un solo articulado respecto de la acción pauliana, en Ecuador, la Prelación de Créditos del cuarto libro del código civil, la determina con un único artículo de tres numerales, pasa lo mismo con el código civil de Chile. En España, por consiguiente, los artículos que se enfocan y norman la acción pauliana o de rescisión son varios, existe un capítulo completo dedicado expresamente para su aplicación, desde el artículo 1290 hasta el art. 1299, considerando sus concordancias con artículos de la misma ley civil.

CRITERIO DE COMPARACIÓN	CARACTERIZACIÓN DEL CRITERIO	ECUADOR	ESPAÑA	CHILE
Requisitos fundamentales para aplicar la Acción Pauliana	Elementos que impulsan la acción pauliana en la legislación de Ecuador, España y Chile	La existencia de perjuicio a los acreedores, la mala fe del otorgante y del tercero adquirente que conozca el mal estado de los negocios del deudor.	Que los acreedores no tengan otro modo de cobrar lo que se les debe. (C.C. España, Art. 1291, num. 3)  Que se celebren contratos cuando los bienes sean	La existencia de perjuicio a los acreedores, la mala fe del otorgante y del tercero adquirente, donde ambos sepan sobre el mal estado de los negocios del deudor.

		(C.C. Art. 2370, num. 1)	<p>parte de un conflicto judicial, sin aprobación de las partes o el juzgador. (C.C. España, Art. 1291, num. 4)</p> <p>Que se hayan efectuado pagos en estado de insolvencia, cuando el deudor no debía hacerlo. (C.C. España, Art. 1292)</p> <p>Se ejecutará la acción solo cuando no exista otro recurso legal para reparar el daño. (C.C. España, Art. 1294)</p>	(C.C. de Chile, Art. 2468, num. 1)
--	--	--------------------------	---	------------------------------------

**Análisis de comparación:**

No existe mucha diferencia en cuanto a los requisitos que se debe cumplir la acción rescisoria respecto de las legislaciones de Ecuador y Chile. España, por el contrario, abarca una normativa más amplia donde se determinan varios requisitos que deben cumplirse para efectivizar la acción pauliana.

CRITERIO DE COMPARACIÓN	CARACTERIZACIÓN DEL CRITERIO	ECUADOR	ESPAÑA	CHILE
Accionantes	Partes intervinientes en el proceso judicial	<p>Acreedor</p> <p>Otorgante</p> <p>Adquiriente (C.C. Art. 2370, num. 1)</p>	<p>Acreedores y deudores (C.C. España, Art. 1111)</p> <p>Terceras personas (C.C. España, Art. 1295, inc. 2)</p>	<p>Acreedor</p> <p>Otorgante</p> <p>Adquiriente (C.C. de Chile, Art. 2468, num. 1)</p>

**Análisis de comparación:**

Las tres normativas establecen una clara similitud de acuerdo a las partes involucradas en un proceso de acción pauliana, son tres intervinientes principales, el acreedor, el deudor y el tercero adquirente, varía su denominación, pero su contexto es el mismo.

CRITERIO DE COMPARACIÓN	CARACTERIZACIÓN DEL CRITERIO	ECUADOR	ESPAÑA	CHILE
Actos rescindibles	Tipos de actos que pueden ser revocados	Contratos onerosos, hipotecas, prendas, anticresis o constitución familiar. (C.C. Art. 2370, num. 1)  Actos y contratos, remisiones y pactos de liberación a título gratuito. (C.C. Art. 2370, num. 2)	Contratos a título gratuito y Contratos a título oneroso. (C.C. de España, Art. 1297)	Contratos onerosos, hipotecas, prendas y anticresis. (C.C. de Chile, Art. 2468, num. 1)  Actos y contratos, remisiones y pactos de liberación a título gratuito. (C.C. de Chile, Art. 2468, num. 2)

**Análisis de comparación:**

De manera similar en Ecuador, España y Chile los actos o contratos rescindibles son aquellos que se entregan gratuita y onerosamente. Los actos gratuitos son fácilmente revocables, ya que la ley protege al acreedor y no a un tercero que poco o nada hizo para enriquecer su patrimonio, en este sentido, basta con probar el fraude y el perjuicio ocasionado por el deudor. Por otro lado, los actos y contratos a título oneroso requieren que el fraude se haya dado por la mala fe del deudor y del tercero adquirente para proceder con la rescisión.

CRITERIO DE COMPARACIÓN	CARACTERIZACIÓN DEL CRITERIO	ECUADOR	ESPAÑA	CHILE
Tiempo de vigencia de la Acción Pauliana	Periodo en la cual se puede ejecutar el acto en cada país	Prescribe en 1 año	Caduca en 4 años	Prescribe en 1 año

**Análisis de comparación:**

Se observa igualdad de vigencia de prescripción de la acción pauliana en Ecuador y Chile, el mismo que empieza desde la fecha del contrato o acto que se desea dejar sin efecto, al ser un periodo corto, se recomienda iniciar el proceso dentro del tiempo establecido. El Código Civil de España expresa un término mayor a lo determinado en Ecuador y Chile, se computa desde el día de la enajenación fraudulenta propiciada por el deudor. Al determinar la caducidad, se entiende la inexistencia de prórrogas o suspensiones, es decir, al cumplir el tiempo determinado, se extingue de manera definitiva la acción pauliana.

CRITERIO DE COMPARACIÓN	CARACTERIZACIÓN DEL CRITERIO	ECUADOR	ESPAÑA	CHILE
Precedentes vinculantes	Sentencias con precedentes vinculantes referente a esta acción	NO APLICA	Tribunal Supremo Sala de lo Civil Sentencia núm. 422/2010 (Caducidad de la acción pauliana)  Tribunal Supremo Sala de lo Civil Sentencia núm. 331/2025 (Cómputo del plazo para el ejercicio de la acción pauliana)	NO APLICA

**Análisis de comparación:**

En la búsqueda de precedentes vinculantes, la jurisprudencia ecuatoriana y chilena carecen de sentencias que permitan analizar y ampliar el ámbito de aplicación de la acción pauliana. En España se ha logrado encontrar dos sentencias que determinan reiteración en un mismo recurso, esto es, el inicio del cómputo respecto a la caducidad de la acción, la ratio decidendi de estas sentencias, concluyen que el periodo de caducidad de los 4 años de la acción pauliana, no se cuentan automáticamente desde la fecha del acto fraudulento, sino que empieza desde que el acreedor perjudicado conoció del acto y del perjuicio del cual se visionaba a ser sujeto, esto se da porque se ha comprobado que los actos fraudulentos pueden permanecer ocultos por mucho tiempo, complicando que el acreedor accione respecto a un acto desconocido.

CRITERIO DE COMPARACIÓN	CARACTERIZACIÓN DEL CRITERIO	ECUADOR	ESPAÑA	CHILE
Normativas conexas	Leyes en concordancia con el derecho y garantías de los acreedores	Ley de Compañías.  Código Orgánico General de Procesos (COGEP).  Código Orgánico Integral Penal (COIP), Art. 205 y Art. 186.	Ley Hipotecaria, 8 de febrero de 1946.  Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo (Ley Concursal).  Código Penal, Art. 257.	Ley No. 20.720 (Reorganización y Liquidación de activos).  Ley No. 20.190 (Adecuaciones tributarias e institucionales para el fomento de la industria de capital de riesgo).  Código penal, Art. 473.

**Análisis de comparación:**

En Ecuador las leyes que complementan a la acción pauliana se determinan en la Ley de Compañías en relación a la declaración de quiebra de un comerciante y su derecho a impugnar actos antes que se le declare como tal, en el contexto de una presunción de fraude, así mismo, el Código Orgánico General de Procesos, COGEP, presenta una variedad de artículos que mencionan sobre la presunción de insolvencia, clasificación y procedimiento. Una garantía del acreedor bajo el criterio de Ecuador y Chile, es la sanción penal del cual es atribuida al deudor al propiciar delitos de fraude y quiebra fraudulenta cuando ha sustraído bienes en garantía de acreedores reforzando la protección patrimonial. En Chile, las leyes que mejor se adaptan a la acción pauliana, es la Ley No. 20.720, la cual permite establecer una acción revocatoria concursal, en España se establece la ley concursal como una acción rescisoria concursal, ambas leyes, tanto la chilena como la española, permiten revocar actos que se han ejecutado en un periodo sospechoso sin necesidad de probar el intento de fraude por el deudor. En España aparte de las leyes que han sido mencionadas con antelación, se suma la Ley Hipotecaria, al respecto el artículo 34 detalla no solo garantías para el acreedor, sino también, protección al tercero adquirente respecto del principio de buena fe y de los bienes debidamente registrados que ha adquirido. Respecto al ámbito penal, los tres códigos penales determinan sanciones con penas privativas de libertad y multas cuando existe fraude y perjuicios comprobados en el patrimonio de los acreedores.

CRITERIO DE COMPARACIÓN	CARACTERIZACIÓN DEL CRITERIO	ECUADOR	ESPAÑA	CHILE
Leyes sancionatorias del fraude en el ámbito penal	Normas y artículos específicos en relación a las sanciones penales que acarrea el delito de fraude	Art. 205 del Código Orgánico Integral Penal, COIP	Art. 257 y 258 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.	Art. 463, 464 y 465 del Código Penal de la República de Chile.

**Análisis de comparación:**

En Ecuador el fraude patrimonial contra los acreedores desde la figura de insolvencia fraudulenta y de acuerdo al COIP, se castiga con pena privativa de libertad de 3 a 5 años. En Chile la normativa penal, refiere que se castiga con la pena de presidio menor en cualquier grado el que, dentro de los dos años anteriores a la dictación de la resolución de liquidación (...), lo que significa que la pena se haya entre un rango de 61 días a 5 años de prisión, de acuerdo a las acciones que ejecutó el deudor entre los dos años previo a establecerse como insolvente. Por último, el código penal español castiga el delito de perjuicio de acreedores con penas de prisión de 1 a 4 años y multa de 12 a 24 meses de acuerdo a varias medidas.

CRITERIO DE COMPARACIÓN	CARACTERIZACIÓN DEL CRITERIO	ECUADOR	ESPAÑA	CHILE
Relación de las partes procesales de la acción pauliana, respecto a la doctrina Ámbito Referencia al tercero adquirente	Identificación y característica del tercero adquirente	Persona que celebra contratos onerosos o que recibe por parte del deudor actos y contratos no comprendidos a título gratuito	Es la persona a quien se le adjudica actos fraudulentos enajenados	Es quien adquiere o se beneficia de actos o contratos onerosos y gratuitos

**Análisis de comparación:**

España es muy enfática al señalar que el tercero adquirente es a quien se le atribuye responsabilidades en cuanto a actos celebrados por enajenación o transferencias fraudulentas. Ecuador y Chile consideran de igual forma que el tercero adquirente, es quien se beneficia de estos actos fraudulentos, sin embargo, hacen una distinción respecto si son a título oneroso o gratuito.

CRITERIO DE COMPARACIÓN	CARACTERIZACIÓN DEL CRITERIO	ECUADOR	ESPAÑA	CHILE
<p>Relaciones de las reglas de la acción pauliana, respecto a la doctrina</p> <p>Ámbito Responsabilidades Del Tercero Adquirente</p>	<p>Consecuencia legal al que está sometido la tercera persona que adquiere el bien entregado por el deudor, ya sea onerosa o gratuitamente</p>	<p>Si es a título gratuito, está obligado a restituir el bien.</p> <p>Si es a título oneroso y actuó con mala fe, está obligado a restituir.</p> <p>Si es a título oneroso y actuó con buena fe, la acción pauliana no prospera.</p>	<p>Si es a título gratuito, está obligado a restituir el bien.</p> <p>Si es a título oneroso y ha actuado con mala fe, está obligado a restituir el bien al deudor.</p> <p>Si es a título oneroso y ha actuado con buena fe, no resulta afectado, y es el acreedor quien debe accionar únicamente contra el deudor.</p>	<p>Si es a título gratuito, está obligado a restituir.</p> <p>Si es a título oneroso y actuó con mala fe está obligado a restituir el bien</p> <p>Si es a título oneroso y actuó con buena fe, no tiene ninguna responsabilidad y se protege su adquisición.</p>

**Análisis de comparación:**

Dependiendo de cómo se haya efectuado el acto o contrato, esto es, gratuito u oneroso, las tres legislaciones determinan las responsabilidades del tercero adquirente cuando ha actuado de buena o mala fe, siempre existirá restitución cuando los actos son gratuitos, mientras sean onerosos y hayan actuado con mala fe, también están obligados a restituir y solo existe protección cuando actúa de buena fe, en Ecuador la acción termina inmediatamente sin consecuencias legales, en España no resulta afectado ya que los de la contienda legal son el acreedor y el deudor directamente, y en Chile la ley protege al tercero y lo que adquirió de buena fe.

CRITERIO DE COMPARACIÓN	CARACTERIZACIÓN DEL CRITERIO	ECUADOR	ESPAÑA	CHILE
-------------------------	------------------------------	---------	--------	-------

<p>Relaciones de los requisitos para la aplicación de la acción pauliana, respecto a la doctrina</p> <p>Ámbito</p> <p>Referencia a la Mala Fe</p>	<p>La evidencia de la mala fe permite su efectivización de acuerdo a cada país de estudio</p>	<p>La mala fe radica en el conocimiento o conciencia del deudor y del tercero adquirente, en cuanto el acto de enajenación causa perjuicios a su acreedor.</p> <p>En actos onerosos se exige la mala fe del deudor y del tercero</p> <p>En actos gratuitos se exige la mala fe del deudor.</p>	<p>Se cataloga a la mala fe como la conciencia del perjuicio causado.</p> <p>En actos onerosos, el deudor y el tercero conocen el perjuicio a la garantía en el patrimonio de los acreedores.</p> <p>En actos onerosos con sentencia o embargo, la mala fe se presume después de que el deudor recibió una condena ejecutoriada o un mandamiento de embargo</p> <p>En actos gratuitos, la mala fe se presume cuando el acto es gratuito y el deudor se queda sin bienes suficientes para el pago a sus acreedores</p>	<p>La mala fe radica en el conocimiento o conciencia del deudor y del tercero adquirente, en cuanto el acto de enajenación causa perjuicios a su acreedor</p> <p>En actos onerosos se exige la mala fe del deudor y del tercero</p> <p>En actos gratuitos se exige la mala fe del deudor.</p>
---	---	--	---	---

**Análisis de comparación:**

Un requisito importante que acompaña la aplicabilidad de la acción pauliana es cuando se procede o actúa de mala fe, de manera general la mala fe se conceptualiza como la conducta de una persona para obrar de forma negativa, instando a causar daño a otras personas buscando su propio beneficio, referente a la acción pauliana, en los tres países de comparación, España, Ecuador y Chile, la mala fe se halla en la conciencia tanto del deudor como del tercero adquirente, si éste así lo conoce, de causar perjuicio a su acreedor, únicamente en actos a título gratuito basta con que se conozca la mala fe del deudor para que la acción pauliana proceda.

**Elaborado por:** Carlos Cochea González

La comparación establecida precedentemente de la acción pauliana en Ecuador, España y Chile, refleja muchas similitudes y diferencias a considerar respecto a su aplicación en el derecho civil. Cada uno de estos países norman esta figura jurídica de acuerdo a varios requisitos y condiciones que se deben cumplir para lograr su efectividad.

El término pauliana como se conoce esta acción, no se haya establecida en ninguna de las codificaciones civiles de los tres países, la doctrina y la jurisprudencia son las que la catalogan como tal, sin embargo, la normativa de España es la única que la expresa textualmente como una acción de rescisión.

La legislación que más destaca, considerando una mayor eficiencia en su normativa, es la de España justamente, partiendo del tiempo en que se puede presentar la acción pauliana, esto es, de acuerdo a su norma expresa, 4 años, se constata una clara diferencia con los otros dos países de este estudio comparado, donde su prescripción se determina luego de 1 año de demandar dicha acción.

España se impone frente a las otras dos legislaciones, en cuanto la normativa que detalla la acción pauliana, engloba un capítulo completo donde refiere sobre la naturaleza jurídica de la misma. No pasa lo mismo con Ecuador y Chile, ya que ambas legislaciones en el campo civil, y precisamente para aplicar la acción pauliana, manejan un solo articulado donde se detallan datos y requisitos para desarrollarse y ejecutarse.

#### **4.2 Verificación de la idea a defender**

Una vez que se han analizado las diferentes fuentes bibliográficas, doctrinas y legislaciones de Ecuador, España y Chile referente a la acción pauliana, y, al haberse elaborado las matrices de comparación respectivas, se verificó si se cumple o no la hipótesis planteada en la idea a defender establecida en el capítulo primero de este trabajo de investigación, en la cual se señalaba que de acuerdo al estudio y análisis de las leyes actuales respecto a la acción pauliana de Ecuador y Chile, no existe garantía para los acreedores en la aplicación de la misma, respecto a los alcances garantistas de la legislación española cuando el tercero adquirente actúa de buena fe.

Se denota subjetivamente que al existir una mayor cantidad de artículos que regulan una acción legal, las condiciones favorables con las que se cuentan podrían ser mejores si, al contrario, solo se proyecta un solo artículo destinado a normar un acto jurídico. Esto es lo que se planteó respecto de la legislación española, al contrastar que su código civil actualmente regula directamente a la acción pauliana a través de 9 artículos, en concordancia

con otros dos de la misma ley, a diferencia de Ecuador y Chile que mantienen hasta hoy en día, un solo articulado con tres numerales que regulan dicha acción.

Ahora bien, luego de elaborar criterios relevantes de la acción pauliana y evidenciarlos por medio de las matrices de comparación, se logró determinar que la acción pauliana permite restituir los bienes enajenados por el deudor, por medio de un acto o contrato en perjuicio de los acreedores. Para tal efecto se requiere que existan dos principales requisitos, fraude y mala fe, estos requerimientos viabilizan la garantía respecto a las obligaciones de los deudores hacia sus acreedores y también de los terceros involucrados.

La comparación realizada determina que en las tres legislaciones el tercero adquirente está protegido cuando ha actuado de buena fe, es decir, desconocía totalmente las malas intenciones de la otra persona con quien suscribía o celebraba un acto o contrato oneroso.

Se logró conocer entonces que la idea propuesta, no cumple con el planteamiento trazado al inicio de esta investigación. Se consideraba que la legislación española podría regular la rescisión de contratos cuando el tercero pese a no conocer el fraude que se incidía en otro escenario, garantizaba a los acreedores que los bienes entregados vuelvan al patrimonio del deudor, y exista la confianza de que su crédito esté asegurado.

Ecuador y Chile solo cuentan con un artículo específico enunciando la regulación de la acción pauliana, en el caso ecuatoriano el código civil lo expresa en el artículo 2370, mientras que el código civil chileno lo aborda en el artículo 2468, son similares en su contexto y describen 3 numerales que la regulan, las dos leyes detallan con claridad la rescisión de actos y contratos a título oneroso y gratuito, y se refieren al tercero como conocedor del mal estado de los negocios de los deudores, así como la mala fe de ambos para que la acción pauliana surja efecto.

Por otro lado, el código civil español enumera 9 artículos donde la rescisión de contratos celebrados válidamente puede aplicarse en beneficio de los acreedores, desde el artículo 1290 hasta el 1299 se determina la regulación de la acción pauliana, siendo concordante a la misma, el artículo 1111 de la misma ley. El artículo 1295 es el que más se aproximó al núcleo principal de este trabajo investigativo, al tratar sobre la buena fe de los terceros involucrados, aquí se verificó que la norma en la rescisión, obliga la devolución de las cosas entregadas por efecto del contrato, sin embargo, no permite la rescisión cuando los bienes se hallan legalmente con los terceros que procedieron de buena fe. Si bien, no procede la rescisión del contrato, la normativa establece que el acreedor perjudicado podrá reclamar una

indemnización por los perjuicios ocasionados en su crédito, pero no con el tercero, sino con el deudor quien originó el perjuicio.

No existen mayores características o circunstancias expresadas en contra o a favor de los terceros adquirientes dentro de la acción pauliana en el contexto español, más el hecho de que su actuación depende de la mala fe en la celebración de un contrato, reafirmando que la idea planteada en este trabajo investigativo no cumple su objetivo al evidenciar que la revocación de actos y contratos no se ejecuta en garantía de los acreedores cuando existió buena fe del adquirente.

Esta comparación normativa también reflejó algo muy importante que se debe considerar, los casos que se manejan en las cortes ecuatorianas respecto de la diligencia de la acción pauliana son muy escasos en los juzgados civiles, considerando que en España regularmente se aplica dicha acción como mecanismo de derecho de los acreedores, lo que emana mucha jurisprudencia y posteriormente la resolución de sentencias que se convierten en precedentes obligatorios y que actualmente la legislación española así lo prevé en pro de los acreedores, situación que no ocurre en Ecuador por la carencia de asuntos que involucre la ejecución de la acción pauliana.

## CONCLUSIONES

- La acción pauliana es una figura jurídica reconocida en muchas legislaciones a nivel mundial, Ecuador, España y Chile, son el ejemplo fehaciente de esta afirmación, regulada en los códigos civiles de cada país, entre sus disposiciones contienen similitudes y diferencias que se adaptan al ordenamiento jurídico de cada una de ellas con el propósito de asegurar que los acreedores puedan impugnar actos jurídicos realizados por los deudores quienes han perjudicado sus derechos.
- Se comprobó que la rescisión de contratos onerosos y gratuitos es posible por medio de la acción pauliana, al evidenciar fraude y mala fe de deudores y terceros en contra de los acreedores, por ende, existe respaldo y garantía para el acreedor víctima en la transgresión de su crédito. En Ecuador y Chile se pueden impugnar actos y contratos a título oneroso y gratuito, en España la impugnación existe sobre todo en actos onerosos donde se demuestre que el deudor actuó con mala fe.
- Referente al tercero adquirente la ley lo protege cuando actúa de buena fe, todos los actos y contratos que celebre serán válidos legalmente y no podrán ser declarados nulos o revocados mientras no se evidencie la mala fe o la complicidad de actuar en perjuicio de los acreedores. La acción pauliana es un mecanismo muy complejo, por lo que requiere una consideración meticulosa sobre los hechos y la legislación que merece ser aplicada respecto del caso.
- Se evidenció que no siempre una mayoría de articulados de ley, como los tiene España en su código civil respecto de la acción pauliana, por ejemplo, se logra encontrar una completa regulación respecto de este instrumento legal. Llama la atención el término de acuerdo al tiempo que caduca esta acción en España tiene más tiempo de duración en comparación de Ecuador y Chile, así mismo, al no existir jurisprudencia que establezcan precedentes sobre dicha acción, no se podrá hablar de total garantías a los acreedores.

## RECOMENDACIONES

- Existen varias normativas que requieren una actualización, en el caso de la acción pauliana desde que se instauró en el C.C. no ha sido reformado, lo cual implica una serie de circunstancias que puedan adecuarse a la situación actual de la ciudadanía, sobre todo si se trata del derecho que tienen los acreedores, es por ello que se recomienda la revisión del artículo sobre la acción pauliana para verificar si se necesita o no una modificación en su regulación o albergar otros artículos, tal como se expresa en el código civil de España.
- Las responsabilidades en la obligación de hacer o no hacer lo que se acuerda en un contrato está reglamentado en caso de no cumplirse, se recomienda desde este punto, proyectar medidas codificadas respecto de deudores y terceros en función de la mala fe concatenados con el fraude, que brinden la seguridad jurídica requerida por los acreedores.
- Se recomienda instar a los estudiantes de derecho desde las aulas universitarias para que en el ejercicio de la profesión, busquen siempre las mejores alternativas para la solución de conflictos legales, dejar a un lado lo tradicional, que en este caso podría efectuarse mediante un concurso de acreedores reglamentado en el COGEP para que los acreedores logren cobrar lo que se les debe, y aplicar la acción pauliana como recurso directo y garantía de los acreedores, ya que se ha podido identificar la poca jurisprudencia emitida por esta acción en los juzgados civiles de Ecuador, entendiéndose que no existe mayor cobertura sobre la efectividad de la acción pauliana.
- Es fundamental que existan más estudios científicos e investigativos sobre la figura de la acción pauliana, ya que en el contexto civil ecuatoriano son pocos los autores que se refieren a esta acción detallando solamente que es, como se lleva a cabo y el resultado de su aplicación, no hay profundidad sobre el tema y limita la búsqueda de información de los interesados,

## BIBLIOGRAFÍA

- 27° Juzgado Civil de Santiago, C-3893-2022 (27° Juzgado Civil de Santiago 8 de Junio de 2023). Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.pjud.cl/prensa-y-comunicaciones/getRulingNew/55899
- Alarcón Palacio, Y. (1999). La Acción Pauliana. *Revista de Derecho, Universidad del Norte*, 41-50. Obtenido de file:///C:/Users/DELL%20I5/Downloads/2764-Texto%20del%20art%C3%ADculo%20(Enviar%20An%C3%B3nimo)%20-8890-1-10-20110805.pdf
- Ander-Egg, E. (1995). *Técnicas de Investigación Social* (24° ed.). Buenos Aires, Argentina: LUMEN. Obtenido de https://es.scribd.com/document/689778196/Tecnicas-de-Investigacion-Social-Ezequiel-Ander-Egg-24-Edic-1995-MET
- Arango, G. M. (2016). La causa jurídica de las cláusulas abusivas. *Estudios Socio-Jurídicos*, 243-266. doi:10.12804/esj18.01.2016.08
- Arias, F. G. (2012). *El Proyecto de Investigación Introducción a la metodología científica* (Sexta ed.). Caracas, República Bolivariana de Venezuela : EPISTEME, C.A. Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://abacoenred.org/wp-content/uploads/2019/02/El-proyecto-de-investigaci%C3%B3n-F.G.-Arias-2012-pdf-1.pdf
- Asamblea Nacional, C. C. (2005). *Código Civil*. Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.espol.edu.ec/sites/default/files/archivos\_transparencia/Codigo%20Civil.pdf
- Beltrán, R. N. (2016). Requisitos de Ejercicio de la Acción Paulliana o Revocxatoria, Análisis Crítico del Artículo 2468 del Código Civil. *Requisitos de Ejercicio de la Acción Paulliana o Revocxatoria, Análisis Crítico del Artículo 2468 del Código Civil*. Universidad Austral de Chile, Valdivia - Chile. Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2016/fjb453r/doc/fjb453r.pdf
- Berbessi, D., & Marín, J. (2024). Los perjuicios inmateriales como consecuencia. *Revista de Derecho Privado*, 3-41. doi: https://doi.org/10.22201/ijj.24487902e.2024.25.18873

- Bianca, M. (2005). El Principio de la Responsabilidad Patrimonial y sus Limitaciones. *Derecho PUCP*(58), 187-201. doi:10.18800/derechopucp.200501.006
- Bonito, J. (2015). PROPUESTA DE LEY REFORMATORIA AL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ECUADOR. *Propuesta de ley reformatoria al artículo 121 del Código Civil del Ecuador*. Universidad Regional Autónoma de los Andes "UNIANDES", Puyo. Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/812/1/TUPDER004-2015.pdf
- Cabanellas, d. T. (1993). DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL . En G. C. Torres, *DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL* (pág. Pág 16). HELIASTA S.R.L.
- Cajal, A. (6 de Enero de 2021). *Lifider*. Obtenido de Lifider: <https://www.lifeder.com/metodo-exegetico/>
- Calzada, G. A., & Saiz, L. V. (2019). Los foros de competencia en la Actio Pauliana del Ius Commune Europaeum. *Dialnet*, 325- 353. Obtenido de [https://boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/anuario.php?id=R\\_2021&fasc=11](https://boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/anuario.php?id=R_2021&fasc=11)
- Castaño Cardona, R. A. (2005). A Propósito del Derecho Romano y el Origen del Código Civil Colombiano. *Revista Científica General José María Córdova*, 54-57. Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.redalyc.org/pdf/4762/476259066014.pdf
- Castellanos, R. E. (2011). CONVENCION DE VIENA DE 1980 SOBRE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS: Ámbito de aplicación, carácter dispositivo y disposiciones generales. *Cuadernos De La Maestría En Derecho*, 77-161. Obtenido de <https://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/Cuadernos/article/view/157>
- Chang, H. G. (29 de Diciembre de 2004). *Derecho & Cambio Social*. Obtenido de Derecho & Cambio Social: <https://derechocambiosocial.org/index.php/revista/article/download/261/157/845>
- Código Civil. (10 de Octubre de 2025). *BIBLIOTECA LEXIS*. (H. C. Nacional, Ed.) Obtenido de <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/codigo-civil>

Código Civil de Chile. (28 de Agosto de 2025). *Biblioteca del Congreso Nacional de Chile*.  
Obtenido de <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=172986&idParte=8717776>

Código Civil de España. (3 de Enero de 2025). *Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado*.  
Obtenido de [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/abrir\\_pdf.php?id=PUB-PR-2025-117](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-PR-2025-117)

Código de Bustamante. (20 de Febrero de 1928). *Oas.org*. Obtenido de [https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3\\_ven\\_anexo3.pdf](https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_ven_anexo3.pdf)

Código Orgánico de la Función Judicial. (9 de Marzo de 2009). *BIBLIOTECA DIGITAL, DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ECUADOR*. Obtenido de <https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/3363/3/C%c3%b3digo%20Org%c3%a1nico%20de%20la%20Funci%c3%b3n%20Judicial%2c%20COFJ.%20ACTUALIZADO....pdf>

COGEP. (22 de Mayo de 2015). *Ministerio de Defensa Nacional*. Obtenido de Ministerio de Defensa Nacional: [https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COGEP\\_act\\_feb-2021.pdf](https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COGEP_act_feb-2021.pdf)

Congreso Nacional Código Civil. (24 de Junio de 2005). *Escuela Superior Politécnica del Litoral*. Obtenido de Escuela Superior Politécnica del Litoral: [chrome-extension://efaidnbnmnnibpcajpcglcfindmkaj/https://www.espol.edu.ec/sites/default/files/archivos\\_transparencia/Codigo%20Civil.pdf](chrome-extension://efaidnbnmnnibpcajpcglcfindmkaj/https://www.espol.edu.ec/sites/default/files/archivos_transparencia/Codigo%20Civil.pdf)

Consejo General del Poder Judicial, STS 838/2025 (Tribunal Supremo 05 de Marzo de 2025). Obtenido de <https://www.poderjudicial.es/search/TS/openDocument/51a0dd34d29d5fcca0a8778d75e36f0d/20250313>

Constitución de la República del Ecuador. (20 de Octubre de 2008). *MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL*. Obtenido de [https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador\\_act\\_ene-2021.pdf](https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf)

Convención de Viena de 1980. (Febrero de 2010). *ISCI INSTITUTE*. Obtenido de <https://isci.institute/cms/uploads/content/files/1487429179-convenio-viena-1980.pdf>

- Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Civil y Mercantil, 435-2012 (Tribunal de la Corte Nacional de Justicia 27 de Febrero de 2014). Obtenido de [https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/sentencias/sala\\_civil/2014/435-2012.pdf?utm\\_source=chatgpt.com](https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/sentencias/sala_civil/2014/435-2012.pdf?utm_source=chatgpt.com)
- Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Civil y Mercantil, 07333201701887 (Tribunal de la Corte Nacional de Justicia 20 de Noviembre de 2020). Obtenido de <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://api.funcionjudicial.gob.ec/CJ-DOCUMENTO-SERVICE/api/document/query/hba?code=8a74b044-1972-4cae-bedd-6d14bba8da40>
- Cuba, D. (2009). EL DOLO ¿VICIO DE LA VOLUNTAD O DEL CONSENTIMIENTO? (Fundamento de su aplicación en el Derecho Civil Chileno). *TEMAS DE DERECHO*, 57-65. Obtenido de [https://www.researchgate.net/publication/333610417\\_EL\\_DOLO\\_VICIO\\_DE\\_LA\\_VOLUNTAD\\_O\\_DEL\\_CONSENTIMIENTO\\_Fundamento\\_de\\_su\\_aplicacion\\_en\\_el\\_Derecho\\_Civil\\_Chileno\\_pp\\_57\\_-\\_65\\_Revista\\_TEMAS\\_DE\\_DERECHO\\_coleccion\\_enero\\_2009\\_-\\_diciembre\\_2012\\_ISSN\\_0716\\_-\\_3908](https://www.researchgate.net/publication/333610417_EL_DOLO_VICIO_DE_LA_VOLUNTAD_O_DEL_CONSENTIMIENTO_Fundamento_de_su_aplicacion_en_el_Derecho_Civil_Chileno_pp_57_-_65_Revista_TEMAS_DE_DERECHO_coleccion_enero_2009_-_diciembre_2012_ISSN_0716_-_3908)
- Cuberos, G. G. (2005). Insolvencia: evolucion de un concepto. *Insolvencia: evolucion de un concepto*. Universidad de los Andes, Ambato. Obtenido de <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://repositorio.uniandes.edu.co/server/api/core/bitstreams/3972053d-5821-4f98-b4b0-be5907531d02/content>
- De los Santos Morales, A. (2012). *Derecho Civil I*. Estado de México: Red Tercer Milenio. doi:ISBN 978-607-733-007-3
- De Pina, V. R. (2005). *DICCIONARIO DE DERECHO*. PORRÚA. Obtenido de <https://es.scribd.com/document/782626840/Diccionario-Juri-dico-Pina-Vara#page=360>
- Defensoría Pública del Ecuador. (10 de marzo de 2022). *BIBLIOTECA DIGITAL*. Obtenido de [BIBLIOTECA DIGITAL: https://biblioteca.defensoria.gob.ec/handle/37000/3363](https://biblioteca.defensoria.gob.ec/handle/37000/3363)

- Díaz Rodríguez, C. (1952). Acción pauliana o revocatoria. *Acción pauliana o revocatoria*. Universidad de Cartagena, Carteagena. Obtenido de <https://hdl.handle.net/11227/2408>
- Diccionario Jurídico Enciclopédico. (2005). *Consultor Jurídico de Honduras*. Obtenido de Consultor Jurídico de Honduras: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://adederecho.wordpress.com/wp-content/uploads/2014/03/diccionario-enciclopedico-juridico.pdf>
- Diccionario panhispánico del español jurídico. (s.f.). *Real Academia Española* . Obtenido de Concepto de mala fe: <https://dpej.rae.es/lema/mala-fe>
- Equipo de Lawi. (29 de julio de 2024). *Plataformas de Ciencias Sociales*. Obtenido de <https://leyderecho.org/codigo-bustamante/>
- Fernandez, V. E. (30 de Agosto de 2017). *Linkedin*. Obtenido de LinkedIn: <https://es.linkedin.com/pulse/c%C3%B3digo-org%C3%A1nico-general-de-procesos-cogep-fernandez-vintimilla>
- Ferreras, Á. A. (3 de Septiembre de 2024). *GAIA ABOGADOS*. Obtenido de GAIA ABOGADOS: <https://abogadosgaia.es/que-es-accion-pauliana/#:~:text=recurso%20a%20otro%20de%20acci%C3%B3n%20pauliana,perjudicar%20a%20sus%20acreedores>.
- Franciskovic Ingunza, B. (2021). Fraude a los Acreedores: La acción Pauliana o Revocatoria y la Acción Oblicua o Subrogatoria. *Giuristi: Revista de Derecho Corporativo*, 125-141. doi:10.46631/Giuristi.2021.v2n3.08
- Gálvez, C. W., & Maquera, M. L. (2020). *DICCIONARIO JURÍDICO ESPAÑOL-QUECHUA-AYMARA* (Primera ed.). (V. A. Arocutipa, Y. P. Chipana, E. C. Curasi, & H. F. Aruquipa, Trads.) Puno, Perú: ZELA Grupo Editorial E.I.R.L. Obtenido de <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/12/Diccionario-Juridico-Espanol-Quechua-Aymara-PJ-LP.pdf>
- García, C. M., & Paredes, F. M. (2020). LA APLICACIÓN DE LA ACCIÓN SUBROGATORIA PARA SALVAGUARDAR. *EUMEDNET*, 16. Obtenido de <https://www.eumed.net/rev/oel/2020/03/aplicacion-accion-subrogatoria.html>

- García, D. (22 de Junio de 2023). *Acción Pauliana: Protegiendo Acreedores contra el Fraude (Ejemplos reales)*. Obtenido de DERECHO VIRTUAL: <https://derechovirtual.org/accion-pauliana-protegiendo-acreedores-contra-el-fraude-ejemplos-reales/>
- Glosario Jurídico, I. (s.f.). *Glosario Jurídico, INEAF*. Obtenido de Orden de prelación: <https://www.ineaf.es/glosario-juridico/orden-de-prelacion>
- González, A. S. (2018). LA ACCIÓN OBLICUA COMO HERRAMIENTA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS ACREEDORES. *LA ACCIÓN OBLICUA COMO HERRAMIENTA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS ACREEDORES*. Universidad Regional Autónoma de los Andes UNIANDES, Babahoyo,, Ecuador. Obtenido de <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/9219>
- Gualle, N. (15 de Enero de 2020). *Centro Jurídico 'NG&A'*. Obtenido de Centro Jurídico 'NG&A': <https://centrojuridicongya.blogspot.com/2020/01/derecho-civil-ecuador.html?m=1>
- Guerrero, N. (6 de Junio de 2024). *Slideshare*. Obtenido de Slideshare: <https://es.slideshare.net/slideshow/resumen-sobre-el-codigo-bustamante-derecho-internacional-privado-pptx/269549829>
- Hernández, S. R., Fernández, C. C., & Baptista, L. M. (2014). *Metodología de la Investigación* (Sexta ed.). México D.F.: McGRAW-HILL. Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/<https://www.esup.edu.pe/wp-content/uploads/2020/12/2.%20Hernandez,%20Fernandez%20y%20Baptista-metodolog%C3%ADa%20Investigacion%20Cientifica%206ta%20ed.pdf>
- Jaramillo, M. A. (2023). LA ACCIÓN RESCISORIA PAULIANA COMO MECANISMOS DE RESCISIÓN CONTRACTUAL: REGULACIÓN EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA, ALCANCES Y APLICACIÓN PRÁCTICA. *La acción rescisoria pauliana como mecanismo de rescisión contractual*. Universidad de Cuenca, Cuenca, Ecuador. Obtenido de <https://dspace.ucuenca.edu.ec/items/12b6aef9-5668-4a0f-8e9c-739b075ba47a>
- Jerez, D. C. (2017). La acción pauliana en el Derecho Civil. *Revista Jurídica Digital UANDES*, 57-75. doi:10.24822/rjduandes.0102.4

- Linares, H. A., & González, V. D. (2008). *LA ACCIÓN PAULIANA*. Universidad Libre Facultad de Derecho, Bogotá, Colombia. Obtenido de <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/29874/LA%20ACCI%C3%93N%20PAULIANA.pdf?sequence=1>
- Lopera Echavarría, J., Ramírez Gómez, C., Zuluaga Aristazábal, M., & Ortiz Vanegas, J. (2010). EL MÉTODO ANALÍTICO COMO MÉTODO NATURAL. *Nómadas*, 25(1), 17. Obtenido de <chrome-extension://efaidnbmnnnibpajpcglclefindmkaj/https://www.redalyc.org/pdf/181/18112179017.pdf>
- López, I., & Aguirre, G. (2024). Evolución de las Constituciones del Ecuador: virtudes y desafíos hasta el año 2008. *Evolución de las Constituciones del Ecuador: virtudes y desafíos hasta el año 2008*. Universidad de Otavalo, Otavalo. doi:10.18566/rfdcp.v54n141.a2
- López, M. (2020). *LA ACCIÓN DIRECTA Y EL ALLANAMIENTO EN GARANTÍA EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA* (Vol. 289). Quito, Ecuador: Serie Magíster. Obtenido de <chrome-extension://efaidnbmnnnibpajpcglclefindmkaj/https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/8229/1/SM289-Lopez-La%20accion.pdf>
- Maekelt, T. (marzo de 2001). *RESOLUCIONES DE ASAMBLEA GENERAL*. Obtenido de DEPARTAMENTO DE DERECHO INTERNACIONAL, OEA: [https://www.oas.org/juridico/spanish/tatiana\\_maekelt.htm](https://www.oas.org/juridico/spanish/tatiana_maekelt.htm)
- Maldonado, D. A. (2015). *LA RELACIÓN CAUSA – EFECTO ENTRE LA NULIDAD Y LA RESCISIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO*. Universidad Regional Autónoma de los Andes "UNIANDES", Quevedo - Los Ríos, Ecuador. Obtenido de <chrome-extension://efaidnbmnnnibpajpcglclefindmkaj/https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/1080/1/TUQAB001-2015.pdf#:~:text=Es%20uno%20de%20los%20c%C3%B3digos%20civiles%20adaptados,de%20varias%20codificaciones%20oficiales%2C%20desde%20su%20cre>
- Mancera Cota, A. (2008). Consideraciones Durante el Proceso Comparativo. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado - UNAM*, 214-243. doi:<https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2008.121.3963>

- Martínez Omaña, O. A. (2021). Historia del Derecho Comparado. *Revista Digital de Investigación y Postgrado*, 81-87. Obtenido de <https://redip.iesip.edu.ve/ojs/index.php/redip/article/view/24/23>
- Medina, V. S., Sarmiento, C. D., & Plazas, E. R. (15 de marzo de 2017). Sobre la responsabilidad y su relación con el daño y los perjuicios1. *Via Inveniendi et Iudicadi*, XII(2), 101-115. doi:<https://doi.org/10.15332/s1909-0528.2017.0002.05>
- NInamarco, C. F. (2021). La problemática del presupuesto objetivo de la denominada acción pauliana: ¿Cuándo hay “perjuicio al acreedor”? *Ius Inkarri*, 99-116. doi:<https://doi.org/10.31381/iusinkarri.vn5.4200>
- Ontaneda, T. O. (2022). La Acción Pauliana y sus Efectos Jurídicos. *LA ACCIÓN PAULIANA Y SUS EFECTOS JURÍDICOS*. Universidad Regional Autónoma de los Andes "UNIANDES", Santo Domingo - Ecuador. Obtenido de <chrome-extension://efaidnbmnnnibpajpcgleclefindmkaj/https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/16518/1/USD-DER-EAC-009-2023.pdf>
- Oroz, E. (29 de Agosto de 2016). *WordPress*. Obtenido de PAIDEIA ~ Law, Science & Art: <https://elvisoroz.wordpress.com/2016/08/29/cual-es-el-objeto-de-estudio-del-derecho/>
- Orrego, A. J. (15 de julio de 2025). Obtenido de [https://www.juanandresorrego.cl/assets/pdf/apu/ap\\_9/Responsabilidad%20Extracontractual.pdf](https://www.juanandresorrego.cl/assets/pdf/apu/ap_9/Responsabilidad%20Extracontractual.pdf)
- Osorio, M. (s.f.). *DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS POLÍTICAS Y SOCIALES*. Guatemala: Datascan, S.A. Obtenido de <chrome-extension://efaidnbmnnnibpajpcgleclefindmkaj/https://biblioteca.corteidh.or.cr/engine/download/blob/cidh/168/2021/11/41732.pdf?app=cidh&class=2&id=36378&field=168>
- Palau, R. J. (2019). LA ACCIÓN PAULIANA EN EL SIGLO XXI. *La acción pauliana en el siglo XXI. Análisis de Derecho sustantivo y Derecho internacional privado*. Universidad de Lleida, Lleida , Lérida - Lleida, Cataluña - España. Obtenido de <https://repositori.udl.cat/server/api/core/bitstreams/f9f4e39c-c8b9-439b-a8e9-303250295220/content>

- Parlamento Europeo, & Consejo de la Unión Europea. (2015). *Sobre Procedimientos de Insolvencia*. Parlamento Europeo y del Consejo. Diario Oficial de la Unión Europea. Obtenido de <https://www.boe.es/doue/2015/141/L00019-00072.pdf>
- PayPymes. (2023). La definición y diferencia entre acreedores y deudores. *PayPymes Blog*, Párr. 4. Obtenido de <https://www.paypymes.es/blog/diferencia-acreedores-deudores/>
- Pérez, J., & Gardey, A. (12 de Mayo de 2023). *Definición.DE*. Obtenido de Definición.DE: <https://definicion.de/ley-organica/>
- Pimienta Lastra, R. (2000). Encuestas Probabilísticas vs. No Probabilísticas. *Política y Cultura*(13), 263-276. Obtenido de [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.redalyc.org/pdf/267/26701313.pdf](https://www.redalyc.org/pdf/267/26701313.pdf)
- Pinaglia-Villalón y Gavira, J. I. (2001). Perfiles de la acción de rescisión por fraude de acreedores en el código civil español. En J. I. Pinaglia-Villalón y Gavira, *Perfiles de la acción de rescisión por fraude de acreedores en el código civil español* (págs. 126-247). Sevilla: Universidad de Sevilla, Secretariado de Publicaciones. Obtenido de [https://www.google.com.ec/books/edition/Perfiles\\_de\\_la\\_acci%C3%B3n\\_de\\_rescisi%C3%B3n\\_por/eVAVDwI2ZngC?hl=es-419&gbpv=1](https://www.google.com.ec/books/edition/Perfiles_de_la_acci%C3%B3n_de_rescisi%C3%B3n_por/eVAVDwI2ZngC?hl=es-419&gbpv=1)
- Primera Sala de la Corte Suprema, 14.289-2024 (Primera Sala de la Corte Suprema 24 de Abril de 2025). Obtenido de [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.diarioconstitucional.cl/wp-content/uploads/2025/05/CS-14289-2024-copia-1.pdf](https://www.diarioconstitucional.cl/wp-content/uploads/2025/05/CS-14289-2024-copia-1.pdf)
- Quecedo, R., & Castaño, C. (2002). Introducción a la metodología de investigación cualitativa. *Revista de Psicodidáctica*, 5-39. Obtenido de [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.redalyc.org/pdf/175/17501402.pdf](https://www.redalyc.org/pdf/175/17501402.pdf)
- Ramos Galarza, C. A. (2020). *Los alcances de una investigación*. Universidad INDOAMÉRICA. CienciAmérica. doi:10.33210/ca.v9i3.336
- Ramos Pazos, R. (1999). *De las obligaciones*. Santiago de Chile, Chile: Editorial Jurídica de Chile. Obtenido de [https://www.google.com.ec/books/edition/De\\_las\\_obligaciones/mfupNO\\_5YcMC?hl=es-419&gbpv=1](https://www.google.com.ec/books/edition/De_las_obligaciones/mfupNO_5YcMC?hl=es-419&gbpv=1)

- Rengifo Gardeazába, M. (2016). La formación del contrato. En M. Rengifo Gardeazába, *La formación del contrato* (pág. Párr. 2). Colombia: Temis.
- Robles Latorre, P. (15 de Junio de 1999). La subsidiariedad en la acción pauliana. (A. d. Civil, Ed.) *MJusticia*, 52(2), 663-704. Obtenido de vlex: <https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/ADC/article/view/5885>
- Roca, M. O. (2011). CONSIDERACIONES JURÍDICAS SOBRE LA DENOMINADA ACCIÓN PAULIANA. *Consideraciones jurídicas sobre la denominada acción pauliana nuevas perspectivas bajo un análisis dogmático-funcional*. Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, Perú. Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/<https://core.ac.uk/download/pdf/323352881.pdf>
- Ródenas, P. (s.f.). *La prelación de créditos: definición y tipos*. Obtenido de <https://rodenasabogados.es/prelacion-de-creditos/>
- Romero, S. A. (3 de Septiembre de 2005). El recurso de casación en el fondo como medio para denunciar la infracción a la Constitución. *Revista Chilena de Derecho*, 32(3), 495-500. doi:<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=177021328007>
- Rosso, E. G. (2023). Fuentes y antecedentes históricos del artículo art. 803 Inciso 2° del código civil que ratifican la consagración de un derecho de inoponibilidad en favor de los acreedores defraudados por el usufructuario. *Revista de estudios histórico-jurídicos*(45), 267-295. Obtenido de <https://dx.doi.org/10.4067/S0716-54552023000100267>
- Sánchez de la Barquera y Arroyo, H. (2020). *ANTOLOGÍAS PARA EL ESTUDIO Y LA ENSEÑANZA DE LA CIENCIA POLÍTICA* (Vol. III). Ciudad de México, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Obtenido de <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/6180-antologias-para-el-estudio-y-la-ensenanza-de-la-ciencia-politica-volumen-iii-la-metodologia-de-la-ciencia-politica>
- Sanromán Aranda, R. (2013). La Teoría General del Contrato y la Autonomía de la Voluntad. *Perfiles de las Ciencias Sociales*, Pág. 95. Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/<https://ri.ujat.mx/bitstream/20.500.12107/2602/1/-178-121-A.pdf>

- Santos, B. R. (2006). La compra-venta internacional de mercaderías y la aplicación del Tratado de Viena en Ecuador y Uruguay. *La compra-venta internacional de mercaderías y la aplicación del Tratado de Viena en Ecuador y Uruguay*. Universidad Andina Simón Bolívar, Quito. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/1712/1/RF-05-TC-Santos.pdf#:~:text=Ecuador>
- Somma, A. (2015). Introducción al derecho comparado. *Introducción al derecho comparado*. Universidad Carlos III de Madrid, Madrid. Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34961.pdf>
- Tonon, G. (2011). La Utilización del Método Comparativo en Estudios Cualitativos en Ciencia Política y Ciencias Sociales. *KAIROS. Revista de Temas Sociales*, 11. Obtenido de <file:///C:/Users/DELL%20I5/Downloads/Dialnet-LaUtilizacionDelMetodoComparativoEnEstudiosCualita-3702607.pdf>
- Torrejón, A. J. (2018). La Acción Pauliana (revocación por fraude de acreedores): intento de reconstrucción de la figura y del papel en el Derecho patrimonial. *Anuario de derecho civil*, 1277-1350. Obtenido de <file:///C:/Users/DELL%20I5/Downloads/Dialnet-LaAccionPaulianaRevocacionPorFraudeDeAcreedores-6763693.pdf>
- Torres Manrique, F. J. (2011). Derecho civil comparado. *Gestiopolis*, Párr. 11. Obtenido de [https://www.gestiopolis.com/derecho-civil-comparado/#google\\_vignette](https://www.gestiopolis.com/derecho-civil-comparado/#google_vignette)
- Torres Vásquez, A. (1 de Septiembre de 2018). Acto jurídico. *Jurista editores, Volumen II*, 1012-1024. Obtenido de ¿Qué es la acción pauliana y cuáles son sus características?: <https://lpderecho.pe/accion-pauliana-caracteristicas-anibal-torres-vasquez/>
- Torres, V. A. (2021). *Library.co*. Obtenido de [Library.co: https://1library.co/document/zgd5jw7z-la-accion-pauliana-anibal-torres-vasquez.html](https://1library.co/document/zgd5jw7z-la-accion-pauliana-anibal-torres-vasquez.html)
- Tribunal Supremo. Sala de lo Civil, STS 7508/2012 (Tribunal Supremo. Sala de lo Civil 7 de Septiembre de 2012). Obtenido de <https://www.poderjudicial.es/search/TS/openDocument/a2591205e45aaaa9/20121204>

- Vaca Andrade, D. I. (2020). Análisis Jurídico de los Derechos de los Acreedores Privilegiados dentro de la Legislación Ecuatoriana. *Análisis Jurídico de los Derechos de los Acreedores Privilegiados dentro de la Legislación Ecuatoriana*. Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Ibarra. Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://repositorio.puce.edu.ec/server/api/core/bitstreams/62c9e516-2981-4b43-927d-40fcf934eaf3/content#:~:text=La%20prelaci%C3%B3n%20de%20cr%C3%A9ditos%20es,ley%20y%20la%20norma%20indicar%C3%A1
- Verdezoto, d. S. (2017). LA VALORACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE PARTE EN EL COGEP. *LA VALORACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE PARTE EN EL COGEP*. Universida Regional Autónoma de los Andes UNIANDES, Babahoyo. Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/8260/1/TUBAB012-2017.pdf
- Vidal Ramírez, F. (2001). La Responsabilidad Civil. *Dialnet*, 389-399. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5084757.pdf>
- Vidal, O. Á. (2007). Cumplimiento e Incumplimiento Contractual en el Código Civil: Una Perspectiva más realista. *Revista chilena de derecho*, 41-59. Obtenido de <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372007000100004>
- Yzquierdo, T. M. (s.f.). De nuevo sobre la buena fe. *De nuevo sobre la buena fe*. Universidad de Extremadura, Badajoz - España. Obtenido de file:///C:/Users/DELL%2015/Downloads/Dialnet-DeNuevoSobreLaBuenaFe-819111.pdf